



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA DE DERECHO CIVIL:**

“DESALOJO”

**TEMA DE DERECHO PENAL:**

“ROBO AGRAVADO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL  
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

PRESENTADO POR

BACHILLER LEIDY YANELI MENESES SERPA  
<https://orcid.org/0009-0000-6649-0696>

**ASESORES:**

DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO  
<https://orcid.org/000-0001-9070-7250>

MG. PABLO MIRANDA MIRANDA  
<https://orcid.org/0000-0002-9964-3115>

**LIMA, PERÚ**

**2022**

## INDICE

I. Carátula. -

Pág.

II. Tema y Título. –

### TEMA EN DERECHO CIVIL

#### “DESALOJO”

#### DATOS DEL EXPEDIENTE

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>00661-2016-0-3004-JR-CI-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HUAYTA GUTIERREZ DONY ANGEL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CIFUENTES ESTUPIÑAN ALFREDO EDUARDO</b>
<b>JUZGADO</b>	<b>JUZGADO CIVIL VILLA EL SALVADOR</b>
<b>VÍA PROCEDIMENTAL</b>	<b>SUMARISIMO</b>

### III. Fundamentación. –

En el Informe Jurídico se analiza un expediente civil sobre desalojo por ocupación precaria. La demanda fue interpuesta por **HUAYTA GUTIERREZ DONY ANGEL**, a fin de que ésta les restituya el inmueble de su propiedad, toda vez que no tenía ningún título que acredite su posesión. El demandado contestó la demanda, sosteniendo que los demandantes no fueron primigeniamente los propietarios del referido bien inmueble,

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Sur, resolvió declarando Fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con restituir a favor de los accionantes el ambiente que ocupaba dentro del inmueble, toda vez que de la copia literal de la Partida Registral N° 03037249, queda acreditado que los demandantes son copropietarios del inmueble materia de litis; y que, los medios probatorios presentados por la demandada, no demuestran que cuente con título que legitime su posesión sobre el inmueble materia de litis.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, confirmó la sentencia apelada y, reformándola, declaró Improcedente la demanda, señalando que un copropietario no poseedor no puede interponer una acción posesoria, quedando reservado su derecho a recurrir a la vía correspondiente. Además, la demandada no puede ser considerada ocupante precaria, porque la justificación de uso y disfrute del bien se sustenta con los medios probatorios presentados, tal como el Acta Fiscal. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, declaró Infundado el recurso de casación interpuesto por los demandantes, al considerar que no hubo vulneración al derecho a un debido proceso ni infracción normativa a los artículos 911°, 921°, 923° y 326° del Código Civil; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista

#### **IV. Objetivos. –**

La autora analiza el Cuarto Pleno Casatorio Civil en la materia referida a las pretensiones de desalojo y ocupación precaria, como posibles acumulables. Para ello, se abordan los criterios aplicativos observados en la jurisprudencia antes y después de la realización del pleno; cuya aplicación no ha diferido de las sentencias emitidas con anterioridad a ella. Por el contrario, parecería que no se han experimentado cambios después de su convocatoria.

De ahí, surge nuestra idea en proponer soluciones, a través de las instituciones procesales existentes en el ordenamiento adjetivo, a efectos que las pretensiones no representen obstáculos para la consecución del fin del proceso sino para lograr la paz social. Si bien uno de los obstáculos ha sido el mismo ordenamiento jurídico, los argumentos esgrimidos de la tesis derivan de la interpretación de la doctrina, cuya literatura jurídica analizada ha sido fuente de nuestra inspiración para proponer posibles innovaciones en dicho ordenamiento adjetivo.

Se trata, en suma, de la posibilidad de acumulación del proceso de desalojo por ocupación precaria y la usucapión.

## V. Indicadores de logro de los objetivos. –

Principio del debido proceso	Principio de Legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
<p><b>1. El Juez competente para conocer el caso es de Lima, puesto que allí se realiza proceso por ocupación precaria.</b></p>	<p>1 Código Civil. Artículo 911 del El precario no tiene vínculo alguno con el propietario u otro titular de derecho real sobre el bien. Se es precario frente a quien tiene derecho a poseer. El que posee una res nullus o un bien abandonado por su propietario no es precario sino poseedor originario.</p>	<p>1. El Juez, al calificar la demanda, emite la Resolución N° 01, debidamente fundamentada, declarando admisible la demanda, por no encontrarse con arreglo a ley, otorgando un plazo prudencial para la subsanación respectiva, tal como lo exige el Art. 426 del C.P.C.</p>
<p><b>2. Se cumplió con notificar a cada una de las partes del presente proceso para que pueda llevarse un proceso justo, eficaz y de acuerdo a Ley.</b></p>	<p>2. Artículo 923 del código civil señala que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.</p>	<p>2. La Sentencia emitida en primera instancia, contiene fundamentación fáctica y de derecho, conforme a ley. Logrando así, una debida motivación al emitir dicha resolución.</p>
<p><b>3. Se respetan todas las garantías procesales presentadas por cada una de las partes.</b></p>	<p>3. Código Procesal Civil: Artículos 546 inciso 4; cuando la renta mensual es mayor de cinco remuneraciones mínimas vitales o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco remuneraciones mínimas vitales, son competentes los Jueces de Paz Letrados.</p>	<p>3. Con fecha 17 de febrero abril del 2017, mediante resolución dos se resuelve téngase por contestada la demanda, en los términos expuestos, por ofrecidos los medios probatorios reservándose su admisión para el estadio procesal correspondiente.</p>
<p><b>4. Se han respetado todas las instancias de acuerdo a las instancias establecidos por ley.</b></p>	<p>4. Código Procesal Civil: Artículos 585, Procedimiento La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo. causal, pudiendo actualizar el importe de las rentas dejadas de percibir en cualquier etapa del proceso a solicitud de éste.</p>	<p>4. Con fecha 03 de enero del 2017, mediante resolución dos se resuelve téngase por contestada la reconvencción, en los términos expuestos, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que señala.</p>
<p><b>5. Se han respetado los plazos procesales y se han recepcionado los escritos y medios probatorios de acuerdo a Ley.</b></p>	<p>5. Código Procesal Civil: Artículos 586 Si no fueren encontrados algunos acreedores para la citación legal con la demanda o se ignore su paradero, se ordenará la citación por edicto.</p>	<p>5. d. Mediante resolución cinco de fecha 7 de febrero 2017 se resuelve admitir los medios probatorios.</p>

## **VI. Descripción del contenido. –**

En el presente se cumplió con los principios procesales emanados del cuerpo normativo, observándose en los diferentes actos procesales tales como diligenciamientos, resoluciones que aprueban cada acción en el proceso, las notificaciones correspondientes a la demandada para que haga uso de su derecho a la contestación de la demanda, esto muy a pesar que la demandada argumentó que estas no les eran entregadas, todos estos actos procesales ayudaron y encaminaron al desarrollo del proceso.

Asimismo, de acuerdo al análisis del expediente materia de esta exposición, la demandada fue declarada cónyuge perjudicada, haciendo el juez valer su independencia en la toma de decisión de acuerdo a jurisprudencias emitidas, las mismas que le sirvieron para velar de oficio por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado.

"Ante la apelación de la parte demandante, no es posible revocar una sentencia inhibitoria y reformarla en infundada, ya que ello importaría la violación del principio de non reformatio in peius, al generar la segunda decisión, cosa juzgada material. También se vulnera el principio de congruencia, pues se debe resolver solo bajo los argumentos de la apelación".

## INFORME N° 052-JPHC-DTC-2022

**AL** : **Mg. Mario Carlos Anibal Nugent Negrillo**  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

**DE** : **Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero.**  
Docente Asesor  
Código N° 054156

**REFERENCIA** : Expediente puro Elaboración de Trabajo de Suficiencia Profesional

**ASUNTO** : Asesoría en materia Civil: Desalojo por Ocupante precario  
Expediente N° 00661-2016-0-3004-JR-CI-01

**BACHILLER** : **LEIDY YANELI MENESES SERPA**

**FECHA** : 28 de Abril de 2022

---

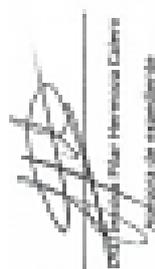
Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento la evaluación de los aspectos de forma y fondo considerando el esquema establecido por Resolución N°2461-2018-FDYCP, que regula en el **Anexo A** la estructura del Trabajo de Suficiencia Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para optar el Título Profesional de Abogado.

### **1.- DE LOS ASPECTOS DE FONDO:**

#### **A. HECHOS DE FONDO:**

##### **- Identificación de hechos relevantes:**

Identificación de los Hechos Relevantes: En este punto se desarrolla las pretensiones de la demanda y de la contestación de la misma detallando la fundamentación jurídica de ambas, así como las



Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero  
Docente Asesor

concordancias y contradicciones entre los hechos afirmados por el demandante y por los demandados.

### **Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso**

El trabajo de suficiencia ha sido abordado principalmente dentro del aspecto Constitucional, las normas de caracteres sustantivos y adjetivos, jurisprudencia y aspectos doctrinales de las figuras jurídicas pertinentes.

### **Discusión**

En este aspecto presenta una rica y variada discusión la demanda y de la contestación de la misma sobre materia Civil, Desalojo por Ocupante precario.

### **Conclusiones**

La Bachiller plantea una serie de puntos sobre los cuales expone sus apreciaciones en la materia de análisis.

## **2. DE LOS ASPECTOS DE FORMA:**

### **B. HECHOS DE FORMA:**

#### **Identificación de hechos relevantes:**

Comprende la Etapa Postulatoria, Probatoria, Decisoria, Impugnatoria y Ejecutoria.

#### **Problemas:**

Se identifica tanto el problema eje como los problemas secundarios de forma en que se desarrolla el proceso en análisis.

#### **Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso:**

Se señala tanto norma pertinente de la Constitución Política del Estado, así como la de las normas Código Procesal Civil pertinente, jurisprudencia referida sobre la forma y doctrina sobre los temas procesales precisos.



Dra. Angélica Ribar Hermosa Calero  
Asesora de expediente

### **Discusión**

Se analiza si el procedimiento fue llevado dentro de los cánones del debido proceso del Derecho a la defensa.

### **Conclusiones**

En este punto la Bachiller **LEIDY YANELI MENESES SERPA** plantea varios aspectos referidos a los principios procesales.

### **Recomendaciones**

Se han planteado una serie de recomendaciones que guardan relación con el caso en concreto y las mejoras para una recta administración de justicia.

### **C. FUENTES BIBLIOGRAFICAS:**

La Bachiller ha utilizado las normas APA, en las fuentes de información.

### **D. ANEXOS:**

Se ha adjuntado las piezas demanda, Auto Admisorio, Contestación de la demanda por la Demandada, Audiencia de Pruebas, Sentencia de Primera Instancia del Juzgado, Sentencia de Segunda Instancia de la Sala y Ejecutoria Suprema de Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### **E. EL LENGUAJE UTILIZADO EN EL TRABAJO:**

La bachiller en la redacción del resumen de su expediente en materia Desalojo por Ocupante precario, ha utilizado un lenguaje claro, jurídico y apropiado, dentro de un orden lógico, señalando las etapas del proceso, identificando los hechos relevantes de forma y fondo, consignados en la demanda, medios probatorios ofrecidos por las partes, la actuación de los órganos jurisdiccionales, en relación con las normas sustantivas y adjetivas que han servido de sustento legal para



Leidy Yaneli Meneses Serpa  
Bachillera de expediente

dar respuesta a las preguntas consignadas en el problema y resueltas en la discusión, indicando sus conclusiones y recomendaciones respectiva.

**CONCLUSION:**

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente **al tema en materia Civil, Desalojo por Ocupante precario**, considero que la Bachiller **LEIDY YANELI MENESES SERPA** ha realizado el Trabajo de Suficiencia Profesional conforme a las exigencias establecidas por la Facultad de derecho y Ciencia Política de esta casa superior de estudios, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y expedito para ser sustentado.

Atentamente



---

Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero  
UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
Asesor de Derecho Civil y Procesal Civil

## **CAPITULO I: Derecho Civil (DESALOJO)**

### **A. HECHOS DE FONDO**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES**

##### **1.1. Demanda**

Con fecha 28 de octubre de 2016, **HUAYTA GUTIERREZ DONY ANGEL**, interpone demanda **DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA** contra **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑÁN** ante **EL JUZGADO CIVIL VILLA EL SALVADOR**, sobre el bien inmueble de su propiedad ubicado **AGRUPAMIENTO PACHACÁMAC MANZANA Q LOTE 17 ETAPA PRIMERA SECTOR CUARTO DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA** inscrito en la **PARTIDA N° P03037249**.

##### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Afirma que, su señora madre **LEONOR DALILA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ** vivía con su hijo (nieto) discapacitado **ALFREDO VICENTE CIFUENTES** en la **ORGANIZACIÓN PACHACAMAC PRIMERA ETAPA MANZANA Q LOTE 16 SECTOR CUARTO DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR LIMA**, según prueba con el documento de cancelación del lote otorgado por el Ministerio de Vivienda.

Explica que, su madre se encontraba sumamente enferma y su hijo era una persona discapacitada de 38 años conforme pruebo con la documentación de la Junta Médica de Hospital de la Policía en razón que nació con el método de **FÓRCEPS** y lesionaron su cerebro al mismo que su madre (abuela) lo atendía.

También se señala que el emplazado era ocupante precario y no tenía contrato de alquiler ya que se había trasladado donde su señora madre al distrito de Villa el Salvador junto a sus hijos **PAOLA LEONOR CIFUENTES VÁZQUEZ** y **YENI MATILDE CIFUENTES VÁZQUEZ** de 4 y 2 años de edad respectivamente los vecinos que veían todo esto y sabían que mi madre está mal por lo que le convencieron que ocupará el inmueble y lo ocupo

en la actualidad el mismo que se encontraba abandonado desde tiempo atrás y habían delincuentes que lo habitaban en las noches llevaban sus víctimas para abusar de ellas pero desgraciadamente mi señora madre falleció el día 19 de marzo de 2004 este mismo domicilio lo que pruebo con el certificado defunción cuyo original adjunto a la presente escrito lo demuestra que ya venía viviendo de buena fe y atendiendo a mi familia de mayor responsabilidad posible a pesar de mi estado económico deteriorado porque mi hijo necesitaba una atención permanente y no lo podían internar ni en el hospital de la policía en el Larco Herrera que era el nosocomio al que me enviaron los de la sanidad de la policía y solamente llevaba consultas externas o emergencias cuando le venían los convulsiones de su enfermedad

También se señala que la señora **LEONOR DALILA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ** tiene condición de propietaria ya que mediante la declaración de impuesto predial 2016 hr pu con total de autoevalúo afecto en S/ 23,508.28 soles ante la municipalidad de Villa El Salvador y a sí mismos mediante los recibos de consumo de luz con suministro de propiedad N° 1485758 cómo también se acredita el consumo del servicio de agua con suministro N° 2756678 el cual se adjunta a la presente acción como medio probatorio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Constitución: Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad**

A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

**Código Civil. Artículo 911** del El precario no tiene vínculo alguno con el propietario u otro titular de derecho real sobre el bien. Se es precario frente a quien tiene derecho a poseer. El

que posee una res nullus o un bien abandonado por su propietario no es precario sino poseedor originario.

**Artículo 923** del código civil señala que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

**Código Procesal Civil: Artículos 546 inciso 4;** cuando la renta mensual es mayor de cinco remuneraciones mínimas vitales o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco remuneraciones mínimas vitales, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

**Código Procesal Civil: Artículos 585,** Procedimiento La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo. causal, pudiendo actualizar el importe de las rentas dejadas de percibir en cualquier etapa del proceso a solicitud de éste.

**Código Procesal Civil: Artículos 586** Si no fueren encontrados algunos acreedores para la citación legal con la demanda o se ignorare su paradero, se ordenará la citación por edicto

## 1.2. Contestación de la demanda

El demandado, dentro del término legal contesta la demanda negando y contradiciéndola en todos sus extremos a fin de que el despacho la **DECLARE INFUNDADA**, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasa exponer:

**PRIMERO:** Al primer y segundo punto de la demanda, debo señalar que el demandado se hace propietario 24 de septiembre 2015 conforme a obra en la copia literal de predio qué obra en autos y conforme a ello recién este año el demandado se inscribe al sistema predial de la municipalidad de Villa El Salvador.

**SEGUNDO:** Sobre el tercer punto de la demanda debo señalar qué es totalmente falso que haya sido requerido en forma verbal

ni mucho menos por vía telefónica por parte del demandado afectos de desocupar el inmueble.

**TERCERO:** Sobre el cuarto y quinto punto de la demanda, debo señalar que nunca he sido notificado formalmente para la invitación a un centro de conciliación sobre presente proceso cuarto sobre el sexto punto de la demanda debo señalar que el demandado no precisas claramente los fundamentos de una ocupación precaria por parte de mi persona esto es lo que señala que si esta parte tiene una posesión no continua no pacífica y no pública caracterizado sino cuando para determinar una compasión precaria

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **CÓDIGO CIVIL**

**ARTÍCULO 896:** Qué señala que la posesión es el ejercicio derecho de uno o más poderes coherentes a la propiedad.

**ARTÍCULO 907** señala que la buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente.

**ARTÍCULO 908** el poseedor de buena fe hace suyos los frutos.

**ARTÍCULO 915** si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente se presume que posee en el tiempo intermedio.

**ARTÍCULO 950** la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continúa pacífica y pública como propietario durante 10 años.

#### **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**ARTÍCULO 442** que establece los requisitos y contenidos de la contestación a la demanda.

**ARTÍCULO 444** que establece los anexos de la contestación de la demanda.

### 1.3. Concordancia y contradicciones entre los hechos afirmados del demandante y los codemandados

#### 1.3.1. Concordancias

- El bien inmueble ubicado en litis.
- La posesión del bien por la demandada.
- Ambas partes tienen conocimiento que existe un proceso judicial ante el Juzgado Especializado en Civil sobre la materia de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** seguido contra el demandante **DONY ANGEL HUAYTA**.
- Ambas partes concuerdan que el demandado viene ocupando el bien en disputa desde el año 1998, por cuanto se encontraba abandonado y no tenía ningún cerco que podría impedir su entrada.

#### 1.3.2. Contradicciones

- La demandante afirma la precariedad de la demandada; por lo que ésta señala no tener esa calidad ya que la recurrente tiene acreditado su propiedad en la Escritura Pública del bien inmueble de la propiedad ubicado **AGRUPAMIENTO PACHACÁMAC MANZANA Q LOTE 17 ETAPA PRIMERA SECTOR CUARTO DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA** inscrito en la Partida en **P03037249** de registro de la Propiedad Inmueble de Lima.
- Qué fuera de este proceso existe otro proceso dentro del término de ley y se cumple con interponer la presente excepción de litispendencia en la demanda de la indicación interpuesta en mi contra por cuanto existe un proceso judicial ante el Juzgado Especializado en Civil sobre la materia de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE**

**DOMINIO** seguido contra la demandante **DONY ANGEL HUAYTA**.

#### 1.4. Órganos jurisdiccionales

##### 1.4.1. Sentencia de Primera Instancia

Con fecha 15 de mayo 2017 el Juez del Juzgado Civil – Villa el Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, FALLA: **DECLARAR FUNDADA** la demanda.

##### 1.4.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Civil.

- El demandante acredita su condición de propietario respecto del bien inmueble materia de litis, con la copia literal (partida número P03037249).
- La condición de ocupante precaria del demandado se advierte claramente porque no ha acreditado de modo alguno que la posesión que ostentan se funde en título válido y vigente

##### 1.4.1.2. Hechos no tomados en cuenta por el Juez Civil

- El Juez del Juzgado de Villa el Salvador no consideró la demanda con fecha 09 de septiembre del año 2016 interpuesta por el señor **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑÁN** el cual ejerce su derecho e interpone demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** dirigido contra **DONI ÁNGEL HUAYTA A GUTIÉRREZ**.

##### 1.4.2. Sentencia de la Sala Superior – Segunda Instancia

**PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución número 8 de fecha 15 de mayo de 2017 de folios 125 a 130 que **DECLARÓ FUNDADA** la demanda.

#### **1.4.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Civil.**

Los hechos tomados en cuenta por la sala superior juzgado especializado en lo Civil de Lima Sur

Que el **DEMANDADO** no acreditado fehacientemente la existencia de un hecho acto título justificativo que constituya motivo suficiente que entre el derecho de restitución de la posesión que invoca la parte demandante debiendo disponer el demandado destruya el bien objeto de la demanda a favor del actor que al ostentar la calidad de propietario cuenta con el derecho de ejercer disfrute de la posesión del inmueble subí conforme previsto el Artículo 923 del acotado Código Civil por tanto la recurrida debe conformarse por responder el mérito el proceso de derecho tal como exigen los incisos 3 y 4 del Artículo 122 del Código Procesal Civil

#### **1.4.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Civil**

- Esta Sala Civil, no ha tomado en cuenta que la demandada no acreditado en la secuela de proceso tener título alguno que legitime su posesión siendo así es evidente que la misma tiene la calidad de precario resultando de aplicación lo dispuesto por el Artículo 911 del Código Civil
- Esta sala también no ha tomado en cuenta los medios de pruebas actuados, pero no glosados en la presente no enervan las consideraciones antes expuestas siendo factibles el desalojo a favor de la parte demandante tal como lo dispone el artículo 412 del código procesal civil.

### 1.4.3. Sentencia de la Corte Suprema – Casación CASACIÓN NÚMERO 2414-2018

- **DECLARARON IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el demandado **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑÁN**.

En conclusión el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del Artículo 388 del Código Procesal Civil al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquellas sobre la **DECISIÓN IMPUGNADA** finalmente si bien es cierto cumple con los señalar la naturaleza de su pedido **CASATORIO** como anulatorio y revocatorio debe considerarse que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del código adjetivo los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes en consecuencia el cumplimiento de cualquiera de ellos de lugar a la improcedencia.

#### 1.4.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Suprema.

- Toda vez que se consistió la sentencia de primera instancia que fue desfavorable que para establecer el cumplimiento de los incisos 234 del Precitado Artículo 388 la parte recurrente debe señalar en qué consisten las acciones normativas denunciadas en el presente caso se denuncia infracción normativa de los Artículos 2 inciso 2, 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú VI Y VII Título Preliminar 196, 197 y 425 el Inciso 5 del Código Procesal Civil 10 y 11 de la Educación Universal de Derechos Humanos alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las Resoluciones

Judiciales pues el **AD QUEM** no ha valorado de forma razonada los medios probatorios ofrecidos en autos con los cuales se acredita que tiene derecho a poseer en razón a que se ha ejercido la profesión de forma continua pacífica y pública por más de 20 años indica que las premisas actica sobre las cuales se ha elaborado la argumentación de la sentencia recurrida no está debidamente motivada.

- Que la examinada alegación descritos en los considerandos anterior deben desestimarse pues se advierte que lo que pretende es recurrente es que está sala acusatoria realice un nuevo análisis del aspecto fáctico y caudal probatorio del proceso los constituye una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación dado el carácter formal de recurso de casación en materia de sus fines esto es que corresponde el principio indica que la mera alegación del demandado en la presente proceso en el sentido de que habría adquirido el bien por usurpación no basta para oponerse y desestimar la pretensión de desalojo literal de improcedencia de la misma que por propia naturaleza especial de dicha pretensión tiene que haber una decisión judicial título judicial que declara el estatus jurídico corresponde al procesar pruebas aportadas por las partes sin que ello implique desde luego que esté facultado para decidir sobre la usurpación máxime si se tiene la cuenta que ya existe un proceso en el que se tendría dilucidar dicha pretensión por ello conforme ya señalo las pruebas aceptadas y aportadas por el presente proceso el colegiado nacional de mente no causan convicción en el sentido que no

acredita la posesión de forma pública pacífica continua por un proceso mayor de los 10 años con alega el demandado En todo caso será el aquel proceso de prescripción adquisitiva de dominio donde con mayor cobertura probatoria decida pues sobre la procedencia o no de la misma

#### **1.4.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Suprema**

La Corte Suprema no ha tomado en cuenta la impugnación del **DEMANDADO** ya que no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del Artículo 388 del Código Procesal Civil al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas

## **2. PROBLEMAS**

### **2.1. Problema Principal o Eje**

1. ¿Determinar si la parte demandada **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑÁN** tiene la calidad de precario respecto al inmueble ubicado en **AGRUPACIÓN PACHACAMAC MANZANA Q LOTE 17 TAPA PRIMERA SECTOR CUARTO DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR PROVINCIA DEPARTAMENTO DE LIMA?**

### **2.2. Problemas Colaterales**

No hay problema colateral

### **2.3. Problemas Secundarios**

1. ¿LOS DIFERENTES MECANISMOS DE TUTELA DE LA PROPIEDAD, DE QUE FORMA Y DE MANERA FORMAL ADQUIRIERON LA PROPIEDAD?

2. ¿LA DENOMINADA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y SU RELACIÓN CON EL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, SOBRE QUIEN TIENEN MAYOR DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE?

3. ¿LA DEFENSA DE LA POSESIÓN SOBRE LOS AÑOS QUE BIENE EJERCIENDO DE MANERA CONTINUA LA POSESION DEL INMUEBLE?

### 3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DELCASO

#### 3.1. Normas legales

##### NORMAS LEGALES

- **ARTÍCULO 1º.-** "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad...".
- **ARTÍCULO 4º.-** Protección a la familia y promoción del matrimonio.
- **ARTÍCULO 159º.-** Atribuciones del Ministerio Público

#### 3.1.1 CÓDIGO CIVIL DE 1984: TITULO PRELIMINAR.

**ARTÍCULO VI.** Interés para obrar.

**ARTÍCULO VII.** Aplicación de la norma pertinente por el juez, aunque no haya sido invocada en la demanda.

**ARTÍCULO 4.-** Igualdad entre varón y mujer en el goce y ejercicio de sus derechos.

**ARTÍCULO 233.** Regulación jurídica de la familia

**ARTÍCULO 333.** Causales de separación de cuerpos:  
**Inc. 12.** La separación de hecho de los cónyuges durante dos y cuatro años.

**3.1.2**    **TITULO II Propiedad**  
          **CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales Noción de propiedad**

**ARTÍCULO 923.-** La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (130) PROCESOS CONSTITUCIONALES (131) Ejercicio abusivo del derecho de propiedad

**ARTICULO 924.-** Aquél que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados.

**ARTÍCULO 925.-** Las restricciones legales de la propiedad establecidas por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social no pueden modificarse ni suprimirse por acto jurídico. Restricciones convencionales

**ARTÍCULO 926.-** Las restricciones de la propiedad establecidas por pacto para que surtan efecto respecto a terceros, deben inscribirse en el registro respectivo. Acción reivindicatoria

**ARTÍCULO 927.-** La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción. (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (132) Régimen legal de la expropiación

**ARTÍCULO 928.-** La expropiación se rige por la legislación de la materia.

### **CÓDIGO CIVIL**

**ARTÍCULO 896:** Qué señala que la posesión es el ejercicio derecho de uno o más poderes coherentes a la propiedad.

**ARTÍCULO 907** señala que la buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente.

**ARTÍCULO 908** el poseedor de buena fe hace suyos los frutos.

**ARTÍCULO 915** si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente se presume qué posee en el tiempo intermedio.

**ARTÍCULO 950** la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continúa pacífica y pública como propietario durante 10 años.

### **CODIGO PROCESAL CIVIL DE 1993**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **ARTÍCULO IV.- PRINCIPIOS DE INICIATIVAS DE PARTE Y DE CONDUCTA PROCESAL. -**

El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar.

**ARTÍCULO 14.-** Reglas generales de la competencia.

1. Cuando se demanda a una persona natural, es competente el Juez de la jurisdicción.

2. Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos.

3. Si el demandado carece de domicilio o este es desconocido, es competente el Juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de este último.

**ARTÍCULO 424.-** Requisitos de la demanda. (11)

**ARTÍCULO 425.-** Anexos de la demanda. (7)

**ARTÍCULO 442.-** Requisitos y contenido de la contestación a la demanda. (6)

**ARTÍCULO 480.-** Tramitación. se sujetan al trámite del Proceso de Conocimiento.

**ARTÍCULO 481.-** Intervención del Ministerio Público, pedido de parte.

**ARTÍCULO 300.-** Admisibilidad de la tacha y de la oposición.

### **3.2. Doctrina**

1. A criterio del colegiado, todos los derechos subjetivos tienen mecanismos de protección para el reconocimiento y efectividad de facultades, poderes o prerrogativas.
2. En el caso de la propiedad, advierte que el mecanismo típico de defensa, pero no único, es la acción reivindicatoria (artículo 923° del Código Civil), por cuya virtud el propietario pretende la comprobación de su derecho y que se le ponga en posesión de la cosa.
3. Por el contrario, añade, la posesión tiene a los interdictos o acciones posesorias como mecanismo típico de tutela (artículo 921° del Código Civil), cuya función es la protección de la posesión actual o de la anterior que ha sido objeto de

despojo dentro del año anterior. Esto teniendo en cuenta que el desalojo por ocupación precaria también es un mecanismo de protección posesoria, pero de la posesión mediata.

4. Además, la sala suprema especifica que, sin un medio de protección, los derechos serían meramente ilusorios, programáticos, sin fuerza; y en buena cuenta, quedarían vaciados de efectividad.
5. Por tanto, determina que la acción reivindicatoria logra que la propiedad sea un derecho realmente efectivo y exigible, y que para su procedencia se requiere cumplir cuatro requisitos.
6. En primer lugar, quien interponga una acción reivindicatoria deberá probar la propiedad del bien y no bastará acreditar que el demandado no tiene derecho a poseer, pues si el demandante no la prueba, la demanda de acción reivindicatoria sería infundada.
7. Es necesario, por tanto, el título de propiedad del demandante, aunque uno de los problemas prácticos más serios del derecho civil patrimonial es conseguir la suficiente prueba del dominio, precisa el supremo tribunal. También para que proceda la citada acción, el demandado no deberá ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien, aunque durante el proceso pueda invocar cualquier título, incluso uno de propiedad. Por ende, el colegiado determina que no es correcto pensar que el demandado en una acción reivindicatoria es un mero poseedor sin título, pues bien podría contar con uno que le sirva para oponerse.
8. En tal sentido, la acción reivindicatoria puede enfrentar, tanto a sujetos con título, como a un sujeto con título frente a un mero poseedor y; en cualquiera de estas dos hipótesis, el juez se encuentra legitimado, mediante esta acción, para decidir cuál de los dos contendientes es el **VERUS DOMINUS**,

explica la sala suprema. Otro requisito es que el demandado se halle en posesión del bien, pues la acción reivindicatoria pretende que el derecho se torne efectivo, recuperando la posesión. Por ello, el supremo tribunal determina que el demandado podría demostrar que no posee, con lo cual la demanda reivindicatoria tendría que declararse infundada y podrían presentarse problemas si el demandado dejó de poseer, en cuyo caso la demanda no tendría eficacia contra el nuevo poseedor.

9. A la par, el colegiado especifica como otro requisito para la procedencia de la acción reivindicatoria que no basta individualizar al demandante y al demandado en un proceso de reivindicación, pues, también es necesario que el objeto litigioso sea identificado. Advierte que los bienes, normalmente, constituyen elementos de la realidad externa, es decir, “son los términos de referencia sobre los cuales se ejercen las facultades y poderes del derecho real”.

10. En caso contrario, este derecho real caería en el vacío, pues no habría objeto de referencia, por lo que los bienes deben estar determinados, vale decir, conocerse cuál es la entidad física (o ideal) sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito, detalla la sala suprema.

11. Al respecto, concluye que los bienes deben estar individualizados, aislados o separados de cualquier otro bien. En resumen, deben contar con autonomía jurídica, fundada sobre la función económica y social que el bien cumple de acuerdo a su naturaleza y la voluntad del sujeto, precisa el colegiado.

- **PECULIARIDADES**

En ese contexto, determina que la acción reivindicatoria se caracteriza por ser una acción real porque protege la

propiedad frente a cualquiera, con vínculo o sin él, en cuanto busca el reconocimiento jurídico del derecho y la remoción de los obstáculos de hecho para su ejercicio y, por tener doble finalidad ya que es una acción declarativa y de condena.

- A su vez, el supremo tribunal concluye que la acción reivindicatoria también es plenaria o petitoria, pues es de amplia cognición y debate probatorio, con el consiguiente pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada y, que por último es una acción imprescriptible (artículo 927 del Código Civil) Para llegar a estas conclusiones el supremo tribunal acoge las posturas jurídicas de los juristas José Puig Brutau (español), Rodolfo Sacco, Raffaele Caterina y Francesco Messineo (italianos).

- **PLANTEAMIENTOS**

Para evitar que el demandado en un proceso de reivindicación pretenda entorpecer la acción traspasando constantemente la posesión a una y otra persona a fin de tornar ineficaz la sentencia por dictarse, el supremo tribunal advierte que en doctrina jurídica sustentada en el Derecho Romano se admite que la acción reivindicatoria resulta viable contra quien dejó de poseer el bien en forma dolosa una vez entablada la demanda correspondiente. A la par, el colegiado establece que la acción reivindicatoria como acción real se impone contra todo tercer poseedor. Esto porque si en caso el traspaso del bien se produjo luego de iniciado el proceso judicial la sentencia afecta al demandado y a todos los que derivan sus derechos de aquel (artículo 123 del Código Procesal Civil). Además, si se trata de la acción de mejor derecho de propiedad, el requisito consistente en la posesión del demandado no es necesario, pues el actor o accionante solo pretende la mera comprobación de la propiedad, sin requerir la entrega del bien, en cuyo caso no se necesita que el demandado sea poseedor, detalla el colegiado.

### 3.3. Jurisprudencia)

- **SISTEMAS JURÍDICOS Y EL PRECEDENTE VINCULANTE**  
**EL PRECEDENTE VINCULANTE EN EL SISTEMA COMMON LAW**

El principio del stare decisis et quia movere cuya traducción es "*estese a lo decidido, manténgase la quietud*", significa que los jueces deben respetar lo decidido anteriormente y no cuestionar los puntos de Derecho ya resueltos. La decisión judicial, además de resolver una controversia, establece un precedente que servirá de fundamento para la solución de casos futuros semejantes.

- Sus orígenes más remotos se encuentran en el Derecho romano donde surgió con el fin de evitar arbitrariedades de los reyes, cónsules y emperadores romanos. Antes de Justiniano suplió la ausencia de normas, precisó el sentido de las pocas leyes existentes, consagró costumbres y garantizó la independencia de los jueces, evitando que se dicten sentencias ad hoc en beneficio de los que ostentaban el poder.
- Según la historia, el rey normando Guillermo el Conquistador en 1066, invade Inglaterra, siendo este momento en el que se introduce el precedente vinculante, producto de la convivencia entre pueblos originarios e invasores, produciéndose una fusión de derechos, específicamente los derechos costumbristas o consuetudinario de anglosajones, celtas, romanos y normandos. Se aplicó la lex terrea, dando lugar a un Derecho muy particular y completamente distinto al de los demás pueblos europeos.
- Los reyes eran autoridades muy poderosas antes de la invasión normanda, tan es así, que los jueces dependían de él. Esta situación dio lugar a que los reyes normandos gobiernen con la asistencia de la curia regia o consejo real.

Este consejo estaba integrado por los señores feudales más notables de Inglaterra.

- La función jurisdiccional se ejercía mediante tres (03) instituciones: La Court of King's Bench para asuntos administrativos, la Court of Common Pleas para controversias civiles y La Court of Exchequer para asuntos tributarios.
- Las costumbres feudales de las tribus sajonas primitivas y de los pueblos invasores, fueron convertidas al Common law, producto de la interpretación y aplicación del Derecho costumbrista existente en esa época, por las Cortes antes mencionadas, creándose precedentes obligatorios para ellas mismas y para las cortes inferiores. Estos precedentes eran inamovibles, tan es así, que ni las propias Cortes podían modificarlos, salvo por razones de gran relevancia o trascendencia, dando lugar a la predictibilidad en las decisiones en materia de Derecho, evitando abusos del rey, sus ministros o el parlamento. Es así como la figura jurídica del stare decisis se constituye en una garantía para la democracia.
- Si bien el Derecho inglés fue consuetudinario, este después se convirtió en jurisprudencial, producto del molde en el cual tenían que encajar las decisiones de los jueces, toda vez que no podían apartarse de los precedentes y menos aún, decidir en forma distinta donde la razón es la misma. Finalmente, se uniformizan las sentencias para casos semejantes, dando lugar a la jurisprudencia.
- **EN SISTEMA DEL COMMON LAW EL PRECEDENTE TIENE DOS ELEMENTOS:**
  - a) La ratio decidendi o Holding.- Argumento que motiva la decisión normativa de una sentencia, es el núcleo central, la razón de la decisión, sin esta la decisión no sería la misma.

Del análisis de los hechos materiales y fundamentos de la sentencia se determina la ratio decidendi.

- b) El obiter dictum.- Son aquellas consideraciones que sirven para robustecer la razón de la decisión, corroboran la misma, no tienen efecto vinculante, es una función complementaria y persuasiva. Es decir, si no se toma en cuenta, esto no afecta la decisión de la sentencia.

- **EL PRECEDENTE VINCULANTE EN EL SISTEMA CONTINENTAL**

Históricamente la costumbre fue anterior a la legislación, aseveración recogida tanto en el sistema del Common law como en el sistema romano germánico.

- El Derecho escrito se desarrolló, creció y floreció en los diferentes países de tradición romano germánica, producto de los numerosos códigos y leyes dictadas como las Grandes Ordenanzas de Luís XIV y Luís XV, los códigos prusianos y bávaro, el Código Napoleón de 1804, el BGB Alemán de 1900 y el Código Italiano de 1942. Esto ha dado lugar a que en el Estado moderno, el Derecho sea considerado obra del legislador.
- En el sistema Continental los jueces son intérpretes del ordenamiento jurídico con efectos vinculantes, dando lugar al aforismo "la ley es lo que el juez quiere que sea".
- La creación de una justicia predecible basada en el precedente judicial obligatorio en el Sistema Continental es el presupuesto necesario para la seguridad jurídica. Para ello es importante contar con jueces con sólida formación jurídica.
- En efecto, cabe señalar lo sostenido por Lourdes Morales en cuanto al precedente vinculante en el sistema normativo, "En conclusión en el devenir del derecho romano germánico o

Continental, encontramos que el precedente como tal, lo constituyen fallos que resuelven problemas de alcance más general, fijando una noción de aplicación a otras causas semejantes, siendo estos los denominados fallos de principio y que forman jurisprudencia, lo que ha surgido debido al cambio en el concepto de Constitución, asumiendo la recepción del concepto norteamericano, generando una nueva estructura entre Constitución y ley, lo que produce la judicialización del ordenamiento mediante el Tribunal Constitucional".

Casuística de jurisprudencia en materia de reivindicación

❖ **ACCIÓN REIVINDICATORIA**

- "El propietario de un inmueble interpone acción reivindicatoria contra el poseedor directo del bien, sin embargo se declara la improcedencia pues el poseedor acredita su calidad de propietario con derecho inscrito anterior al del demandante, poniendo en evidencia la irregular existencia de dos partidas registrales referida a un mismo inmueble".

Expediente 497-96 (Lima, 13 de mayo de mil novecientos noventa y siete)

❖ **ACCIÓN REIVINDICATORIA – CONCEPTO**

Acción reivindicatoria es la que tiene el propietario no poseedor, contra el poseedor no propietario".

Expediente 1322-90 (Lima, 17 de junio de 1992)

❖ **ACCIÓN REIVINDICATORIA – HECHOS A SER PROBADOS POR EL SUJETO REIVINDICANTE**

Aquel que ejercita la acción reivindicatoria debe probar su dominio y demostrar además que el demandado posee indebidamente el bien

Expediente 107-96 (Lima, 19 de abril de mil novecientos noventa y seis)

#### ❖ **ACCIÓN REIVINDICATORIA – PREFERENCIA**

La acción reivindicatoria es aquella que permite al propietario no poseedor hacer efectivo su derecho contra el poseedor no propietario, ya sea recuperando lo propio luego de un despojo o indebida, o sólo reconociendo su derecho y calidad de dueño.

No obstante que los demandados tienen un título respecto del bien, sin embargo, el derecho a favor de los accionantes resulta preferente por encontrarse inscrito en los Registros Públicos".

**Expediente 1003-97 (Lima, 03 de julio de mil novecientos noventa y siete)**

#### ❖ **ACCIÓN REIVINDICATORIA – USUFRUCTO**

"Procede la acción reivindicatoria interpuesta por persona jurídica distinta a la que constituyó el usufructo, contra quién ejerce el usufructo temporal de un bien. El pago de frutos no es procedente si el demandado posee en mérito a un contrato con el anterior propietario".

**Expediente 31-92 (Lima, 14 de julio de mil novecientos noventa y tres)**

#### ❖ **CASACION N° 2529 – 2015 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – LIMA NORTE**

Asimismo por cuánto resulta el afectado con la decisión adoptada perjudicado puede reclamar lo pertinente en otro proceso judicial dicho criterio guarda de estrecha vinculación con la establecido en el III 3 del título Preliminar del código procesal civil en el cual dispone que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses eliminar una incertidumbre jurídica ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su función abstracta es lograr la paz social

es justicia artículo través de la cual se reconoce cuál es su finalidad de todo proceso la cual solo cumplirá con una sentencia que contenga un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia determinado.

Sí proceda no reivindicación del inmueble sub litis en ese sentido tenemos el cuarto pleno casatorio civil **CASACIÓN N 2195-2011** educación y se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante el cuarto mandato del demandado afirma haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo sea en esa buena mala fe no justicia que se declara improcedencia de la demanda bajo su sustento que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso por el contrato lo único que debe verificarse ese demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamarle el otro proceso que considere pertinente

### **CASACION 4586 -2011 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL TRANSITORIA**

En atención a la denuncia postulada en el recurso de casación subsane cabe señalar que la etapa de calificación de la demanda no es la oportunidad propicia para evaluar las pruebas aportadas por las partes de conformidad con el artículo 425 inciso 15 del código procesal civil en la unidad demandante debe adjuntar a su escrito la demanda los medios probatorios y sustentar su petitorio correspondiendo al juez admitirlas en su oportunidad y posteriormente actuarlas y meritirlas las de acuerdo a ley en la sentencia el orden de ideas se advierte el error que han incurrido en las instancias de mérito al haberse contratado a valores de pruebas sin hacer seguido y te antes señalado los cuales inclusive en puerta la vulneración de derecho de tutela judicial de la parte demandante por consiguiente se verifica la denuncia postulada lo cual importa la nulidad de las

resoluciones emitidas por las instancias emérito abierto a renovar acto procesal iniciado volviendo a pronunciarse respecto al escrito de subsanación obrante a fojas 68 del expediente su fecha 16 de marzo del año 2016 11 y posteriormente continuar con la subsanación es proceso por las condiciones expuestas declarando fundada mi curso de casación interpuesto por la asociación villa Libertad.

#### 4. DISCUSIÓN

1. S la parte demandante tiene título suficiente que acredite su derecho de posesión sobre el bien sub Litis, y su derecho a la restitución; y determinar la carencia por la parte demandada de título de propiedad sobre el inmueble o de algún otro que la legitime para poseerlo.
2. La excepción de litispendencia se encuentra estipulado el inciso 7 del artículo 446 del código Procesal civil instrumento dirigido denunciar la existencia de dos procesos en trámite entre las mismas partes son iguales pretensiones procesales y promovidos en virtud del mismo interés.
3. Que el derecho de la recurrente está amparada en el **ARTÍCULO 923 Y 927** de Código Civil acreditado tal hecho con la partida digital descrita en el punto que anteceden consistente en el en el terreno y construcción que conforma el inmueble. Qué Señor Juez en primer orden debo precisar que soy propietario del bien inmueble ubicado en **AGRUPAMIENTO PACHACÁMAC MANZANA Q LOTE 17 ESTABA PRIMERA SECTOR CUARTO DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR PROVINCIA DEPARTAMENTO DE LIMA** inscrito en la Partida N° P03037249 de registro de la Propiedad Inmueble de Lima de un área de 100 m<sup>2</sup> bien inmueble adquirido por compra y venta por Escritura Pública con fecha 24 de septiembre de 2015 otorgado ante Notario de Lima Silvia Samaniego de Mestanza de sus anteriores propietarios de la sociedad conyugal **AGRIPINO TEODORO HUAMAITA y NOEMÍ LUCÍA HUAYTA.**

## 5. CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que la parte demanda **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑÁN** tiene la calidad de precario y si es factible el desalojo solicitado a favor de la parte demandante **DONY ANGEL HUAYTA GUTIÉRREZ** respecto al inmueble ubicado en **AGRUPACIÓN PACHACAMAC MANZANA Q LOTE 17 TAPA PRIMERA SECTOR CUARTO DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR PROVINCIA DEPARTAMENTO DE LIMA** inscrito en la partida **N° P03037249**.
2. Se ha determinado que la recurrente tiene acreditado su propiedad en la Escritura Pública bien inmueble de mi propiedad ubicado **AGRUPAMIENTO PACHACÁMAC MANZANA Q LOTE 17 ETAPA PRIMERA SECTOR CUARTO DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA** inscrito en la Partida en **P03037249** de registro de la Propiedad Inmueble de Lima.
3. Se ha dado a conocer que fuera de este proceso existe otro proceso dentro del término de ley y se cumple con interponer la presente excepción de litispendencia en la demanda de la indicación interpuesta en mi contra por cuánto existe un proceso judicial ante el Juzgado Especializado en Civil sobre la materia de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** seguido contra la demandante **DONY ANGEL HUAYTA**.

## **B. HECHOS DE FORMA**

### **1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES (secuencia del proceso)**

#### **1.1. Etapa Postulatoria**

Con resolución N° 1 con fecha 3 de noviembre 2016 que invocando a mi legítimo derecho a la **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA SE RESUELVE ADMITIR A TRMITE LA DEMANDA DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA** como **PRETENSIÓN PRINCIPAL** Demanda interpuesta por **DONY ANGELITA GUTIÉRREZ** contra **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑÁN** la misma que se tramitará en la vía procedimiento de los **PROCESOS SUMARÍSIMOS** teniéndose por ofrecidos los medios probatorios reservándose su actuación y admisión es oportunidad en consecuencia cortes entregado a la misma demandada **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑÁN** por el término de cinco días para que cumpla con contestar la demanda bajo apercibimiento de declararse en rebeldía y proseguir con el proceso en este estado notificación.

Que con resolución N° 2 con fecha 03 de enero del 2017 Con razón que antecedente no se presente el escrito 6572-2016 presentado por la parte demandante téngase por apersonado a la instancia al citado demandado y por designado a su abogado defensor y por señalando domicilio procesal donde adelante se le notificara quedé con el Artículo 442 del Código Procesal Civil

**PRIMERO:** Establece que los requisitos debe contener la contestación de la demanda señalando que se debe tener considerando los mismos requisitos previos por la demanda prevista en el Artículo 424 del Código Adjetivo acotado

**SEGUNDO** Conforme al prever artículo 554 del código adjetivo antes anotado el plazo para contestar la demanda es de 5 días asimismo dicho al articulado señala que la contestada demanda ha transcurrido el plazo para hacer lo del juez fijara fecha para la audiencia de saneamiento pruebas y sentencia tercero considerando que la contestación de la demanda se reúne los requisitos de admisibilidad y prioridad debe tenerse en contestada la misma por las

consideraciones antes glosadas se resuelve tener por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios y con forma de estado se procede señalar tenga la **AUDIENCIA ÚNICA** el día 4 de mayo 2017 hora 10 de la mañana diciendo concurrir y las partes en la fecha y hora indicada.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Que con fecha 29 de noviembre del año 2016 contesto la presente demanda **POR DESALOO OCUPACION PRECARIA** y si bien es cierto la demanda ha sido notificada con fecha 23 de noviembre del año en curso dentro del término legal de contestación de demanda negando y contradiciendo la en todos sus extremos a fin de que el despacho **DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA** por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasa exponer:

**PRIMERO:** Al primer y segundo punto de la demanda debo señalar que el demandado se hace propietario 24 de septiembre 2015 conforme a obra en la copia literal de predio qué obra en autos y conforme a ello recién este año el demandado se inscribe al sistema predial de la municipalidad de Villa El Salvador.

**SEGUNDO:** Sobre el tercer punto de la demanda debo señalar qué es totalmente falso que haya sido requerido en forma verbal ni mucho menos por vía telefónica por parte del demandado afectos de desocupar el inmueble.

**TERCERO:** Sobre el cuarto y quinto punto de la demanda debo señalar que nunca he sido notificado formalmente para la invitación a un centro de conciliación sobre presente proceso cuarto sobre el sexto punto de la demanda debo señalar que el demandado no precisas claramente los fundamentos de una ocupación precaria por parte de mi persona esto es lo que señala que si esta parte tiene una posesión no continua no pacífica y no pública caracterizado sino cuando para determinar una compasión precaria.

## **1.2. Etapa Probatoria**

- a. En esta etapa del proceso se acreditan las pruebas que pretenden demostrar la pretensión, planteada al juez, del mismo modo también

hace valer su defensa y excepciones del demandado. Las partes tienen que demostrar realmente, que las pruebas ofrecidas tienen por finalidad crear certeza en el juez. De este modo, el juez impartirá justicia, de acuerdo a la pretensión y con los medios probatorios.

- b. Con fecha 17 de febrero abril del 2017, mediante resolución dos se resuelve téngase por contestada la demanda, en los términos expuestos, por ofrecidos los medios probatorios reservándose su admisión para el estadio procesal correspondiente.
- c. Con fecha 03 de enero del 2017, mediante resolución dos se resuelve téngase por contestada la reconvención,  
  
en los términos expuestos, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que señala.
- d. Mediante resolución cinco de fecha 7 de febrero 2017 se resuelve admitir los medios probatorios.

### 1.3. Etapa Decisoria

- a) Con fecha 15 de mayo 2017 el Juez del Juzgado Civil – Villa el Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, administrando justicia a nombre de la Nación FALLA:  
  
Por tanto el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima sur de Villa El Salvador que resuelve **DECLARAR FUNDADA** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por don **ÁNGEL HUAYTA GUTIÉRREZ** contra **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑÁN** En consecuencia de no que la parte demandada desocupe y entrega la parte demandante el inmueble ubicado en el inmueble ubicado en **AGRUPACIÓN PACHACAMAC MANZANA Q LOTE 17 ETAPA PRIMERA SECTOR CUARTO DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR PROVINCIA DEPARTAMENTO DE LIMA** inscrito en la partida número **P03037249** en el plazo de 6 días con costos y costos del proceso.

### 1.4. Etapa Impugnatoria

- a. La demandada de acuerdo al plazo establecido en el artículo 376º del Código Procesal Civil, (tres días), cumplió con fundamentar su recurso de apelación contra la Resolución N° 11 de fecha 13 de enero del 2017,

- b. Mediante Resolución Número 8 con fecha 15 de mayo de 2017 se resuelve considera **RECURSO DE APELACIÓN** con efecto suspensivo contra la **RESOLUCIÓN NÚMERO 3** que contiene la sentencia de autos en consecuencia elévese a los autos superior jerárquico con la debida nota de atención una vez devuelto los cargos de notificación de la presente resolución interviniendo la especialista legal que la cuenta por mandato superior.

## **2. PROBLEMAS**

### **2.1 Problema Principal o Eje**

¿Determinar si la parte demandada **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑÁN** tiene la calidad de precario respecto al inmueble ubicado en **AGRUPACIÓN PACHACAMAC MANZANA Q LOTE 17 TAPA PRIMERA SECTOR CUARTO DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR PROVINCIA DEPARTAMENTO DE LIMA?**

### **2.2 Problemas Colaterales**

Ninguno

### **2.3 Problemas Secundarios**

1. ¿De acuerdo al Código Procesal Civil, que regula los tiempos en los procesos, se cumplieron dichos plazos?
2. ¿Se valoraron adecuadamente los medios probatorios?
3. ¿El representante del Ministerio Público cumplió adecuadamente su Función?

### **3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO**

#### **3.1 Normas legales**

##### **3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**ARTÍCULO 1º.-** "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad...

**ARTÍCULO 4º (párrafo segundo).** - Protección a la familia y promoción del matrimonio.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

**ARTÍCULO 138.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las Leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

**ARTÍCULO 139º.-** Son principios y Derechos de la Función Jurisdiccional:

**Inciso 3.-** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional...

**Inciso 5.-** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias. Excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**Inciso 6.-** La pluralidad de la instancia.

#### **CODIGO PROCESAL CIVIL**

##### **TITULO PRELIMINAR**

**ARTÍCULO III.-** Fines del proceso e integración de la norma procesal. – La finalidad es resolver un conflicto de intereses ocasionado por incertidumbre, vacíos o defecto en el código, ante ello recurrirá a los principios generales

del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente.

**ARTÍCULO VII.- JUEZ Y DERECHO.** - El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

**ARTÍCULO 50.- SON DEBERES DE LOS JUECES EN EL PROCESO: Inciso 6.-** Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

**ARTÍCULO 121.-** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite

**ARTÍCULO 188.-** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

**Artículo 364.- Apelación.** - El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**ARTÍCULO 475.- PROCEDENCIA.** - Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tenga vía procedimental,
2. El petitorio sea mayor de mil URP.
3. Inapreciables en dinero o duda, siempre que el Juez considere atendible su procedencia;

4. El demandante considere que la cuestión fuese de derecho; y
5. Los demás que la ley señale.

### **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL**

**ARTÍCULO 7.-** En el ejercicio y defensa de sus derechos, todos tienen acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo las condiciones para tal propósito.

## **3.2 Doctrina**

### **3.2.1 DEMANDA**

“La demanda es el acto mediante el cual, la parte pide al juez la decisión para la composición de la Litis, narrando los hechos, ofreciendo las pruebas, indicando las normas que sufragan, su pretensión”. Agrega: “El negocio jurídico procesal en el que resuelve la demanda, es, por tanto, el hecho constitutivo del poder y le impone el deber de decidir una Litis”

**CARNELUTTI FRANCISCO “Derecho Procesal Civil”,  
Asociación Peruana de Investigación Jurídica - Tomo 2 Edit. San  
Marcos, Lima, 2009**

### **3.2.2 EL DERECHO DE ACCIÓN**

(...) si se considera que la acción viene a ser un derecho fundamental a obtener tutela jurisdiccional efectiva y adecuada por parte del Estado, pues semejante derecho no puede ser “condicionado” bajo ningún punto de vista. Según la concepción que impera en nuestro país, las “condiciones de la acción” son la legitimidad para obrar y el interés para obrar, siendo en realidad requisitos para la expedición de un pronunciamiento válido sobre la cuestión principal de proceso y no “condicionamientos” sobre el derecho fundamental de acción.

**CAVANI BRAIN, RENZO. “Los presupuestos procesales vistos desde la ineficacia procesal. Críticas a una clásica lección”. Manual del Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2011. páginas 203-204**

### **3.2.3 LA RECONVENCIÓN**

Es la reclamación judicial que, al contestar la demanda, formula la parte demandada contra el actor, que se hace ante el mismo juez y el mismo juicio. Busca hacer valer la pretensión que tiene contra su demandante, es una contrademanda. Se pueden hacer dos pretensiones en una misma acción.

**GUILLERMO CABANELLAS, diccionario jurídico, décimo tercera edición. Editorial Heliasta S.R.L. Lima, 2002.**

### **3.2.4 EL PROCESO CIVIL**

“(…) el proceso civil en el marco del Estado Constitucional debe ser comprendido como medio para la tutela de los derechos, y que esta tutela debe tener una doble dirección y servirse de doble discurso, se hace imprescindible, de un lado, colocar en una perspectiva crítica lo más diversos fines ya atribuidos al proceso civil a lo largo de la historia, y de otro, verificar de qué modo el proceso debe estructurarse para comportar el doble discurso que busca la promoción de la tutela efectiva de los derechos”.

**MITIDIERO DANIEL. La tutela de los derechos como fin del proceso civil en el Estado Constitucional, Gaceta Civil y Procesal Civil, N.º 9 Lima, 2014, página 190**

### **3.2.5 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Indica que no puede darse válido un proceso, sino existe un órgano jurisdiccional, con aptitudes subjetivas i objetivas, para resolver una Litis. Se presenta además una demanda formal y regularmente presentada, con los requisitos ordenados por la ley, para ejercitar el derecho de acción.

### 3.2.6 SANEAMIENTO DEL PROCESO

“El saneamiento es un principio procesal denominado también de expurgación a través de la cual, se transfiere al juzgador una serie de facultades y deberes a fin de que sean resueltos in limine todas las cuestiones que pudieran entorpecer el pronunciamiento sobre el fondo de la causa, o cuya dilucidación en determinado sentido puede provocar la inmediata finalización del proceso.

MORALES GODÓ JUAN, *El Saneamiento Procesal, El Juez en el Proceso* – Lima, Palestra Editores, marzo 1998

### 3.2.7 EL DEBIDO PROCESO

“Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia”

Reynaldo Bustamante, *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, Lima, 2001, pp. 236 ss.

### 3.2.8 ACTIVIDAD IMPUGNATORIA

«La Teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como el estudio de los medios

y procedimientos que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tales actos.»

**HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. “Derecho Procesal Civil**

**V: Medios Impugnatorios”, Tomo V; 2018 pág. 15**

### **3.2.9 RECURSO DE APELACIÓN**

“Por el recurso de apelación, el órgano jerárquicamente superior revisa los errores in judicando, sean de hecho como de derecho, también los errores in procedendo relacionados con la formalidad de la resolución impugnada con la finalidad de anularlos, revocarlos o confirmarlos”

**veramendi erick. 2011 proceso cautelar en asuntos de familia: configuración de algunas características especiales 2016. página 134**

### **3.2.10 PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL**

Cuando la ley señala que el proceso se realizara procurando que su desarrollo, en el menor número de actos procesales tiene como referente al principio de economía procesal, busca concentrar la actividad procesal en un menor número de actos, para evitar el dilatamiento del proceso.

**ledezma marianella. 2008. comentarios al código procesal civil tomo iii, 2018, páginas 57-58**

## **3.3 Jurisprudencia**

### **3.3.1 LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

“La calificación de la Demanda es de exclusividad facultad del juez a fin de analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, que dichos requisitos están vinculados estrictamente a cuestiones de forma y capacidad procesal en el modo de interpretar la demanda; no corresponde ser rechazado basado en la presentación y análisis de las pruebas recaudadas, que implica un pronunciamiento sobre el fondo, lo que no es

propio de una resolución que preliminarmente declara la improcedencia de la demanda”

**CASACION N° 4216-2009, LAMBAYEQUE, SALA  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – 22 DE JULIO DE 2010**

### **3.3.2. EL PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA**

Consiste que el Juez debe aplicar al derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por la parte o lo haya hecho erróneamente, pero no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

**CASACIÓN N° 2564-2005.PIURA. SALA CIVIL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **3.3.3. LA FINALIDAD DEL PROCESO**

La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

**CASACIÓN N° 2813-2010-Lima, Sala Civil Permanente de la Corte  
Suprema de Justicia de la República 02 de junio de 2011**

### **3.3.4. SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El

incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

**STC Nº 04295-2007-PHC/TC LIMA, FUNDAMENTO 5 E).**

### **3.3.5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

**STC Nº 00197-2010-PA/TC, MOQUEGUA**

**3.3.6.** Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

**3.3.7.** Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

**3.3.8.** Interpretar el artículo 585º del Código Procesal Civil, en el sentido que por “restitución” del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911º del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no.

**3.3.9.** Establecer, conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció.

#### **4. DISCUSIÓN**

1. De acuerdo al Código Procesal se cumplieron los plazos establecidos en el proceso, toda vez que se extendió en partes debido a huelgas del Poder Judicial, en algunos casos y en otros por la falta de cuidado y observancia para su correcto y diligente cumplimiento.
2. Los medios probatorios fueron valorados correctamente en la sentencia de primera instancia, ya que los medios probatorios tienen finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes y de esta manera crear certeza en el juez al momento de emitir una sentencia.
3. El representante del Ministerio Público si cumplió con sus funciones en parte al contestar la demanda y constituirse como parte en el proceso, como defensor de la legalidad, ya que en el artículo 418° del Código Procesal Civil el Ministerio Público establece, ejercer las acciones para defender la estabilidad matrimonial.

Cuando menciono en parte es debido a que no se pronunció respecto a la apelación de la sentencia a pesar de estar debidamente notificados.

## 5. CONCLUSIONES

1. En el presente se cumplió con los principios procesales emanados del cuerpo normativo, observándose en los diferentes actos procesales tales como diligenciamientos, resoluciones que aprueban cada acción en el proceso, las notificaciones correspondientes a la demandada para que haga uso de su derecho a la contestación de la demanda, esto muy a pesar que la demandada argumentó que estas no les eran entregadas, todos estos actos procesales ayudaron y encaminaron al desarrollo del proceso.
2. Asimismo, de acuerdo al análisis del expediente materia de esta exposición, la demandada fue declarada cónyuge perjudicada, haciendo el juez valer su independencia en la toma de decisión de acuerdo a jurisprudencias emitidas, las mismas que le sirvieron para velar de oficio por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado.
3. "Ante la apelación de la parte demandante, no es posible revocar una sentencia inhibitoria y reformarla en infundada, ya que ello importaría la violación del principio de non reformatio in peius, al generar la segunda decisión, cosa juzgada material. También se vulnera el principio de congruencia, pues se debe resolver solo bajo los argumentos de la apelación".

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRAFIA

Águila Grados, Guido & Elmer Capcha Vera 2005. *El ABC del derecho procesal*. Lima. (s.f.).

ALESSANDRI R. Arturo, SOMARRIVA U. Manuel y VODANOVIC H. Antonio, *"Tratado de Derecho Civil, Parte preliminar y general, Tomo I – Editorial Jurídica de Chile – 1998*. (s.f.).

ARIAS SCHEREIBER, Max. *"Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Tomo I Contratos, Parte General"* – Lima. 1984. (s.f.).

Arrarte Arisnabarreta, Ana María. 2001. *Sobre el deber de motivación y su aplicación en*. (s.f.).

BOBBIO, Norberto, *"El problema del positivismo jurídico"*, trad. Ernesto Garzón Valdés, *Font amara, México, 1992*. (s.f.).

*Código Civil Argentino*. (s.f.).

[http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/CODIGO\\_O\\_CIVIL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/CODIGO_O_CIVIL.pdf) (consultado el 08 de julio de 2015). (s.f.).

<http://www.buenastareas.com/ensayos/Concepto-Poder-Juridico/26537180.html> (Consultado el 05 de julio de 2015). (s.f.).

[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_de\\_la\\_Republica\\_Argentina.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf) (Consultado el 04 de Abril de 2015). (s.f.).

[http://www.uap.edu.pe/revistas/lex/lex\\_11.pdf](http://www.uap.edu.pe/revistas/lex/lex_11.pdf) (consultado el 10 de mayo de 2015). (s.f.).

<https://www.monografias.com/docs114/reivindicacion-codigo-civil-peruano/reivindicacion-codigo-civil-peruano.shtml#conclusioa>. (s.f.).

• Aragonés, Pedro 1960. *Proceso y derecho procesal*. Ed. Aguilar. Madrid. (s.f.).

• Arcos Ramírez, Federico 2000. *La seguridad jurídica*. Madrid. Edit. Dykinson. S.L. (s.f.).

## **Jurisprudencia**

Casación 2381-97-Tacna, del 7 de diciembre de 1998

Casación 5060 – 2011, Huaura, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Casación 540-2007-Tacna

Casación N° 1120-2002-Puno

Casación N° 1762-2008 Lima Norte Sala Civil Transitoria

Casación N° 2813-2010-Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 02 de junio de 2011

Casación N° 3109-98 Cuzco, Madre de Dios, 19 de marzo de 1999, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

Casación N° 4664-2010 Puno, Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

Casación N° 4664-2010, Puno. Tercer Pleno Casatorio Civil, El Peruano 2010

Casación N° 606-2003-Sullana, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 1 de diciembre de 2003

Casación N° 2548-2003 - Lima, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, 30 de noviembre de 2003

Casación N° 2564-2005. Piura, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

Casación N° 2597-2006 – Lima, 30 de noviembre del 2006 página 17801-17802.

Casación N° 5060-2011, Huaura – Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república

Casación N° 988-2013 LIMA Divorcio por Causal de separación de Hecho. Lima, 10 de junio de 2014

de la Corte Suprema de Justicia – 22 de julio de 2010

Expediente N° 93-98, Resolución del 1/04/98, Sexta Sala de Familia de la Corte Superior de Lima

STC N° 00197-2010-PA/TC, Moquegua

STC N° 04295-2007-PHC/TC Lima, Fundamento 5 e).

**ANEXOS:**

1. Demanda de **DESALOJO OCUPACION PRECARIA**
2. Contestación de la demanda
3. Contestación de la reconvención
4. Auto de puntos controvertidos y saneamiento probatorio
5. Sentencia primera instancia
6. Sentencia de segunda instancia .
7. Recurso de nulidad de sentencia

19  
JUN 19 2016

**Juzgado Especializado Civil de Villa El Salvador**

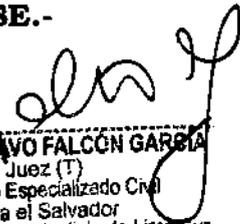
**NÚMERO** : 00661-2016-0-3004-JR-CI-01  
**OBJETO** : DESALOJO  
**ACTUANTE** : JULIO GUSTAVO FALCON GARCIA  
**ABOGADO** : ZUÑIGA CONDOR JANY  
**DEMANDADO** : CIFUENTES ESTUPIÑAN, ALFREDO EDUARDO  
**DEMANDANTE** : HUAYTA GUTIERREZ, DONY ANGEL

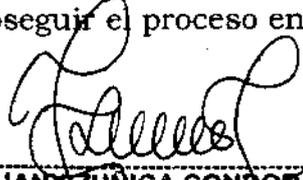
**RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO.**

26  
11/11

en Villa El Salvador, tres de noviembre del año dos mil dieciséis.-

**CONSIDERANDO Y VISTOS:** Con la copia del documento de identidad, aranceles y demás recaudos que se acompañan, **y, Considerando:**  
**PRIMERO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título III del Código Procesal Civil, por el derecho de acción toda persona tiene el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; **SEGUNDO:** Que, la presente solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, surtiendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.  
**TERCERO:** Que, la pretensión incoada se encuentra prevista en el inciso 4 del artículo 546 y los artículos 585, 586 y demás pertinentes del Código Procesal Civil; por las razones expuestas de conformidad con las normas antes señaladas, **SE RESUELVE: ADMITIR A TRÁMITE** la demanda sobre **DESALOJO por ocupación precaria** interpuesta por **DONY ANGEL HUAYTA GUTIERREZ** contra **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑAN** la misma que se tramitará en la Vía Sumarísima procedimental de los **PROCESOS SUMARÍSIMOS**; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios, reservándose su actuación y admisión en su oportunidad; en consecuencia **CÓRRASE** traslado de la misma a la demandada **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑAN** por el término de **CINCO** días, para que cumpla con contestar la demanda, bajo el apercibimiento de declarárseles en rebeldía y proseguir el proceso en ese estado; **NOTIFÍQUESE.-**

  
-----  
**JULIO GUSTAVO FALCON GARCIA**  
Juez (T)  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

  
-----  
**JANY ZUÑIGA CONDOR**  
Secretaría Judicial  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

35  
Amoroso

**JUZGADO CIVIL-VILLA EL SALVADOR**  
**EXPEDIENTE : 00524-2016-0-3004-JR-CI-01**  
**MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA**  
**ABOGADO : JULIO GUSTAVO FALCON GARCIA**  
**ESPECIALISTA : TORRES RODRIGUEZ MARIA IDA**  
**DEMANDADO : HUAYTA GUTIERREZ, DONY ANGEL**  
**DEMANDANTE : CIFUENTES ESTUPIÑAN, ALFREDO EDUARDO**

**Resolución Nro.DOS**

Villa El Salvador, dos de noviembre  
del año dos mil dieciséis.-

Dado cuenta del escrito de fecha 11 de Octubre del 2016: Presentado por ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑAN; **AUTOS Y VISTOS:** Con el arancel judicial por ofrecimiento de prueba, copia del documento de identidad, recaudos que se acompañan; **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, uno de los principios que regulan nuestro ordenamiento procesal, contemplado en el Artículo IX del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil, es la Vinculación y Formalidad, según el cual las normas procesales y formalidades son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; **SEGUNDO:** Que, asimismo, dicho escrito no incurre en las causales generales de inadmisibilidad e improcedencia que establecen los artículos 426º y 427º del cuerpo legal acotado, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos glosados; **TERCERO:** Que , encontrándose el petitorio dentro de lo normado en el artículo 950º y siguientes del Código Civil y en lo establecido por los artículos 486º inciso 2) del Código Procesal Civil, en consecuencia: **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda en la vía procedimental correspondiente al proceso ABREVIADO, interpuesta por el **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑAN** contra **DONY ANGEL HUAYTA GUTIERREZ** sobre **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**; y, téngase por ofrecidos los medios probatorios reservándose su actuación y admisión en su oportunidad, en consecuencia CORRASE TRASLADO de la misma a los emplazados, por el término de DIEZ DIAS para que cumpla con contestar la demanda, bajo apercibimiento de declararse rebeldes, y REALICESENSE las publicaciones de un extracto de la demanda, en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro de mayor circulación, por el

00524-2016-0-3004-JR-CI-01  
 2016-11-02

36  
Humberto

...mino de tres días hábiles; Notifíquese a los colindantes indicado en su escrito de  
...anda. **AL PRIMER OTROSI: Por variado el domicilio procesal;** Téngase presenta  
...facultades generales de representación al letrado que suscribe la demanda de  
...nformidad con el artículo ochenta del Código Procesal Civil. **Notificándose.-**

50  
ANUNCIOS

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR  
JUZGADO CIVIL DE VILLA EL SALVADOR**

- : 00661-2016-0-3004-JR-CI-01
- : DESALOJO
- : JULIO GUSTAVO FALCÓN GARCÍA
- : TEJADA BARÓN SONIA FLORITA
- : HUAYTA GUTIERREZ DONY ÁNGEL
- : CIFUENTES ESTUPIÑAN ALFREDO EDUARDO

Se le informa a usted, que el escrito que antecede no ha sido proveído en su oportunidad, debido a que la secretaria Jany Zuñiga Condor ha sido relevada en el cargo de juez, lo que comunico a usted para los fines de ley.-

Villa El Salvador, 03 de Enero de 2017.

En Nro. **DOS**  
de  
Enero, tres de enero  
del diecisiete.

26  
10/11

**RESOLUCIÓN.-** Con la razón que antecede: **TÉNGASE PRESENTE;** Al escrito N°

00661-2016-0-3004-JR-CI-01, presentado por la parte demandada; téngase por apersonada a la parte demandada al citado demandado y por designado a su abogado defensor, y por designado su domicilio procesal donde en adelante se le notificará; y

**RESOLVIENDO: PRIMERO:** Que, el Artículo 442° del Código Procesal Civil establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda,

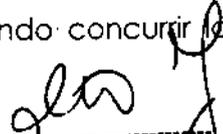
entendiéndose que se debe tener en consideración los mismos requisitos establecidos para la demanda previstos en el Artículo 424° del Código Adjetivo

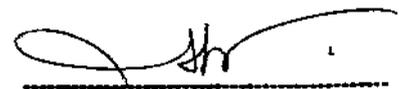
procesal. **SEGUNDO:** Conforme lo prevé el Artículo 554° del Código Adjetivo Civil anotado, el plazo para contestar la demanda es de cinco días;

asimismo, dicho articulado señala que contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento,

de alegatos y sentencia. **TERCERO:** Considerando que la contestación de la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, debe tenerse presente que contestada la misma. Por las consideraciones antes glosadas, se resuelve:

DECLARAR por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios; y declarar conforme al estado del proceso, **SEÑÁLESE** para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO** el día cuatro de mayo del año 2017, a horas 10.00 de la mañana, debiendo concurrir las partes en la fecha y hora señaladas; Al

  
-----  
**JULIO GUSTAVO FALCÓN GARCÍA**  
Juez (T)  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

  
-----  
**SONIA FLORITA TEJADA BARÓN**  
Especialista Legal  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

51  
Cm. 11/10/10

...rosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: téngase por designadas las  
...les de representación al abogado que suscribe; **CUMPLAN** las partes  
...les con señalar casilla electrónica a efectos de una debida  
...ción; **AVOCÁNDOSE** al presente proceso la secretaria judicial que  
...e por disposición superior; **NOTIFÍQUESE.-**

**JULIO GUSTAVO FALCÓN GARCÍA**  
Juez (T)  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
**PODER JUDICIAL**

**SONIA FLORES FILADA BARÓN**  
Escribana Legal  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
**PODER JUDICIAL**

52  
Cuentas

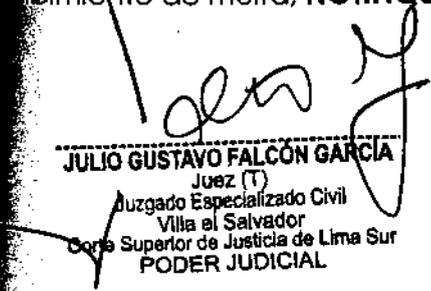
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR  
JUZGADO CIVIL DE VILLA EL SALVADOR**

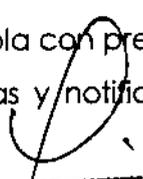
**: 00661-2016-0-3004-JR-CI-01  
: DESALOJO  
: JULIO GUSTAVO FALCÓN GARCÍA  
: TEJADA BARÓN SONIA FLORITA  
: HUAYTA GUTIERREZ DONY ÁNGEL  
: CIFUENTES ESTUPIÑAN ALFREDO EDUARDO**

**TRES  
... tres de enero  
... ciente.**

26  
24/11

A: De oficio: advirtiéndole que, mediante Resolución N° DOS, se  
... por contestada la demanda y por ofrecidos los medios  
... presentados por la parte demandada, y conforme al estado del  
... programó fecha y hora para la audiencia única; no obstante se  
... con el escrito de contestación de demanda no ha adjunta el  
... judicial por ofrecimiento de pruebas ni por notificaciones; en  
... a, **SE DISPONE: CONCEDER** por única vez a **CIFUENTES ESTUPIÑAN**  
**EDUARDO**, el plazo de **TRES DÍAS** a fin de que cumpla con presentar el  
... judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas y notificaciones,  
... abimiento de multa; **NOTIFÍQUESE.-**

  
-----  
**JULIO GUSTAVO FALCÓN GARCÍA**  
Juez (T)  
Juzgado Especializado Civil  
Villa el Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
**PODER JUDICIAL**

  
-----  
**SONIA FLORITA TEJADA BARÓN**  
Especialista Legal  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
**PODER JUDICIAL**

5

66  
Señalada

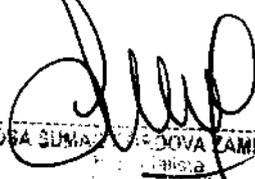
JUZGADO CIVIL-VILLA EL SALVADOR  
EXPEDIENTE : 00661-2016-0-3004-JR-CI-01  
MATERIA : DESALOJO  
ABOGADO : JULIO GUSTAVO FALCON GARCIA  
ESPECIALISTA : ROSA SUMAQ CORDOVA ZAMBRANO  
MANDADO : CIFUENTES ESTUPIÑAN, ALFREDO EDUARDO  
MANDANTE : HUAYTA GUTIERREZ, DONY ANGEL

**RAZÓN**

**POR JUEZ:**

Doy cuenta a Ud., que la suscrita ha asumido la presente secretaría con fecha 03 de febrero del año en curso, en remplazo de la secretaria Judicial, Jany Zuñiga Córdor, la misma que ha sido removida en el cargo de juez.

Lo que informo a Usted, para los fines de ley  
Villa El Salvador, 17 de febrero del 2017

  
ROSA SUMAQ CORDOVA ZAMBRANO  
Especialista  
Juzgado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

**SOLUCIÓN NUMERO CUATRO**

Villa El Salvador, diecisiete de febrero del año en curso, dos mil diecisiete.-

2c  
24/2

**DADO CUENTA;** Con la razón que antecede: Téngase presente.

escrito con N° de Ingreso 74-2017 de fecha 04 de enero del año

en curso, Al Principal: habiendo el demandado Alfredo Eduardo

Cifuentes Estupiñan, cumplido sin mayor inconveniente el mandato

conferido en resolución tres con los aranceles judiciales que se adjunta,

hágase por convalidado la notificación de la resolución número tres. Al

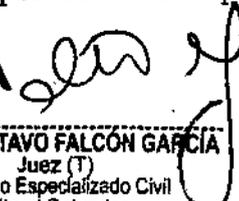
efecto Digo: Téngase por ofrecidos los medios probatorios

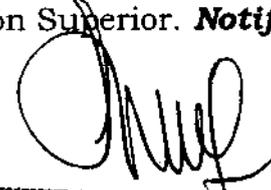
intermedios que se adjunta, agréguese a los autos y en conformidad

con el artículo 429° del Código Procesal Civil córrase traslado a la parte

demandante para que absuelva lo pertinente. Interviniendo la

abogada especialista legal que da cuenta por disposición Superior. **Notifíquese.-**

  
JULIO GUSTAVO FALCÓN GARCÍA  
Juez (T)  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

  
ROSA SUMAQ CORDOVA ZAMBRANO  
Especialista  
Juzgado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

78  
Schmuck

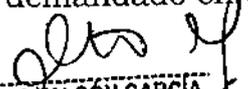
JUZGADO CIVIL-VILLA EL SALVADOR  
EXPEDIENTE : 00661-2016-0-3004-JR-CI-01  
MATERIA : DESALOJO  
JUEZ : JULIO GUSTAVO FALCON GARCIA  
ESPECIALISTA : ROSA SUMAQ CORDOVA ZAMBRANO  
MANDADO : CIFUENTES ESTUPIÑAN, ALFREDO EDUARDO  
MANDANTE : HUAYTA GUTIERREZ, DONY ANGEL

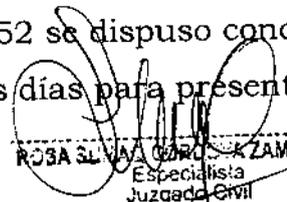
**SOLUCIÓN NUMERO CINCO**  
En El Salvador, siete de abril  
de dos mil diecisiete.-

20  
3/15

Al escrito con N° de Ingreso 1407-2017 de fecha

10 de marzo del año en curso; Estando a lo expuesto Al Principal:  
**HECHOS Y VISTOS Y ATENDIENDO; PRIMERO.-** A lo establecido en el artículo 300° del Código Procesal Civil el cual dispone: "... Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración judicial, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial...". **SEGUNDO.-** En el caso de autos, mediante escrito de fecha 10 de marzo último el demandante interpone recurso de oposición contra la resolución número cuatro de fecha 17 de febrero de los corrientes a folio 66, manifestando que en los procesos sumarísimos no procede los medios probatorios extemporáneos y a pesar de tal prohibición esta judicatura dispuso por ofrecidos, originando una resolución fuera de lo tipificado en el Código Adjetivo **TERCERO.-** Ahora bien, de lo manifestado por el actor del estudio de los actuados se ha podido advertir que a folios 24 a 29 el demandado Alfredo Eduardo Cifuentes Estupiñan mediante escrito de fecha 29 de noviembre del 2016 cumplió con contestar la demanda dentro del término de ley, lo cual origino la resolución dos de fecha 03 de enero del presente año en la cual se da por contestada la demanda y señala fecha de audiencia única el día 04 de mayo de los corrientes obrante a fojas 50 a 51, posteriormente con resolución número tres de fecha 03 de enero último a fojas 52 se dispuso conceder por única vez al demandado en el término de tres días para presentar el

  
JULIO GUSTAVO FALCÓN GARCÍA  
Juez (r)  
Juzgado Especializado Civil  
Villa el Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

  
ROSA SUMAQ CORDOVA ZAMBRANO  
Especialista  
Juzgado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

79  
V. MARTINEZ

del judicial correspondiente por concepto de ofrecimiento de pruebas y notificaciones; es así que con escrito de fecha 04 de enero del 2014 en curso el demandado cumple con lo requerido en la resolución antes citada y adjunta medios probatorios extemporáneos, ordenando que la secretaria cursora provea dicho escrito mediante resolución cuatro obrante a folios 66 dado por cumplido lo requerido en resolución anterior, por ofrecidos los medios probatorios extemporáneos y cumpliendo con lo tipificado en el artículo 429° del Código Procesal Civil se corrió traslado a la parte demandante tal como lo establece el plazo legal citado. **CUARTO.-** Es menester, precisar que en cuanto a improcedencias de los medios probatorios extemporáneos en los procesos sumarísimos (verso en el cual se tramita el presente proceso); debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 559° del Código Procesal - Modificado **por el Artículo 2 de la Ley N°30293 con fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano 28-12-2014:** "... En este proceso no son procedentes: 1. La Reconvención y 2. Los informes sobre los hechos...", con lo señalado en líneas precedentes se estaría improbandando que la secretaria judicial a cargo ha cumplido a cabalidad según sus funciones y siguiendo lo tipificado según las normas procesales. **QUINTO.-** Por otro lado, se le recomienda al abogado que suscribe el presente escrito que se da cuenta, abstenerse de proferir amenazas bajo apercibimiento de imponerle las sanciones disciplinarias correspondientes, además de la revisión de dicho escrito se ha podido advertir que éste no ha cumplido con adjuntar el arancel judicial por derecho de notificación (para cada parte procesal) por lo que se le exhorta cumplir con adjuntar el indicado arancel, *bajo apercibimiento de multa.* Por lo que siendo ello así y tratándose de medios probatorios extemporáneos - documentales. **SE RESUELVE:**

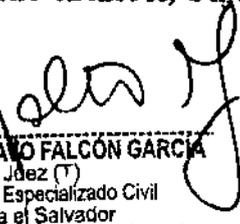
**DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE OPOSICIÓN** interpuesto por Dony Ángel Huayta Gutiérrez. *Al Primer Otrosí Digo:* Previamente cumpla con adjuntar la tasa judicial respectiva según el número de folios de piezas procesales cuya copia simple solicita, *Al Segundo Otrosí Digo:* Haga valer su derecho donde corresponda, *bajo su*

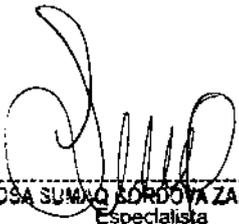
*[Firma]*  
**JULIO GUSTAVO FALCÓN GARCÍA**  
 Juez (T)  
 Juzgado Especializado Civil  
 Villa El Salvador  
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
 PODER JUDICIAL

*[Firma]*  
**ROSA SUMAO CORDOVA ZAMBRANO**  
 Especialista  
 Juzgado Civil  
 Villa El Salvador  
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
 PODER JUDICIAL

80  
Eduardo

responsabilidad, Al Tercer Otrósí Digo: Precise su pedido.  
ENDO con el estadio del proceso conforme a ley: **Al escrito con**  
**Ingreso 1660-2017 de fecha 24 de marzo del presente año;**  
El domicilio procesal en la casilla judicial 1005 de Lima Sur y por  
cada casilla electrónica N° 6627, la misma que se tendrá en cuenta  
vez habilitado dicho sistema en esta judicatura, téngase por  
olido lo conferido en resolución dos y de la revisión liminar del  
ente escrito se ha podido advertir que el recurrente ha recaído  
amente en la misma omisión siendo esta no haber cumplido con  
ntar el arancel judicial por derecho de notificación (para cada parte  
cesal) por lo que se le exhorta de forma REITERATIVA cumplir con  
ntar el indicado arancel, *bajo apercibimiento de multa. Notifíquese.-*

  
-----  
JULIO GUSTAVO FALCÓN GARCÍA  
Juez (T)  
Juzgado Especializado Civil  
Villa el Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

  
-----  
ROSA SUMO SORDOZA ZAMBRANO  
Especialista  
Juzgado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

82  
Desalojo

**Juzgado Especializado Civil de Villa El Salvador**

DEMANDANTE : 00661-2016-0-3004-JR-CI-01  
DEMANDADA : DESALOJO  
ABOGADO : TERESA GUEVARA DE LA CRUZ  
ABOGADO : ROSA SUMAQ CORDOVA ZAMBRANO  
ABOGADO : CIFUENTES ESTUPIÑAN, ALFREDO EDUARDO  
ABOGADO : HUAYTA GUTIERREZ, DONY ANGEL

**AUDIENCIA ÚNICA**

En el Distrito de Villa El Salvador, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, siendo las diez de la mañana, se hacen presentes ante el Juzgado Civil de Villa El Salvador, que Despacha la señora Jueza Doctora **TERESA J. GUEVARA DE LA CRUZ**, interviniendo la Asistente de Juez que suscribe; el demandante **HUAYTA GUTIERREZ DONY ANGEL** identificado con DNI No. 23548341 asesorado por su Abogado Doctor Manuel Chilcon Escalante con registro del C.A.L. No. 3053 y la parte demandada **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑAN** identificado con DNI No. 09446401 asesorada por su Abogado Doctor Marion Ichpas Canales con registro del C.A.L. No. 3561 con el objeto de llevar adelante la audiencia única programada para la fecha; prosiguiéndose de la siguiente manera.

**SANEAMIENTO PROCESAL:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS**

**ATENDIENDO:** A que de la revisión de actuados se verifica que no se han deducido excepciones ni defensas previas, desprendiéndose la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, al amparo de lo dispuesto por los artículos 458° y 465° inciso 1 del Código Procesal Civil se declara **SANEADO** el proceso y válida la relación jurídica procesal entre las partes.

**ETAPA DE FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Determinar si la parte demandada **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑAN** tiene la calidad de precario y si es factible el desalojo solicitado a favor de la parte demandante **DONY ANGEL HUAYTA GUTIERREZ** respecto al inmueble ubicado en AGRUPACION PACHACAMAC MANZANA Q, LOTE 17, ETAPA PRIMERA, SECTOR CUARTO, DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, INSCRITA EN LA PARTIDA N° P03037249.

**ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

**DE LA PARTE DEMANDANTE DONY ANGEL HUAYTA GUTIERREZ**

**De los puntos uno al cuatro:** Admitase el mérito de las cuatro pruebas de carácter instrumental señalados en el acápite medios probatorios del escrito de demanda, teniéndose presente al momento de sentenciar.

**DE LA DEMANDADA ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑAN**

**De los puntos uno al cinco:** Admitase el mérito de las cuatro pruebas de carácter instrumental señalados en el acápite medios probatorios del escrito de demanda, teniéndose presente al momento de sentenciar.

**INFORME ORAL:**

No existiendo medios probatorios pendientes de actuación, la señora Jueza concede el uso de la palabra a los abogados concurrentes a fin de

TERESA JUANA GUEVARA DE LA CRUZ  
Jueza  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
FOLIO JUDICIAL

Dr. Manuel Chilcon Escalante  
Reg. CAL 53053  
ABOGADO

CAJ/37361

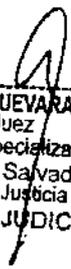
*[Handwritten signature and notes on the right margin]*

83  
2017/11/19

informen oralmente si lo tienen a bien por espacio no mayor de  
o minutos. El abogado de la parte demandada realiza su informe

este acto el abogado de la parte demandante, señala que lo realizara  
escrito, por lo tanto, se le concede el termino de cinco dias hábiles a  
de que los presente, una vez presentado los autos quedaran  
editos para sentenciar.

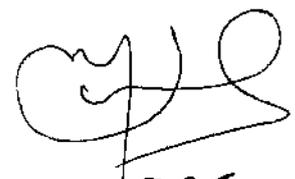
lo que concluye la presente diligencia, firmando los presentes,  
pués lo hizo la Señora Juez ante mi, doy fe.-

  
JUANA GUEVARA DE LA CRUZ  
Juez  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL





  
ERIKA DAYSI DIAZ CARRASCO  
Asistente de Juez  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

  
AL 33561

  
Dr. Manuel Chicón Escalante  
Reg. CAL 53053  
ABOGADO



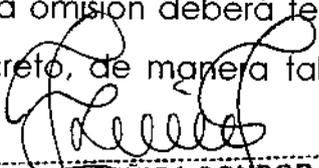
122  
Cuarto  
Vistos

DO CIVIL-VILLA EL SALVADOR  
NÚMERO : 00661-2016-0-3004-JR-CI-01  
MATERIA : DESALOJO  
ABOGADA : TERESA GUEVARA DE LA CRUZ  
ABOGADO ESPECIALISTA : ZUÑIGA CONDOR JANY  
DEMANDADO : CIFUENTES ESTUPIÑAN, ALFREDO EDUARDO  
DEMANDANTE : HUAYTA GUTIERREZ, DONY ANGEL

**RESOLUCION NUMERO SIETE**  
en el Salvador, doce de mayo  
del año dos mil diecisiete. -

**AUTOS y VISTOS:** Proveyendo el escrito N° 606-2017 que antecede, presentado por la parte demandante, quien deduce nulidad contra la resolución número cinco, a lo expuesto y **ATENDIENDO:** PRIMERO: mediante escrito que antecede el demandante Dony Angel Huayta Gutierrez, deduce nulidad de la resolución número cinco, señalando que la resolución materia de nulidad se da en función a que el despacho homologa la demora en la prosecución del presente proceso, por cuanto mediante resolución cuatro se tiene por ofrecidos los medios probatorios extemporáneos, siendo ilegal, ya que se debió declarar no ha lugar a tener por ofrecidos los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por el demandado, causándoles el agravio porque se le está limitando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamada constitucionalmente (violación al debido proceso); SEGUNDO: conforme lo dispone el artículo 174 del Código Procesal Civil, **"quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.** Asimismo acreditará interés propio y específico con relación a su pedido, esto es, No basta la sola omisión de algún acto procesal para declarar la nulidad del proceso, tampoco la alegación en forma genérica, de la generación de algún perjuicio, sino que dicha omisión deberá tener la cualidad de poder causar un perjuicio concreto, de manera tal, que

  
TERESA JUANA GUEVARA DE LA CRUZ  
Juez  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

  
JANY ZUÑIGA CONDOR  
Secretaria Judicial  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

123  
Cinco  
Yunior

indefensión en alguna de las partes."[resaltado nuestro];  
O: Que, como es de verse de la resolución cuatro, se tuvo por  
los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la parte  
demandada, por lo que se le corrió traslado a la parte accionante,  
que absuelva lo pertinente, siendo notificado con dicha resolución  
de marzo del año 2017, siendo que en su oportunidad no solicitó  
de dicha resolución, sino que se opuso a la actuación de  
los medios probatorios, por lo que mediante resolución cinco se  
declaró improcedente el recurso de oposición indicándole que  
de acuerdo a lo establecido en el artículo 559° del Código Procesal Civil  
estipulado por el artículo 2 de la Ley N° 30293 con fecha de  
publicación en el Diario Oficial el Peruano 28-12-2014, "en este proceso  
son procedente: 1. La Reconvención y 2. Los informes sobre hechos  
con lo que se estaría comprobando que la secretaria judicial a  
cargo a cumplido a cabalidad según sus funciones. Siendo que al  
permitir los medios probatorios el Juez cuidará de no reemplazar a las  
partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de  
contradicción de la prueba; **CUARTO:** Ahora bien, de la revisión de los  
actuados, se puede apreciar que mediante escrito de fecha cuatro de  
enero del año dos mil diecisiete, la parte demandada adjunta medios  
probatorios extemporáneos estos son el original de la constancia de  
posesión y copia del recibo de pago de impuesto predial a favor de la  
Municipalidad Distrital de Villa el Salvador; siendo proveído dicho escrito  
mediante resolución número cuatro, donde se le indica que se tiene por  
ofrecidos dichos medios probatorios extemporáneos, esta judicatura a  
efectos de mejor resolver consideró pertinente incorporar y valorar  
dichos medios probatorios; por tanto, la emisión de la resolución  
cuestionada no tuvo como finalidad dilatar el proceso como lo señala  
la parte accionante y menos aún perjudicarlo, sobre todo porque la  
norma procesal faculta al Juez a incorporar válidamente al proceso  
medios de prueba que han sido presentados por las partes, pero que  
van a permitir que se emita una sentencia acorde al valor justicia; por

TERESA ROSA SIEMARRA DE LA CRUZ  
Juez  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

JANY ZUNIGA CONDOR  
Secretaria Judicial  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

124  
cinco  
vinticuatro

siguiente, la nulidad formulada deviene en infundada, más aun no  
violado el debido proceso como señala la parte actora; por estas  
consideraciones y estando a las normas antes acotadas, **SE RESUELVE:**  
**DECLARADA LA NULIDAD**, deducida por el demandante Dony Angel  
Gutierrez, en cuanto de declarar nula la resolución número  
..., mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de  
interposición; Proveyendo el escrito N° 401-2017 presentado por la parte  
demandada, téngase presente lo expuesto en cuenta fuere de Ley;  
Proveyendo el escrito N° 527-2017 presentado por la parte demandante  
de antecede, téngase por cumplido lo ordenado en la resolución seis;  
Proveyendo los escritos N° 605-2017 y 609-2017, presentados por las  
partes procesales, téngase presente los alegatos en los términos que  
significan, agregándose a los autos y conforme al estado del proceso  
**SE DEBE EN DESPACHO PARA SENTENCIAR.**

SECRETARÍA DE LA CRUZ  
Jueces  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

  
-----  
**JANY ZUNIGA CONDOR**  
Secretaría Judicial  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

125  
EJECUTIVO  
VINTAJERO

JUZGADO CIVIL-VILLA EL SALVADOR  
EXPEDIENTE : 00661-2016-0-3004-JR-CI-01  
MATERIA : DESALOJO  
SUJETO : TERESA GUEVARA DE LA CRUZ  
ABOGADO : ZUÑIGA CONDOR JANY  
MANDADO : CIFUENTES ESTUPIÑAN, ALFREDO EDUARDO  
MANDANTE : HUAYTA GUTIERREZ, DONY ANGEL

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

2C  
31/5

Villa el Salvador, quince de mayo  
Del año dos mil diecisiete. -

**VISTOS:** Resulta de autos que por escrito obrante de fojas trece a dieciocho, don **DONY ANGEL HUAYTA GUTIERREZ** interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑAN** para que cumpla con restituirle el inmueble de su propiedad ubicado en AGRUPACION PACHACAMAC MANZANA Q', LOTE 17, ETAPA PRIMERA, SECTOR CUARTO, DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, INSCRITA EN LA PARTIDA N° P03037249. Sustenta la demanda en que adquirió el bien inmueble mediante compra venta mediante Escritura Pública con fecha 24 de setiembre del 2015, otorgada ante Notario de Lima Silvia Samaniego de Mestanza, de sus anteriores propietarios la Sociedad Conyugal Agripino Teodoro Huaman Huayta y Noemi Lucia Huayta Gutierrez, indicando que acredita su condición de propietario mediante la autoevaluó efecto en S/. 23,508.28 Soles ante la Municipalidad de Villa el Salvador y mediante recibo de Luz del Sur mes setiembre 2016 con suministro N° 2756678 por consumo de agua; señala que ha requerido en forma verbal y por vía telefónica en reiteradas veces al demandado a efectos que desocupe el bien inmueble de su propiedad, por cuanto no ha autorizado la posesión de parte del demandado, tampoco existe un contrato de arrendamiento alguno,

TERESA JUANITA GUEVARA DE LA CRUZ  
Juez  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

JANY ZUÑIGA CONDOR  
Secretaria Judicial  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

126  
cinco  
vintete

lo que este es legalmente ocupante precario; invoca como fundamentos de derecho los artículos 909°, 911° y 923° del Código Civil y artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil; admitida la demanda vía de proceso sumarísimo se corrió traslado de la misma, la cual ha sido absuelta por la parte demandada dentro del plazo de ley, señalando que el demandante se hace propietario el 24 de setiembre del 2015 conforme obra en la copia literal del predio, y a ello recién el 09 de setiembre del 2015 el demandado se inscribe al sistema predial de la Municipalidad de Villa el Salvador, que no ha recibido ninguna llamada telefónica ni verbal por parte del demandante, que no ha sido formalmente notificado por el Centro de Conciliación y que viene ocupando el bien inmueble en forma pública, continua y pacífica; que el demandado viene ocupando desde el año 1998, por cuanto se encontraba abandonada y no tenía ningún cerco que podría impedir su entrada, es por ello que desde esa fecha lo viene ocupando de muy buena fe, realizando algunas mejoras al inmueble, por cuanto se considera propietario y con derecho de uso y disfrute juntamente con su familia; si bien es cierto el demandante con fecha 24 de setiembre del 2015 adquiere la propiedad de muy mala fe de sus anteriores propietarios Noemi Lucia Huayta Gutierrez y Agripino Teodoro Huaman Huayta, incumpliendo el requisito al momento de realizar una compra venta conforme a la Casación N° 3098-2011 que señala que no hay buena fe si el adquirente conoce la posesión del tercero y el accionante mínimamente haber verificado al momento de la venta las características del inmueble, el estado físico y si el propietario ostentaba la propiedad, en el presente caso el demandante nunca ha verificado la propiedad materia de litis que el demandado viene ocupando, por lo que debió de haber tocado la puerta o verificado quien habita el inmueble materia de litis. Agregando que con fecha 09 de setiembre del 2016 inició una demanda judicial de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble que se viene tramitando por ante el Juzgado Civil de Villa el Salvador, Expediente N° 524-2016, la misma que se

TERESA... DE LA CRUZ  
Juzgado Especializado Civil  
Villa el Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
JUDICIAL

JANY ZUNIGA CONDOR  
Juzgado Especializado Civil  
Villa el Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

127  
Cinco  
Vintayete

entra admitida la demanda, con ello se acredita que el recurrente precario, ya que tiene justo título, habiendo realizado una buena inversión en las mejoras del bien inmueble materia de Litis por cuanto se estaba como propietario. Señalada fecha para la audiencia única, se llevó adelante conforme a la presente acta, encontrándose los expeditos para emitir sentencia; y,

**CONSIDERANDO: PRIMERO: Tutela jurisdiccional y la carga de la prueba.**- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, con las garantías y el respeto a los principios que inspira el proceso civil. En la medida que las pretensiones deben ser sometidas a prueba, es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

De otro lado, los medios probatorios debidamente admitidos y actuados serán valorados en forma conjunta con una apreciación razonada, teniendo en consideración que se ha fijado como punto controvertido si la parte demandada tiene la calidad de precario y si es factible el desalojo solicitado a favor de la parte demandante del inmueble sub materia.

**SEGUNDO: Posesión Precaria.**- El artículo 911° del Código Civil define a la posesión precaria como la que se ejerce sin título alguno, o cuando el que se tenía ha fenecido. De lo señalado, surgen dos características básicas, la primera, referida a la necesidad de una tenencia, de una posesión de hecho o material de la cosa ajena y, la segunda, a la ausencia de título jurídico de esa posesión. En la sentencia del pleno casatorio de fecha trece de agosto de dos mil doce, a que se refiere la Casación N° 2195-2011-UCAYALI, se estableció un concepto amplio de precario, no limitándose sólo al caso que el propietario cede la posesión

SECRETARÍA DE LA CRUZ  
Juzgado Civil  
Corte de Apelaciones de Lima

JARILDO GARCÍA CONDOR  
Jefe de Sala Judicial  
Especializado Civil  
Corte de Apelaciones de El Salvador

128  
Cuarto  
vintocho

in inmueble para que otro la use y se la devuelva cuando lo  
me, sino también cuando existe una situación de tolerancia de la  
sión de hecho sin título que la ampare, o cuando sobreviene un  
oio de la causa, por cesar la vigencia de un acto jurídico, variar los  
tos de los actos o hechos antes existentes, situación que justificaba,  
demandado al ejercicio del disfrute del derecho a poseer. En  
secuencia, se presentará esta figura en cualquier situación en la  
falte un título (acto o hecho), o éste haya fenecido, en la cual  
berá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien,  
ación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante  
dir y obtener el disfrute del derecho a poseer. En síntesis, una persona  
ndrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin  
ago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las  
uebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de  
rotección para quien ostente la posesión inmediata, frente al  
eclamante.

**TERCERO: Propiedad del bien.-** En el caso de autos, el demandante  
acredita su condición de propietario respecto del bien inmueble  
materia de litis, con la copia literal (partida número P03037249) obrante  
a fojas dos a cuatro de autos expedida por la Zona Registral N° IX – Sede  
Lima Oficina Registral Lima, apreciándose que la citada titularidad ante  
los Registros Públicos tiene como antecedente la compraventa de la  
sociedad conyugal conformada por Agripino Teodoro Huaman Huayta  
y Noemi Lucia Hauta Gutierrez, ha adquirido el dominio del inmueble  
inscrito en la presente partida electrónica, siendo menester indicar que  
se debe presumirse que toda persona tiene conocimiento del contenido  
de dicha inscripción y que ésta produce todos sus efectos, mientras no  
se rectifique o se declare judicialmente su invalidez como lo establece  
los artículos 2012° y 2013° del Código Civil.

**CUARTO: Posesión de la demandada.-** En el presente caso, la parte  
demandada al proceder a contestar la demanda, ha indicado en  
esencia que la demandante no posee u ocupa el bien inmueble sub

TERESA ROSA GUTIERREZ DE LA CRUZ  
Juez  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

JANY ZORRIGA CONDOR  
Secretaría Judicial  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
POSEP

129  
cinco  
vintinueve

ería por el contrario él conjuntamente con su familia son las únicas personas que ocupan el inmueble desde el año mil novecientos ochenta y ocho e incluso han hecho mejoras en el bien inmueble; precisa otro que la demandante adquirió el bien inmueble de mala fe, no siendo adquirido dicho bien de buena fe ya que al comprar el bien se percató si éste se encontraba libre de posesión, asimismo al hacer actos de posesión de manera pública, pacífica y continua durante un periodo de diez años, existe la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, además hay un proceso judicial civil con el número de expediente 524-2016 en el Juzgado Civil de Villa el Salvador por Prescripción Adquisitiva, en el cual han admitido la demanda, por lo que de dicho proceso se resolverá como corresponde, siendo dependiente del presente proceso.

En tal sentido, corresponde valorar las pruebas en las que la parte demandada sustenta el derecho invocado, sin que ello implique que se deba decidir sobre el supuesto derecho adquirido por el tiempo (la usucapión) a fin de verificar la existencia de título suficiente que enerve el derecho que esgrime la parte demandante.

Si bien es cierto que, de la copia de la resolución dos donde admiten la demanda de Prescripción Adquisitiva (Fj 35 a 36), Partida de nacimiento de su hijo del año dos mil uno (fj 37), la partida de defunción de su hijo del año del año dos mil cuatro (fj 38), la orden de pago N° 01841 de fecha 12 de octubre del 2003 (fj 39) y las constancias de estudios de sus menores hijos ( 40 a 41), donde figura la dirección del bien inmueble materia de litis, los cuales no han sido materia de cuestión probatoria que enerve su mérito de documentos, se desprende que el demandado conjuntamente con su familia ejercen posesión del inmueble sub litis, sin embargo la condición de ocupante precaria del demandado se advierte claramente porque no ha acreditado de modo alguno que la posesión que ostentan se funde en título válido y vigente, razón por la que constituyéndose la causal del desalojo perseguido, es factible el desalojo solicitado a favor de la demandante correspondiendo

TERESA JUAN GUERRA DE LA CRUZ  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

JUAN ZUÑIGA CONDOR  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

130  
alinto  
Huentay

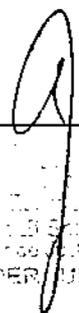
...narse la desocupación de la demandada respecto al inmueble precaria de litis.

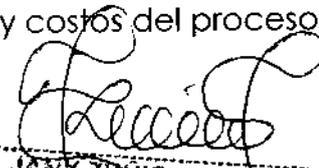
Este orden de ideas, si bien es cierto se llega acreditar que la parte demandada posee el inmueble sub litis, no se genera convicción de que dicha posesión sea como propietario al momento de la proposición de la demanda por el plazo de diez años.

**Conclusión:** Por tanto, se concluye que la parte demandada no ha acreditado en la secuela del proceso tener título alguno que legitime su posesión; siendo así, es evidente que la misma tiene la calidad de precario, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo 911° del Código Civil. Los demás medios de prueba actuados, pero no glosados en la presente no enervan las consideraciones antes expuestas, siendo susceptible el desalojo a favor de la parte demandante; asimismo, tal como dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandadas y son de cargo de la parte vencida. Al amparo de lo antes expuesto y de las normas legales glosadas, administrando justicia a nombre de la Nación:

**II. FALLO:**

Declarando **FUNDADA** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por **DONY ANGEL HUAYTA GUTIERREZ** contra **ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑAN**; en consecuencia, **ORDENO** que la parte demandada desocupe y entregue a la parte demandante el inmueble ubicado en al inmueble ubicado en AGRUPACION PACHACAMAC MANZANA Q', LOTE 17, ETAPA PRIMERA, SECTOR CUARTO, DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, INSCRITA EN LA PARTIDA N° P03037249, en el plazo de seis días; con costas y costos del proceso.

  
\_\_\_\_\_  
JANET ZUÑIGA CONDOR  
Secretaría Judicial  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PROMOTOR JUDICIAL

  
\_\_\_\_\_  
JANET ZUÑIGA CONDOR  
Secretaría Judicial  
Juzgado Especializado Civil  
Villa El Salvador  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PROMOTOR JUDICIAL

192  
Corte  
Peru  
2018



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR  
"Comprometidos con una Justicia Pronta y Eficaz"  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
SALA CIVIL

PROCEDENCIA : JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE VES  
EXPEDIENTE N° : 00661-2016-0-3004-JR-CI-01  
JUEZ : TERESA JUANA GUEVARA DE LA CRUZ  
SECRETARIA : JANY ZUÑIGA CONDOR  
MATERIA : DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA  
DEMANDANTE : DONY ANGEL HUAYTA GUTIERREZ  
DEMANDADO : ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑAN

SENTENCIA DE VISTA

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES *ZE+2C*  
*20/11/18*

En Villa María del Triunfo, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por los Magistrados Tóbies Ríos (*Presidente*), Flores Arrascue y Cárdenas Chancos, observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada la Vista de la Causa según constancia que antecede, interviniendo como Magistrado Ponente el Juez Superior FLORES ARRASCUE, esta Sala Civil emite la presente resolución

I. ASUNTO:

*[Handwritten Signature]*  
FREDY ALEX SUSANIBA  
Secretario de Sala  
Sala Civil Permanente  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

199  
Cifuentes  
Estupian  
7/15

• **Resolución impugnada.**

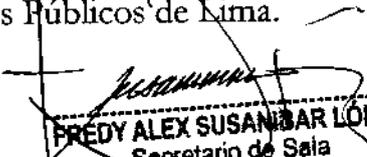
En materia de conocimiento por éste Colegiado el recurso de apelación de folios 143 a 149, interpuesto por el demandado Alfredo Eduardo Cifuentes Estupian, contra la Sentencia contenida en la Resolución número 08, de fecha 15 de mayo del 2017, la misma que obra de folios 125 a 130 mediante la cual se declaró **fundada** la demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria interpuesta por Dony Ángel Huayta Gutiérrez contra Alfredo Eduardo Cifuentes Estupian; en consecuencia, **ordenó** que la parte demandada desocupe y entregue a la parte demandante el inmueble ubicado en el "Agrupación Pachacamac Manzana Q', Lote 17, Etapa Primera, Sector Cuarto, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima", inscrito en la Partida N° P03037249; con todo lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES:**

• **De la pretensión material del presente proceso.**

El accionante Dony Ángel Huayta Gutiérrez, mediante escrito de fecha 28 de octubre del 2016, obrante de folios 13 a 18, recurrió al Órgano Jurisdiccional para interponer demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria, la misma que fue dirigida contra Alfredo Eduardo Cifuentes Estupian, a efectos que el demandado cumpla con desocupar y restituyan a favor del accionante el inmueble ubicado en el "Agrupación Pachacamac Manzana Q', Lote 17, Etapa Primera, Sector Cuarto, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima" el cual se encuentra inscrito en la Partida N° P03037249 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Lima.

**III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:**

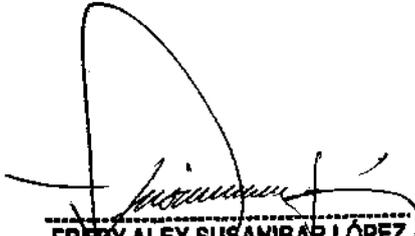
  
FREDY ALEX SUSANDAR LOPEZ  
Secretario de Sala

194  
Dios  
Cuentos  
Cuentos

El apelante argumenta básicamente los siguientes agravios: i) El recurrente nunca se ausentó del inmueble materia de litis, por el contrario, conjuntamente con su familia usó y disfrutó del referido inmueble, advirtiéndose que para que prospere la demanda de desalojo por ocupación precaria se requiere la concurrencia de los presupuestos detallados en la Casación N° 2854-2010-Ucayali, sin embargo, en el presente caso no se cumple con dichos presupuestos; ii) Todos los medios probatorios detallados constituyen justo título; no obstante, el A quo no los ha valorado, pese a que dichas instrumentales son las mismas que se ha adjuntado en la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, proceso que se viene tramitando ante el Juzgado Civil de Villa El Salvador en el Expediente N° 524-2016; iii) El A quo no ha tenido en cuenta el escrito presentado por el recurrente con fecha 11 de mayo del 2017 donde se hace mención a la Casación N° 3098-2011, que refiere "(...) *no hay buena fe si el adquirente conoce la posesión del tercero la misma que el demandante mínimamente debería haber verificado al momento de la venta de las características del inmueble el estado físico si el supuesto vendedor ostenta la propiedad*", coligiéndose que el espíritu de la mencionada sentencia es justamente que los compradores antes de adquirir un bien inmueble deben evitar problemas judiciales y actuar con buena fe al celebrar el contrato; sin embargo, en el caso de autos el accionante actuó de mala fe; y, iv) No se debe considerar como ilegal la posesión que ostenta el recurrente, quien ha adquirido la propiedad del inmueble materia de litis por Prescripción Adquisitiva de Dominio, aun cuando esta no haya sido declarada judicialmente.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

- De la facultad del Órgano Revisor.

  
**FREDDY ALEX SUSANIBAR LÓPEZ**  
Secretario de Sala  
Sala Civil Permanente  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

175  
Corte  
Superior  
de Justicia  
de Lima Sur

Que, el recurso de apelación se encuentra destinado a examinar, a solicitud de tercero o de parte, la resolución que les produzca agravio con el propósito que sea anulada o revocada en forma parcial o total, conforme lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil; el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; empero la extensión de la misma está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido en el forismo "*tantum devolutum quantum appellatum*", en virtud del cual, el Tribunal de Alzada sólo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al apelante.<sup>1</sup>

- De la apelación interpuesta contra la Sentencia.

2.- El artículo 911° del Código Civil al respecto señala que "*La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.*" Es decir, la ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique y/o sustente dicha posesión o el que se tenía ha fenecido; asimismo, el que pretenda la restitución o entrega de un predio ocupado bajo dicha calidad, debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular o en todo caso la existencia del título válido y suficiente que otorgue la restitución del bien materia de litis.<sup>2</sup>

3.- El doctor Lama More<sup>3</sup> respecto a la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano señala que "*será poseedor precario, por ejemplo: a) quién con o sin violencia, accede físicamente al bien en forma directa y sin autorización de su titular o propietario; b) quién, por cualquier razón habiendo accedido al bien con anuencia de su propietario o titular del derecho o quien haga sus veces, o permaneciendo en él con*

<sup>1</sup> Cas. N° 2399-2007-Lima. El Peruano 1-09-08 p.22495

*M. Susán Bar López*  
**PREBY ALEX SUSANBAR LÓPEZ**  
Secretario de Sala  
Sala Civil Permanente  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

178  
Civiles  
adulta  
Dm

quiescencia del titular, no lo entrega en el primer requerimiento; c) quien, habiendo perdido la posesión legítima en virtud de un título válido, éste feneció por cualquier causa; d) quien accedió al bien en virtud de un título jurídicamente inexistente; entre otros”.

- Es decir el proceso de desalojo es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble, que se encuentra ocupado por quien carece de título o el que tenía ha fenecido. Sobre el particular resulta totalmente pertinente traer a colación lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil<sup>4</sup>, que mediante Casación N° 2195-2011-Ucayali, expedida con fecha trece de agosto del dos mil doce, ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que: “1) Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo; 2) Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer (...)”. A su vez en consideración al sujeto activo y pasivo de la pretensión de desalojo, dicho Pleno señala que: “(...) conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció”.

5.- Es más, la Casación N° 2854-2010 Ucayali en su Considerando Segundo

<sup>4</sup> El cual constituye precedente judicial, de conformidad con el artículo 400° del Código Procesal Civil, que prescribe: “La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.”

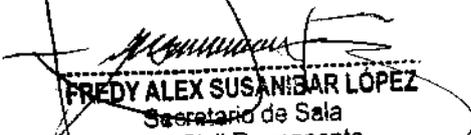
173  
Lima  
Setiembre  
2016

señala "Que, absolviendo los fundamentos del recurso de casación conviene precisar que en la presente litis versa sobre Desalojo por Ocupación Precaria correspondiendo por ende aplicar y tener en cuenta lo previsto por el Artículo 911° del Código Civil, que expresamente prescribe: La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, debiendo añadirse que sobre el particular esta la Corte Suprema de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones que el proceso de Desalojo por Ocupación Precaria puede ser promovido únicamente por el propietario de un bien inmueble contra aquel que posee en todo o en parte sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, siendo esto así para que prospere la Acción de Desalojo por esta causal requiere la concurrencia inoperable de los siguientes presupuestos: a) Que, el actor acredite fehacientemente ser propietario del bien inmueble materia de desalojo; b) Que, no exista vínculo contractual alguno entre demandante y demandado; y, c) Que, haya ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien inmueble por la parte demandada."

6.- En atención a la pretensión postulada, el accionante ha precisado como fundamentos facticos de su demanda, que es propietario del inmueble ubicado en la "Agrupación Pachacamac Manzana Q', Lote 17, Etapa Primera, Sector Cuarto, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima" de 100.00 m<sup>2</sup>, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° P03037249 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Lima, por haberlo adquirido mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha 24 de septiembre del 2015, celebrada con los anteriores propietarios, la Sociedad Conyugal conformada por Agripino Teodoro Huamán Huayta y Noemí Lucía Huayta Gutiérrez. Asimismo, refiere haber requerido al demandado vía telefónica en reiteradas oportunidades para que desocupe el citado bien inmueble, por cuanto no ha autorizado la posesión del mismo, así como tampoco ha celebrado contrato de arrendamiento alguno, coligiéndose de ello que el demandado es ocupante precario.

178  
Gustavo  
Pacheco  
Coto

En este orden de ideas y haciendo una apreciación razonada y objetiva de los hechos y pruebas aportadas al proceso, se debe tener en cuenta los siguientes hechos relevantes: a) Con la copia literal de dominio de la Partida Registral P03037249 y certificaciones registrales, que obran de folios 02 a 04, se aprecia que efectivamente el accionante, es el que aparece como titular registral y propietario del bien inmueble en litigio, ello en virtud a la escritura pública celebrada entre Agripino Teodoro Huamán Huayta y Noemí Lucía Huayta Gutiérrez con fecha 24 de septiembre del 2015, como se puede apreciar del Asiento 00002 de dicha partida a folios 04; y, b) Por otro lado, el codemandado ha alegado que se encuentran en posesión del inmueble sub materia en forma pública, pacífica y continua por un periodo mayor al de 10 años, para lo cual han adjuntado las instrumentales que obran de folios 37 a 41 y de folios 60 a 61, documentos con los que - según afirma - acreditaría la posesión del inmueble sub materia por un periodo mayor al que señala la ley, habiéndolo adquirido por usucapión. En efecto, de acuerdo a lo actuado dichas instrumentales son las siguientes: i) A folios 37, obra la Partida de Nacimiento de Alfredo Eduardo Cifuentes Rojas, de la cual se advierte que es hijo del demandado, quien, a la fecha del registro, esto es, el 18 de enero del 2002, consignó como su domicilio el inmueble ubicado en la "Urbanización Pachacamac, I Etapa, Mz. Q' Prima, Lote 17. Ves"; ii) A folios 38, obra la Partida de Nacimiento de Alfredo Vicente Cifuentes Magan, hijo del demandado, quien a la fecha del registro, esto es, 20 de marzo del 2004, consignó como su domicilio el inmueble ubicado en la "Avenida Revolución Mz. Q' Lote 17, I Etapa, Urbanización Pachacamac, Ves"; iii) A folios 39, obra la Orden de Pago N° 0184 emitida con fecha 12 de octubre del 2003, por la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de Villa EL Salvador a nombre del accionante, quien figura como contribuyente del inmueble ubicado en la "Urbanización Pachacamac, I Etapa, Manzana Q', Lote 17"; iv) A folios 40, obra

  
**FREDY ALEX SUSANIBAR LÓPEZ**  
 Secretario de Sala  
 Sala Civil Permanente  
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur

179  
Corte  
Superior  
Lima

Constancia de Estudio expedida por la Directora de la Institución Educativa N° 7084 "Peruano Suizo" de la Urbanización Pachacamac del Distrito de Villa El Salvador a nombre de Paola Leonor Cifuentes Vásquez donde se señala: *"Que, la ex alumna Cifuentes Vásquez Paola Leonor, identificada con D.N.I N° 70881104, domiciliada en Mz. Q', Lote 17, I Etapa, Urbanización Pachacamac del Distrito de Villa El Salvador realizó sus estudios primarios de 3ero a 6to Grado en los años 2002 al 2005 y sus estudios secundarios de 1º a 5º de secundaria entre los años 2006 al 2010 respectivamente, en la Institución Educativa al cual represento, es así como consta en las nóminas de matrícula de la Institución Educativa, para lo cual me remito a los documentos de archivo, si en caso sea necesario"; v) A folios 41, obra la Constancia de Estudio expedida por la Directora de la Institución Educativa N° 7084 "Peruano Suizo" de la Urbanización Pachacamac del Distrito de Villa El Salvador a nombre de Yeny Matilde Cifuentes Vásquez en la que se señala: *"Que, la ex alumna Cifuentes Vásquez Yeny Matilde, identificada con D.N.I N° 70853136, domiciliada en Mz. Q', Lote 17, I Etapa, Urbanización Pachacamac del Distrito de Villa El Salvador realizó sus estudios primarios de 1ero a 6to Grado en los años 2002 al 2007 y sus estudios secundarios de 1º a 5º de secundaria entre los años 2008 al 2012 respectivamente, en la Institución Educativa al cual represento, es así como consta en las nóminas de matrícula de la Institución Educativa, para lo cual me remito a los documentos de archivo, si en caso sea necesario"; vi) A folios 60, obra la Constancia de Posesión N° 211-05 expedida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador con fecha 28 de septiembre del 2005, donde se hace constar: *"Que, el señor Cifuentes Estupiñán Alfredo Eduardo, identificado con D.N.I N° 09446401, viene haciendo posesión efectiva del inmueble ubicado en el Lote N° 17, Manzana Q', I Etapa, Urbanización Pachacamac del Distrito de Villa El Salvador, como se manifiesta en el Informe Técnico N° 008-05 MVES/GDESUR-sg-PCCU-BC de fecha 14 de septiembre del 2005. La emisión del presente documento no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que contiene la definición de los linderos del bien inmueble,***

180  
Cuentas  
o deudas

...iendo una vigencia de 03 meses a partir de su recepción (...)" y, vii) A folios 61, se exhiben los Recibos Unicos de Caja expedidos por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, donde el demandado figura como contribuyente, correspondiente a los Impuestos Prediales de los años 2004 y 2006.

Del análisis de los citados medios probatorios documentales se concluye lo siguiente: a) Respecto a las instrumentales a las que se hace mención en los numerales i) y ii), si bien el demandado consignó como su domicilio el inmueble sub materia, empero ello no es suficiente como para acreditar razonablemente que se encuentra en posesión del mismo por un periodo mayor al de 10 años de forma pública, pacífica y continua; b) Con relación a las instrumentales detalladas en los numerales iii) y vii) expedidas por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, cabe indicar si bien la Orden de Pago ha sido expedida a nombre del demandado, es cierto también, que dicha deuda no ha sido acreditada haberse cancelado por éste a excepción de los impuestos prediales correspondientes a los años 2004 y 2006, situación de la cual no puede advertirse un comportamiento como propietario de dicho inmueble conforme a las exigencias contenidas en la ley para pretender *usucapir* el bien sub materia; c) En relación a las instrumentales detalladas en los numerales iv) y v), cabe mencionar que si bien de dichas Constancias de Estudios, se advierte que las hijas del demandado estudiaron en la Institución Educativa N° 7084 "Peruano Suizo", desde el año 2002, es cierto también que tales instrumentales (que datan del 28 de marzo del 2016) razonablemente no pueden acreditar la posesión del demandado respecto del inmueble sub materia por un periodo mayor al que señala la ley para adquirirlo por *usucapión* y que la misma haya sido pública, continua permanente y pacífica; y, d) El medio probatorio detallado en el numeral vi), si bien es una Constancia de Posesión del inmueble sub materia a nombre del demandado, es cierto también que

181  
Omits  
autos  
vna

Dicha Constancia solo verificó que el demandado venía haciendo posesión efectiva del inmueble materia de litis a la fecha en la que fue expedida (28 septiembre del 2005), dejando claro incluso que tal documento no constituía título de dominio alguno; aparte de ello no existe en autos otros documentos o constancias actualizadas que razonablemente haga suponer la posesión permanente, continua, pacífica y pública a la fecha de interposición de la presente demanda, por el contrario, solo se acreditaría posesión por lapsos de tiempo como se ha precisado.

9.- Ahora bien, dicho esto, con relación a los argumentos señalados por el demandado en el recurso de apelación interpuesto, en cuanto refiere que *“no se valorado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, documentos con los cuales se acreditaría que se encuentra en posesión del inmueble por más de 10 años de forma pública, pacífica y continua”*, cabe precisar lo siguiente: a) Que, analizados objetivamente tales medios probatorios documentales se advierte que ninguno de ellos contraviene lo expuesto en la presente resolución, pues, en rigor, en el caso concreto de autos - como se ha precisado en el Considerando precedente - con ellos razonablemente no se acreditaría los supuestos normativos copulativos exigidos por ley, en el sentido que la posesión sobre el inmueble sub materia sea pública, pacífica, permanente y continua por un periodo mayor al de 10 años; b) Empero sin perjuicio de ello de autos se advierte - ver copia de la demanda presentada por el ahora demandado obrante de folios 27 a 34 - haberse instaurado un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Domino respecto del bien sub materia (asumiendo que aún está en trámite, pues no está acreditado en autos haberse expedido sentencia), por lo que corresponde, en principio, indicar que la mera alegación del demandado en el presente proceso, en el sentido que habría adquirido el bien por usucapión, no basta para oponerse ni desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la

182  
Corte  
Civil  
Lima

...sma, dado que por la propia naturaleza especial de dicha pretensión tiene  
...e haber una decisión judicial (*título judicial*) que declare tal estatus jurídico;  
... Pero corresponde al Juez del presente proceso valorar las pruebas  
...ortadas por las partes, sin que ello implique, desde luego, que esté  
...cultado para decidir sobre la usucapión, máxime si se tiene en cuenta que  
... existe un proceso en el que se tendría que dilucidar dicha pretensión; por  
...lo, conforme ya se señaló, las pruebas aportadas en el presente proceso, al  
...olegiado, razonablemente no causan convicción en el sentido que no  
...creditaria la posesión de forma pública, pacífica y continua por un periodo  
...mayor al de 10 años como alega el demandado, en todo caso será en aquel  
...proceso de prescripción adquisitiva donde con mayor cobertura probatoria  
...decida el Juez sobre la procedencia o no de la misma; d) Por otro lado, es  
...válido mencionar que al declararse fundada la demanda de desalojo por  
...ocupante precario, como es el caso de autos, ello en nada afecta, lo que se  
...vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión,  
...puesto que el usucapiente tendría expedito su derecho para solicitar la  
...inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la  
...devolución del inmueble si es que resultase estimable (Fundamento 63,  
...Numeral VI del IV Pleno Casatorio Civil, hecho referencia anteriormente).

10.- En mérito a lo señalado y teniendo en cuenta que la reiterada y  
uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema señala que para amparar la  
acción de desalojo por ocupación precaria, los accionantes deben acreditar  
dos condiciones copulativas, las cuales son: i) La titularidad sobre el bien  
cuya desocupación pretende; y, ii) Que, los emplazados ocupen el mismo  
sin título o cuando el que tenía ha fenecido; siendo que en el caso de autos,  
el accionante ha demostrado tener la titularidad registral y ser propietario  
del inmueble sub materia, sin que el demandado razonablemente haya  
logrado acreditar que se encuentre en posesión del mismo en mérito a

183  
Ome  
Ocluso  
Tues

algún título o acto que realmente justifique o respalde tal posesión, por tanto nos encontramos ante el supuesto de posesión precaria previsto en el glosado artículo 911° del Código Civil; a lo que debe añadirse que cuando se demanda el desalojo por ocupante precario el citado artículo debe concordarse con lo dispuesto en los artículos 196° y 586° del acotado Código Procesal Civil, de donde resulta que aquel que es demandado debe justificar y demostrar fehacientemente tener un título por el cual ejerce la posesión sobre el inmueble en litigio a efectos de desvirtuar la demanda, situación que objetiva y razonablemente no se ha probado convincentemente en el caso de autos, pues de las instrumentales presentadas por el demandado, a criterio del Colegiado, no acreditan los presupuestos requeridos por ley para adquirir el inmueble sub materia vía usucapión y como consecuencia de ello se le declare propietario del mismo; en todo caso, como se reitera, será en el proceso sobre prescripción adquisitiva iniciado por el demandado contra el actor, donde con mayor amplitud de razones y actividad probatoria se dilucide dicha controversia.

11.- Siendo ello así, este Colegiado, en mérito además a los artículos 188°, 196°, 197° y 200° del Código Procesal Civil, considera desestimar los agravios del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la Sentencia, concluyendo que no ha acreditado fehacientemente la existencia de un hecho, acto o título justificativo que constituya mérito suficiente que enerve el derecho de restitución de la posesión que invoca la parte demandante, debiendo disponerse que el demandado restituya el bien objeto de demanda a favor del actor, que al ostentar la calidad de propietario cuenta con el derecho a ejercer el disfrute de la posesión del inmueble sub litis, conforme a lo previsto en el artículo 923° del acotado Código Civil; por tanto, la recurrida debe confirmarse por responder al mérito del proceso y a derecho tal como lo exigen los incisos 3) y 4) del

184  
Cruce  
o deudo  
Cruce

artículo 122° del Código Procesal Civil.

**V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución;

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución número 08, de fecha 15 de mayo del 2017, de folios 125 a 130, que declaró **fundada** la demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria interpuesta por Dony Ángel Huayta Gutiérrez contra Alfredo Eduardo Cifuentes Estupiñan; en consecuencia, **ordenó** que la parte demandada desocupe y entregue a la parte demandante el inmueble ubicado en "Agrupación Pachacamac Manzana Q', Lote 17, Etapa Primera, Sector Cuarto, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima", inscrito en la Partida N° P03037249; con todo lo demás que contiene. *Notifíquese a las partes procesales con todas las garantías de ley; y, Devuélvase los actuados al Juzgado de origen, con la debida nota de atención, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente.*

  
**TOBIES RÍOS**

  
**FLORES ARRASCUE**

  
**CARDENAS CHANCOS**

VFFA/prm.

  
**FREDY ALEX SUSANIBAR LÓPEZ**  
Secretario de Sala  
Sala Civil Permanente  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur



192  
Causa  
núm  
810

DO CIVIL-VILLA EL SALVADOR  
IENTE : 00661-2016-0-3004-JR-CI-01  
RIA : DESALOJO  
 : TERESA GUEVARA DE LA CRUZ  
ALISTA : ZUÑIGA CONDOR JANY  
NDADO : CIFUENTES ESTUPIÑAN, ALFREDO EDUARDO  
NDANTE : HUAYTA GUTIERREZ, DONY ANGEL

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

el Salvador, quince de mayo  
año dos mil diecisiete. -

**VISTOS:** Resulta de autos que por escrito obrante de fojas  
e a dieciocho, don **DONY ANGEL HUAYTA GUTIERREZ** interpone  
manda de desalojo por ocupación precaria contra **ALFREDO  
ARDO CIFUENTES ESTUPIÑAN** para que cumpla con restituirle el  
ueble de su propiedad ubicado en AGRUPACION PACHACAMAC  
NZANA Q', LOTE 17, ETAPA PRIMERA, SECTOR CUARTO, DISTRITO DE  
LA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, INSCRITA EN  
PARTIDA N° P03037249. Sustenta la demanda en que adquirió el bien  
mueble mediante compra venta mediante Escritura Pública con  
cha 24 de setiembre del 2015, otorgada ante Notario de Lima Silvia  
maniego de Mestanza, de sus anteriores propietarios la Sociedad  
onyugal Agripino Teodoro Huaman Huayta y Noemi Lucia Huayta  
Gutierrez, indicando que acredita su condición de propietario mediante  
a autoevaluó efecto en S/. 23,508.28 Soles ante la Municipalidad de  
Villa el Salvador y mediante recibo de Luz del Sur mes setiembre 2016  
on suministro N° 2756678 por consumo de agua; señala que ha  
equerido en forma verbal y por vía telefónica en reiteradas veces al  
demandado a efectos que desocupe el bien inmueble de su  
propiedad, por cuanto no ha autorizado la posesión de parte del  
demandado, tampoco existe un contrato de arrendamiento alguno,

08  
Ocho

193  
Cinco  
Multa  
Fines

lo que este es legalmente ocupante precario; invoca como fundamentos de derecho los artículos 909°, 911° y 923° del Código Civil y artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil; admitida la demanda y la vía de proceso sumarísimo se corrió traslado de la misma, la cual ha sido absuelta por la parte demandada dentro del plazo de ley, declarando que el demandante se hace propietario el 24 de setiembre del 2015 conforme obra en la copia literal del predio, y a ello recién el 10 de octubre del 2015 el demandado se inscribe al sistema predial de la Municipalidad de Villa el Salvador, que no ha recibido ninguna llamada telefónica ni verbal por parte del demandante, que no ha sido legalmente notificado por el Centro de Conciliación y que viene ocupando el bien inmueble en forma pública, continua y pacífica; que el demandado viene ocupando desde el año 1998, por cuanto se encontraba abandonada y no tenía ningún cerco que podría impedir su entrada, es por ello que desde esa fecha lo viene ocupando de muy buena fe, realizando algunas mejoras al inmueble, por cuanto se considera propietario y con derecho de uso y disfrute juntamente con su familia; si bien es cierto el demandante con fecha 24 de setiembre del 2015 adquiere la propiedad de muy mala fe de sus anteriores propietarios Noemi Lucia Huayta Gutierrez y Agripino Teodoro Huaman Huayta, incumpliendo el requisito al momento de realizar una compra venta conforme a la Casación N° 3098-2011 que señala que no hay buena fe si el adquirente conoce la posesión del tercero y el accionante mínimamente haber verificado al momento de la venta las características del inmueble, el estado físico y si el propietario ostentaba la propiedad, en el presente caso el demandante nunca ha verificado la propiedad materia de litis que el demandado viene ocupando, por lo que debió de haber tocado la puerta o verificado quien habita el inmueble materia de litis. Agregando que con fecha 09 de setiembre del 2016 inició una demanda judicial de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble que se viene tramitando por ante el Juzgado Civil de Villa el Salvador, Expediente N° 524-2016, la misma que se

09  
Nueve

194  
Cruce  
materia  
auto

entra admitida la demanda, con ello se acredita que el recurrente es precario, ya que tiene justo título, habiendo realizado una buena posesión en las mejoras del bien inmueble materia de Litis por cuanto se encontraba como propietario. Señalada fecha para la audiencia única, se llevó adelante conforme a la presente acta, encontrándose los expedientes para emitir sentencia; y,

**CONSIDERANDO: PRIMERO: Tutela jurisdiccional y la carga de la prueba.**

- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, con las garantías y el respeto a los principios que inspira el proceso civil. En la medida que las pretensiones deben ser sometidas a prueba, es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Por otro lado, los medios probatorios debidamente admitidos y actuados serán valorados en forma conjunta con una apreciación razonada, teniendo en consideración que se ha fijado como punto controvertido si la parte demandada tiene la calidad de precario y si es factible el desalojo solicitado a favor de la parte demandante del inmueble sub materia.

**SEGUNDO: Posesión Precaria.**

- El artículo 911° del Código Civil define a la posesión precaria como la que se ejerce sin título alguno, o cuando el que se tenía ha fenecido. De lo señalado, surgen dos características básicas, la primera, referida a la necesidad de una tenencia, de una posesión de hecho o material de la cosa ajena y, la segunda, a la ausencia de título jurídico de esa posesión. En la sentencia del pleno casatorio de fecha trece de agosto de dos mil doce, a que se refiere la Casación N° 2195-2011-UCAYALI, se estableció un concepto amplio de precario, no limitándose sólo al caso que el propietario cede la posesión

10  
bien

195  
cuarto  
mitis  
Orcel

un inmueble para que otro la use y se la devuelva cuando lo  
ame, sino también cuando existe una situación de tolerancia de la  
esión de hecho sin título que la ampare, o cuando sobreviene un  
ambio de la causa, por cesar la vigencia de un acto jurídico, variar los  
efectos de los actos o hechos antes existentes, situación que justificaba,  
demandado al ejercicio del disfrute del derecho a poseer. En  
consecuencia, se presentará esta figura en cualquier situación en la  
que falte un título (acto o hecho), o éste haya fenecido, en la cual  
deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien,  
obligación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante  
a pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. En síntesis, una persona  
tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin  
pagar de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las  
pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de  
protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al  
reclamante.

**TERCERO: Propiedad del bien.-** En el caso de autos, el demandante  
acredita su condición de propietario respecto del bien inmueble  
materia de litis, con la copia literal (partida número P03037249) obrante  
en las fojas dos a cuatro de autos expedida por la Zona Registral N° IX – Sede  
Lima Oficina Registral Lima, apreciándose que la citada titularidad ante  
los Registros Públicos tiene como antecedente la compraventa de la  
sociedad conyugal conformada por Agripino Teodoro Huaman Huayta  
y Noemi Lucia Hauta Gutierrez, ha adquirido el dominio del inmueble  
inscrito en la presente partida electrónica, siendo menester indicar que  
se debe presumirse que toda persona tiene conocimiento del contenido  
de dicha inscripción y que ésta produce todos sus efectos, mientras no  
se rectifique o se declare judicialmente su invalidez como lo establece  
los artículos 2012° y 2013° del Código Civil.

**CUARTO: Posesión de la demandada.-** En el presente caso, la parte  
demandada al proceder a contestar la demanda ha indicado en  
esencia que la demandante no posee u ocupa el bien inmueble sub

REPUBLICA DEL PERU  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
LIMA

11  
Once



199  
Civile  
Militar  
del

...arse la desocupación de la demandada respecto al inmueble  
...ria de litis.

...este orden de ideas, si bien es cierto se llega acreditar que la parte  
...mandada posee el inmueble sub litis, no se genera convicción de  
...dicha posesión sea como propietario al momento de la  
...posición de la demanda por el plazo de diez años.

**conclusión:** Por tanto, se concluye que la parte demandada no ha  
...editado en la secuela del proceso tener título alguno que legitime su  
...sesión; siendo así, es evidente que la misma tiene la calidad de  
...ecario, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo 911° del  
...digo Civil. Los demás medios de prueba actuados, pero no glosados.  
...la presente no enervan las consideraciones antes expuestas, siendo  
...ctible el desalojo a favor de la parte demandante; asimismo, tal como  
...dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil el reembolso de las  
...ostas y costos del proceso no requieren ser demandadas y son de  
...argo de la parte vencida. Al amparo de lo antes expuesto y de las  
...ormas legales glosadas, administrando justicia a nombre de la Nación:

**II. FALLO:**

Declarando **FUNDADA** la demanda sobre desalojo por ocupación  
precaria interpuesta por **DONY ANGEL HUAYTA GUTIERREZ** contra  
**ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑAN**; en consecuencia,  
**ORDENO** que la parte demandada desocupe y entregue a la parte  
demandante el inmueble ubicado en el inmueble ubicado en  
AGRUPACION PACHACAMAC MANZANA Q', LOTE 17, ETAPA  
PRIMERA. SECTOR CUARTO. DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, INSCRITA EN LA PARTIDA N°  
P03037249, en el plazo de seis días; con costas y costos del proceso.

  
\_\_\_\_\_



2018  
 Tóbies Ríos  
 F. Ríos

PODER JUDICIAL  
 DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR  
 "Comprometidos con una Justicia Pronta y Eficaz"  
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
 SALA CIVIL

PROCEDENCIA : JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE VES  
 EXPEDIENTE N° : 00661-2016-0-3004-JR-CI-01  
 JUEZ : TERESA JUANA GÚEVARA DE LA CRUZ  
 SECRETARIA : JANY ZUÑIGA CONDOR  
 MATERIA : DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA  
 DEMANDANTE : DONY ANGEL HUAYTA GUTIERREZ  
 DEMANDADO : ALFREDO EDUARDO CIFUENTES ESTUPIÑAN

SENTENCIA DE VISTA

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

En Villa María del Triunfo, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por los Magistrados Tóbies Ríos (*Presidente*), Flores Arrascue y Cárdenas Chancos, observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada la Vista de la Causa según constancia que antecede, interviniendo como Magistrado Ponente el Juez Superior FLORES ARRASCUE, esta Sala Civil emite la presente resolución

I. ASUNTO:

- Resolución impugnada.

*Flores Arrascue*  
 Juez Superior  
 Edmundo C.  
 DA  
 68644



2016

239  
Dues  
Facts  
Venus

recurrente nunca se ausentó del inmueble materia de litis, por el contrario, conjuntamente con su familia usó y disfrutó del referido inmueble, advirtiéndose que para que prospere la demanda de desalojo por ocupación precaria se requiere la concurrencia de los presupuestos detallados en la Casación N° 2854-2010-Ucayali, sin embargo, en el presente caso no se cumple con dichos presupuestos; ii) Todos los medios probatorios detallados constituyen justo título; no obstante, el A quo no los ha valorado, pese a que dichas instrumentales son las mismas que se ha adjuntado en la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, proceso que se viene tramitando ante el Juzgado Civil de Villa El Salvador en el Expediente N° 524-2016; iii) El A quo no ha tenido en cuenta el escrito presentado por el recurrente con fecha 11 de mayo del 2017 donde se hace mención a la Casación N° 3098-2011, que refiere "(...) *no hay buena fe si el adquirente conoce la posesión del tercero la misma que el demandante mínimamente debería haber verificado al momento de la venta de las características del inmueble el estado físico si el supuesto vendedor ostenta la propiedad*", coligiéndose que el espíritu de la mencionada sentencia es justamente que los compradores antes de adquirir un bien inmueble deben evitar problemas judiciales y actuar con buena fe al celebrar el contrato; sin embargo, en el caso de autos el accionante actuó de mala fe; y, iv) No se debe considerar como ilegal la posesión que ostenta el recurrente, quien ha adquirido la propiedad del inmueble materia de litis por Prescripción Adquisitiva de Dominio, aun cuando esta no haya sido declarada judicialmente.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

- De la facultad del Órgano Revisor.

1.- Que, el recurso de apelación se encuentra destinado a examinar, a

*Clavero*  
K. Sedamano C.  
Nº 68644

2016

240  
de  
cuanto

solicitud de tercero o de parte, la resolución que les produzca agravio con el propósito que sea anulada o revocada en forma parcial o total, conforme lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil; el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; empero la extensión de la misma está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido en el aforismo "*tantum devolutum quantum appellatum*", en virtud del cual, el Tribunal de Alzada sólo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al apelante.<sup>1</sup>

• De la apelación interpuesta contra la Sentencia.

2.- El artículo 911° del Código Civil al respecto señala que "*La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.*" Es decir, la ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique y/o sustente dicha posesión o el que se tenía ha fenecido; asimismo, el que pretenda la restitución o entrega de un predio ocupado bajo dicha calidad, debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular o en todo caso la existencia del título válido y suficiente que otorgue la restitución del bien materia de litis.<sup>2</sup>

3.- El doctor Lama More<sup>3</sup> respecto a la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano señala que "*será poseedor precario, por ejemplo: a) quién con o sin violencia, accede físicamente al bien en forma directa y sin autorización de su titular o propietario; b) quién, por cualquier razón habiendo accedido al bien con anuencia de su propietario o titular del derecho o quien haga sus veces, o permaneciendo en él con aquiescencia del titular, no lo entrega en el primer requerimiento; c) quien, habiendo tenido la posesión legítima en virtud de un título válido, éste fenec por cualquier*

<sup>1</sup> Cas. N° 2399-2007-Lima, El Peruano 1-09-08 p.22495

*[Handwritten signature]*  
K. Sedatano C.  
68644

241  
delet  
Caso  
CSC

2016

causa; d) quien accedió al bien en virtud de un título jurídicamente inexistente; entre otros".

4.- Es decir el proceso de desalojo es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble, que se encuentra ocupado por quien carece de título o el que tenía ha fenecido. Sobre el particular resulta totalmente pertinente traer a colación lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil<sup>4</sup>, que mediante Casación N° 2195-2011-Ucayali, expedida con fecha trece de agosto del dos mil doce, ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que: "1) Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo; 2) Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer (...)". A su vez en consideración al sujeto activo y pasivo de la pretensión de desalojo, dicho Pleno señala que: "(...) conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció".

5.- Es más, la Casación N° 2854-2010 Ucayali en su Considerando Segundo señala "Que, absolviendo los fundamentos del recurso de casación con

<sup>4</sup> El cual constituye precedente judicial, de conformidad con el artículo 400° del Código Procesal Civil, que prescribe "La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o parte un precedente judicial".

*[Firma]*  
Sala  
CASACIÓN  
No 68844

242  
de las  
cuentas  
de los

2016

7- En este orden de ideas y haciendo una apreciación razonada y objetiva de los hechos y pruebas aportadas al proceso, se debe tener en cuenta los siguientes hechos relevantes: a) Con la copia literal de dominio de la Partida Registral P03037249 y certificaciones registrales, que obran de folios 02 a 04, se aprecia que efectivamente el accionante, es el que aparece como titular registral y propietario del bien inmueble en litigio, ello en virtud a la escritura pública celebrada entre Agripino Teodoro Huamán Huayta y Noemí Lucía Huayta Gutiérrez con fecha 24 de septiembre del 2015, como se puede apreciar del Asiento 00002 de dicha partida a folios 04; y, b) Por otro lado, el codemandado ha alegado que se encuentran en posesión del inmueble sub materia en forma pública, pacífica y continua por un periodo mayor al de 10 años, para lo cual han adjuntado las instrumentales que obran de folios 37 a 41 y de folios 60 a 61, documentos con los que - según afirma - acreditaría la posesión del inmueble sub materia por un periodo mayor al que señala la ley, habiéndolo adquirido por usucapión. En efecto, de acuerdo a lo actuado dichas instrumentales son las siguientes: i) A folios 37, obra la Partida de Nacimiento de Alfredo Eduardo Cifuentes Rojas, de la cual se advierte que es hijo del demandado, quien, a la fecha del registro, esto es, el 18 de enero del 2002, consignó como su domicilio el inmueble ubicado en la "Urbanización Pachacamac, I Etapa, Mz. Q' Prima, Lote 17. Ves"; ii) A folios 38, obra la Partida de Nacimiento de Alfredo Vicente Cifuentes Magan, hijo del demandado, quien a la fecha del registro, esto es, 20 de marzo del 2004, consignó como su domicilio el inmueble ubicado en la "Avenida Revolución Mz. Q' Lote 17, I Etapa, Urbanización Pachacamac, Ves"; iii) A folios 39, obra la Orden de Pago N° 0184 emitida con fecha 12 de octubre del 2003, por la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de Villa EL Salvador a nombre del accionante, quien figura como contribuyente del inmueble ubicado en la "Urbanización Pachacamac, I Etapa, Manzana Q', Lote 17"; iv) A folios 40,

2016  
K. Sebastián C.  
PACHACAMA  
N° 68644

2016

obra la Constancia de Estudio expedida por la Directora de la Institución Educativa N° 7084 "Peruano Suizo" de la Urbanización Pachacamac del Distrito de Villa El Salvador a nombre de Paola Leonor Cifuentes Vásquez donde se señala: *"Que, la ex alumna Cifuentes Vásquez Paola Leonor, identificada con D.N.I N° 70881104, domiciliada en Mz. Q', Lote 17, I Etapa, Urbanización Pachacamac del Distrito de Villa El Salvador realizó sus estudios primarios de 3ero a 6to Grado en los años 2002 al 2005 y sus estudios secundarios de 1° a 5° de secundaria entre los años 2006 al 2010 respectivamente, en la Institución Educativa al cual represento, es así como consta en las nóminas de matrícula de la Institución Educativa, para lo cual me remito a los documentos de archivo, si en caso sea necesario"; v) A folios 41, obra la Constancia de Estudio expedida por la Directora de la Institución Educativa N° 7084 "Peruano Suizo" de la Urbanización Pachacamac del Distrito de Villa El Salvador a nombre de Yeny Matilde Cifuentes Vásquez en la que se señala: *"Que, la ex alumna Cifuentes Vásquez Yeny Matilde, identificada con D.N.I N° 70853136, domiciliada en Mz. Q', Lote 17, I Etapa, Urbanización Pachacamac del Distrito de Villa El Salvador realizó sus estudios primarios de 1ero a 6to Grado en los años 2002 al 2007 y sus estudios secundarios de 1° a 5° de secundaria entre los años 2008 al 2012 respectivamente, en la Institución Educativa al cual represento, es así como consta en las nóminas de matrícula de la Institución Educativa, para lo cual me remito a los documentos de archivo, si en caso sea necesario"; vi) A folios 60, obra la Constancia de Posesión N° 211-05 expedida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador con fecha 28 de septiembre del 2005, donde se hace constar: *"Que, el señor Cifuentes Estupiñan Alfredo Eduardo, identificado con D.N.I N° 09446401, viene haciendo posesión efectiva del inmueble ubicado en el Lote N° 17, Manzana Q', I Etapa, Urbanización Pachacamac del Distrito de Villa El Salvador, como se manifiesta en el Informe Técnico N° 008-05 MVES/GDESUR-sg-PCCU-BC de fecha 14 de septiembre del 2005. La emisión del presente documento no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que***

243  
Jus  
Civ  
7/10

*[Firma]*  
Claudia K. ABOGADA  
CAL N° 68844

2016

244  
Luz  
Centes  
Cura

contiene la definición de los linderos del bien inmueble, teniendo una vigencia de 03 meses a partir de su recepción (...)" y, vii) A folios 61, obran los Recibos Unicos de Caja expedidos por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, donde el demandado figura como contribuyente, correspondiente a los Impuestos Prediales de los años 2004 y 2006.

8- Del análisis de los citados medios probatorios documentales se concluye lo siguiente: a) Respecto a las instrumentales a las que se hace mención en los numerales i) y ii), si bien el demandado consignó como su domicilio el inmueble sub materia, empero ello no es suficiente como para acreditar razonablemente que se encuentra en posesión del mismo por un periodo mayor al de 10 años de forma pública, pacífica y continua; b) Con relación a las instrumentales detalladas en los numerales iii) y vii) expedidas por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, cabe indicar si bien la Orden de Pago ha sido expedida a nombre del demandado, es cierto también, que dicha deuda no ha sido acreditada haberse cancelado por éste a excepción de los impuestos prediales correspondientes a los años 2004 y 2006, situación de la cual no puede advertirse un comportamiento como propietario de dicho inmueble conforme a las exigencias contenidas en la ley para pretender *usucapir* el bien sub materia; c) En relación a las instrumentales detalladas en los numerales iv) y v), cabe mencionar que si bien de dichas Constancias de Estudios, se advierte que las hijas del demandado estudiaron en la Institución Educativa N° 7084 "Peruano Suizo", desde el año 2002, es cierto también que tales instrumentales (que datan del 28 de marzo del 2016) razonablemente no pueden acreditar la posesión del demandado respecto del inmueble sub materia por un periodo mayor al que señala la ley para adquirirlo por *usucapión* y que la misma haya sido pública, continua permanente y pacífica; y, d) El medio probatorio detallado en el numeral vi), si bien es una Constancia de Posesión del

Claudia K. [Signature]  
ABOGADA  
CAL N° 68644

2016

inmueble sub materia a nombre del demandado, es cierto también que dicha Constancia solo verificó que el demandado venía haciendo posesión efectiva del inmueble materia de litis a la fecha en la que fue expedida (28 septiembre del 2005), dejando claro incluso que tal documento no constituía título de dominio alguno; aparte de ello no existe en autos otros documentos o constancias actualizadas que razonablemente haga suponer la posesión permanente, continua, pacífica y pública a la fecha de interposición de la presente demanda, por el contrario, solo se acreditaría posesión por lapsos de tiempo como se ha precisado.

9.- Ahora bien, dicho esto, con relación a los argumentos señalados por el demandado en el recurso de apelación interpuesto, en cuanto refiere que *"no se valorado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, documentos con los cuales se acreditaría que se encuentra en posesión del inmueble por más de 10 años de forma pública, pacífica y continua"*, cabe precisar lo siguiente: a) Que, analizados objetivamente tales medios probatorios documentales se advierte que ninguno de ellos contraviene lo expuesto en la presente resolución, pues, en rigor, en el caso concreto de autos - como se ha precisado en el Considerando precedente - con ellos razonablemente no se acreditaría los supuestos normativos copulativos exigidos por ley, en el sentido que la posesión sobre el inmueble sub materia sea pública, pacífica, permanente y continua por un periodo mayor al de 10 años; b) Empero sin perjuicio de ello de autos se advierte - ver copia de la demanda presentada por el ahora demandado obrante de folios 27 a 34 - haberse instaurado un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Domino respecto del bien sub materia (asumiendo que aún está en trámite, pues no está acreditado en autos haberse expedido sentencia), por lo que corresponde, en principio, indicar que la mera alegación del demandado en el presente proceso, en el sentido que

245  
Just  
Corte  
Civil

Claudio K. S. ...  
ABOGADA  
CAL N° 68844

246  
Jesús  
Casta  
de S

2016

habría adquirido el bien por usucapión, no basta para oponerse ni desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la misma, dado que por la propia naturaleza especial de dicha pretensión tiene que haber una decisión judicial (*título judicial*) que declare tal estatus jurídico; c) Pero corresponde al Juez del presente proceso valorar las pruebas aportadas por las partes, sin que ello implique, desde luego, que esté facultado para decidir sobre la usucapión, máxime si se tiene en cuenta que ya existe un proceso en el que se tendría que dilucidar dicha pretensión; por ello, conforme ya se señaló, las pruebas aportadas en el presente proceso, al Colegiado, razonablemente no causan convicción en el sentido que no acreditaría la posesión de forma pública, pacífica y continua por un periodo mayor al de 10 años como alega el demandado, en todo caso será en aquel proceso de prescripción adquisitiva donde con mayor cobertura probatoria decida el Juez sobre la procedencia o no de la misma; d) Por otro lado, es válido mencionar que al declararse fundada la demanda de desalojo por ocupante precario, como es el caso de autos, ello en nada afecta, lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendría expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble si es que resultase estimable (Fundamento 63, Numeral VI del IV Pleno Casatorio Civil, hecho referencia anteriormente).

10.- En mérito a lo señalado y teniendo en cuenta que la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema señala que para amparar la acción de desalojo por ocupación precaria, los accionantes deben acreditar dos condiciones copulativas, las cuales son: i) La titularidad sobre el bien cuya desocupación pretende; y, ii) Que, los emplazados ocupen el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido; siendo que en el caso de autos, el accionante ha demostrado tener la titularidad

Claudia K. S. Romano C.  
ABOGADA  
CAL N° 68844

2016

registrar y ser propietario del inmueble sub materia, sin que el demandado razonablemente haya logrado acreditar que se encuentre en posesión del mismo en mérito a algún título o acto que realmente justifique o respalde tal posesión, por tanto nos encontramos ante el supuesto de posesión precaria previsto en el glosado artículo 911° del Código Civil; a lo que debe añadirse que cuando se demanda el desalojo por ocupante precario el citado artículo debe concordarse con lo dispuesto en los artículos 196° y 586° del acotado Código Procesal Civil, de donde resulta que aquel que es demandado debe justificar y demostrar fehacientemente tener un título por el cual ejerce la posesión sobre el inmueble en litigio a efectos de desvirtuar la demanda, situación que objetiva y razonablemente no se ha probado convincentemente en el caso de autos, pues de las instrumentales presentadas por el demandado, a criterio del Colegiado, no acreditan los presupuestos requeridos por ley para adquirir el inmueble sub materia vía usucapión y como consecuencia de ello se le declare propietario del mismo; en todo caso, como se reitera, será en el proceso sobre prescripción adquisitiva iniciado por el demandado contra el actor, donde con mayor amplitud de razones y actividad probatoria se dilucide dicha controversia.

11.- Siendo ello así, este Colegiado, en mérito además a los artículos 188°, 196°, 197° y 200° del Código Procesal Civil, considera desestimar los agravios del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la Sentencia, concluyendo que no ha acreditado fehacientemente la existencia de un hecho, acto o título justificativo que constituya mérito suficiente que enerve el derecho de restitución de la posesión que invoca la parte demandante, debiendo disponerse que el demandado restituya el bien objeto de demanda a favor del actor, que al ostentar la calidad de propietario cuenta con el derecho a ejercer el disfrute de la posesión del inmueble sub litis, conforme a lo previsto en el artículo 923° del acotado

247  
de  
actu  
de

Clara K. Estamiro C.  
ABOGADA  
C.A.L. N° 68644

2016

Código Civil; por tanto, la recurrida debe confirmarse por responder al mérito del proceso y a derecho tal como lo exigen los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil.

248  
Dimit  
Calle  
PCL

**V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución;

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la **Sentencia** contenida en la Resolución número 08, de fecha 15 de mayo del 2017, de folios 125 a 130, que declaró **fundada** la demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria interpuesta por Dony Ángel Huayta Gutiérrez contra Alfredo Eduardo Cifuentes Estupiñan; en consecuencia, **ordenó** que la parte demandada desocupe y entregue a la parte demandante el inmueble ubicado en "Agrupación Pachacamac Manzana Q', Lote 17, Etapa Primera, Sector Cuarto, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima", inscrito en la Partida N° P03037249; con todo lo demás que contiene. **Notifíquese** a las partes procesales con todas las garantías de ley; y, **Devuélvase** los actuados al Juzgado de origen, con la debida nota de atención, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente.

**TÓBIES RÍOS**  
**ARRASCUE**

**FLORES**

**CARDENAS CHANCOS**

Claudia  
ABO GADA  
C.A.L. N° 68644

Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
Civil

2016

Sala  
Exp.00661-

249  
Sala  
Civil  
Cau

VFFA/prm.

*[Handwritten Signature]*  
Esquina Manco Cápac  
Calle A  
DIA  
68644



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR  
"Comprometidos con una Justicia Pronta y Eficaz"  
SALA CIVIL

*Handwritten notes:*  
282  
Jue 20  
Mito  
Jue

EXP. NRO. 0661-2016-CI (A.S)  
Desalojo

RESOLUCION NRO. SEIS  
Villa María del Triunfo, seis de abril  
Del año dos mil dieciocho.-

*Handwritten:* 2/17/04

Dando cuenta: Al escrito N° 1001-2018, presentado por la parte demandada Alfredo Eduardo Cifuentes Estupifan; al principal: al recurso de casación interpuesto y anexos que adjunta, conforme a lo normado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, corresponde precisar que el citado artículo establece que el recurso de casación se presenta ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, la misma que deberá remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres días hábiles; por tanto, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la norma antes citada y sin mayor dilación, se dispone: **REMÍTASE SIN TRÁMITE ALGUNO** y en el plazo máximo de tres días, los presentes actuados a la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la República; **al otrosí digo: TÉNGASE POR SEÑALADO EL DOMICILIO PROCESAL Y LA CASILLA ELECTRÓNICA** consignadas en el escrito que antecede, para efecto de las futuras notificaciones; en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal prescíndase de la devolución de los cargos de notificación de la presente resolución.

Suscriben la presente resolución el Relator y el Secretario de la Sala Civil, en mérito a lo normado en el último párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil.-

*Handwritten signature of Ronald Ytalo Cueva Ocola*  
RONALD YTALO CUEVA OCOLA  
Relator  
Sala Civil Permanente  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

*Handwritten signature of Fredy Alex Susanibar López*  
FREDY ALEX SUSANIBAR LÓPEZ  
Secretario de Sala  
Sala Civil Permanente  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur  
PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2412-2018  
LIMA SUR  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Lima, cinco de setiembre del dos mil dieciocho.

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandado **Alfredo Eduardo Cifuentes Estupiñan**, a fojas doscientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento veinticinco, que declara **fundada** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; en consecuencia, ordena al demandado desocupe el inmueble ubicado en Agrupación Pachacamac, Manzana Q, Lote 17, Primera Etapa, Sector Cuarto, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

**SÉGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *Infracción normativa*; o, *ii)* en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2

DESALOJO POR OCUPACIÓN PREC

uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

**TERCERO.**- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y cuatro, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: *i)* Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues ésta fue notificada al recurrente el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, conforme a la constancia del cargo de notificación de fojas doscientos treinta y cinco y el referido recurso de casación fue interpuesto el cinco de abril del mismo año, es decir, al octavo día hábil de notificado; y, *iv)* Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo a fojas doscientos sesenta y cinco.

**CUARTO.**- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

281  
282

CAS. NRO. 2412-2018

LIMA SUR

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

**QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia:

**Infracción normativa de los artículos 2 inciso 2°, 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú, VI y VII Título Preliminar, 196, 197 y 425 inciso 5° del Código Procesal Civil, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.** Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues el *Ad quem* no ha valorado de forma razonada los medios probatorios ofrecidos en autos, con los cuales se acredita que tiene derecho a poseer en razón a que ha ejercido la posesión de forma continua, pacífica y pública por más de veinte años; indica que las premisas fácticas sobre las cuales se ha elaborado la argumentación de la sentencia recurrida no está debidamente motivada.

**SEXTO.-** Que examinadas las alegaciones descritas en el considerando anterior, deben desestimarse, pues se advierte que lo que pretende el recurrente es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis del aspecto fáctico y caudal probatorio del proceso, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación, dado el carácter formal del recurso de casación y por ser materia ajena a sus fines, esto es, que corresponde, en principio, indicar que la mera alegación del demandado en el presente proceso, en el sentido que habría adquirido el bien por usucapión, no basta para oponerse ni desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la misma, dado que por la propia naturaleza especial de dicha pretensión tiene que haber una decisión judicial (título judicial) que declare tal estatus jurídico; pero corresponde al Juez del presente proceso valorar las pruebas aportadas por las partes, sin que ello implique, desde luego, que esté facultado para decidir sobre la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2412-2018

LIMA SUR

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

usucapión, máxime si se tiene en cuenta que ya existe un proceso en el que se tendría que dilucidar dicha pretensión; por ello, conforme ya se señaló, las pruebas aportadas en el presente proceso, al Colegiado, razonablemente no causan convicción en el sentido que no acreditaría la posesión de forma pública, pacífica y continua por un periodo mayor al de diez años como alega el demandado, en todo caso será en aquel proceso de prescripción adquisitiva de dominio donde con mayor cobertura probatoria decida el Juez sobre la procedencia o no de la misma; siendo ello así, no resulta amparable la denuncia.

**SÉTIMO.-** Que, en conclusión, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada.

Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Alfredo Eduardo Cifuentes Estupiñan**, a fojas doscientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Dony Ángel Huayta Gutiérrez con Alfredo Eduardo Cifuentes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

283  
284

CAS. NRO. 2412-2018  
LIMA SUR  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Estupiñan, sobre desalojo por ocupación precaria; y, los devolvieron.  
Interviene como ponente el Juez Supremo señor Salazar Lizárraga.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANI LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FARRDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

26 NOV. 2018

C/sg

## INFORME FINAL PFMM/ 71-2022

**AL** : **Dr. Mario Carlos Aníbal Nugent Negrillo**  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

**DE** : **Dr. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA**  
Docente Asesor  
Código Docente N° 057701

**REFERENCIA** : Expediente Puro Elaboración de Trabajo de Suficiencia Profesional  
Resolución Rectoral 0592-2022-FDYCP-UAP

**ASUNTO** : Asesoría en Derecho Penal "ROBO AGRAVADO"  
Expediente N° 13535-2013

**BACHILLER** : LEIDY YANELY MENESES SERPA

**FECHA** : 25 de abril del 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento la evaluación de los aspectos de forma y fondo considerando el esquema establecido por Resolución Rectoral N° 1529-2003-R-UPA, que regula en el Anexo A la estructura del Trabajo de Suficiencia Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para optar el Título Profesional de Abogado.

### 1. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

#### A. HECHOS DE FONDO

##### **Identificación de hechos relevantes**

Comprende, los hechos denunciados materia de investigación, sus concordancias y contradicciones y el sentido de los fallos en base al tipo penal atribuido.

##### **Problemas**

Se han desarrollado, planteado y analizado el problema principal y los secundarios para el caso en estudio.

##### **Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso**

El trabajo de suficiencia ha sido abordado principalmente dentro del aspecto Constitucional, las normas de carácter sustantivo y adjetivas, jurisprudencia y aspectos doctrinales de las figuras jurídicas pertinentes.

## **Discusión**

En este aspecto presenta una rica y variada discusión sobre los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado incidiendo en la teoría del delito.

## **Conclusiones**

Óbedecen al análisis del caso en concreto estableciendo la determinación de la pena y su adecuación a las características de la conducta desarrollada por el sujeto activo y, sobre todo, si existe proporcionalidad entre la acción y el bien jurídico protegido.

## **Recomendaciones**

Guardan relación el trabajo a la imputación del hecho investigado planteado alternativas para mejorar los aspectos doctrinarios en la materia.

## **DE LOS ASPECTOS DE FORMA**

### **B. HECHOS DE FORMA**

#### **Identificación de hechos relevantes**

Se identifica las diversas etapas del proceso, investigación preliminar, instrucción, intermedia, juzgamiento e impugnatoria

#### **Problemas**

Se identifica el problema eje o principal, así como los secundarios y como se ha desarrollado el mismo.

#### **Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso.**

La Constitución como fuente primordial, el Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal y Nuevo Código Procesal Penal, jurisprudencia y doctrina sobre el proceso

#### **Discusión**

Se analiza si el procedimiento fue llevado dentro de los cánones del debido proceso del Derecho a la defensa.

#### **Conclusiones**

Se ha determinado que el procedimiento fue llevado correctamente, así como las resoluciones dictadas por el Órgano Jurisdiccional.

#### **Recomendaciones**

Se han planteado una serie de recomendaciones que guardan relación con el caso en concreto y las mejoras para una recta administración de justicia.

### **C. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS**

El bachiller ha utilizado las normas APA, y ha recogido diez fuentes bibliográficas, tanto sobre materia Penal como en Procesal Penal respectivamente, relacionándolas con el tipo del delito.

### **D. ANEXOS**

Se ha adjuntado las piezas procesales pertinentes del expediente a fin de identificar los puntos básicos de la materia de trabajo de audiencia profesional.

### **E. EL LENGUAJE UTILIZADO EN EL TRABAJO**

El bachiller ha utilizado, en su trabajo para elaborar el resumen, un lenguaje adecuado desde el punto de vista objetivo, buscando en todo momento una claridad y precisión acorde con la naturaleza del delito cometido.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al tema en Derecho Penal considero que el BACHILLER: LEIDY YANELY MENESES SERPA ha realizado el Trabajo de Suficiencia Profesional conforme exigencias establecidas por la Facultad, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Dr. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA

Asesor en Derecho Penal

<b>TEMA EN DERECHO PENAL</b>	
<b>“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”</b>	
<b>DATOS DEL EXPEDIENTE</b>	
<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>13535-2013-0-1801-JR-PE-54</b>
<b>IMPUTADO</b>	<b>CESAR OMAR VELASQUEZ ARAOZ</b>
<b>AGRAVIADO</b>	<b>SONIA OBDULIA BACA CHOQUE</b>
<b>ACUSACION</b>	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
<b>VIA PROCEDIMENTAL</b>	<b>ORDINARIO</b>

## **CAPITULO II: Derecho Penal (ROBO AGRAVADO)**

### **A. HECHOS DE FONDO**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO**

##### **1.1 Ministerio Público**

##### **ACUSACION**

##### **1.1 MINISTERIO PUBLICO**

(Fiscal Provincial de la Quincuagésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima)

El Fiscal Provincial de la Quincuagésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima formaliza acusación penal contra el procesado **CESAR OMAR VELASQUEZ ARAOZ**, por ser el presunto autor del delito contra El Patrimonio en su figura de Robo Agravado en agravio de **SONIA OBDULIA BACA CHOQUE**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal con la agravante prevista en el inciso 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, proponiendo se le imponga **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y al pago de una **REPARACION CIVIL QUE SE PROPONE**, es la suma de **S/ 3,000.00 (TRES MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES)**.

##### **FUNDAMENTO DE HECHOS**

Que, el día 16 de junio del año 2012 a horas 02:53 pm aproximadamente, la señora **SONIA BACA CHOQUE** se encontraba a bordo de un taxi y cuando se hallaba a la altura de la intersección de la **AV. SAN ALBERTO EN EL DISTRITO DE RÍMAC PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA**, el denunciado rompió la luna lateral posterior derecha e introdujo la mitad de su cuerpo dentro del vehículo, comenzando a forcejear con la agraviada, despojándola de sus pertenencias personales como su cartera que contenía dinero en efectivo **S/ 180.00 (CIENTO OCHENTA Y 00/100 SOLES)**, su **DNI**, una tarjeta de débito del Banco Azteca, cuatro juegos de llaves, un porta cosméticos y un celular marca LG perteneciente a la empresa Movistar.

La agraviada después de 4 días con fecha 20 de junio del año 2012 se volvió a presentar en la Comisaria de Surquillo señalando que la persona que le sustrajo sus pertenencias personales era conocido como “**GORDO GABRIELON**” y domicilia en la **ZONA DE CASA HUERTAS EN EL DISTRITO DE SURQUILLO – LIMA,**

Con fecha 5 de febrero del año 2013 reconoció a través de su Ficha de **RENIEC**. A fojas 18 obra el Acta de Visualización de Video donde se aprecia como el denunciado introdujo medio cuerpo en el vehiculó donde se encontraba la agraviada y forcejea con ella, después saca su cuerpo y en sus manos tenía una cartera, corriendo luego hacia la calle **SAN ALBERTO DISTRITO DE SURQUILLO**, esquina donde lo esperaba otro sujeto que corre con él.

Por lo que se debe de tener en cuenta que, pese a que el denunciado fue debidamente notificado para prestar los descargos del ilícito que se le atribuye, no ha concurrido en ninguna de las tres fechas señaladas; y ante la existencia de indicios razonables de la presunta comisión del delito denunciado, este Ministerio Público considera que los hechos así descritos tienen contenido penal, por lo que ameritan una exhaustiva investigación.

#### **1.1.1 Declaración Del Procesado**

#### **1.2 DECLARACIÓN DEL DENUNCIADO CESAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ, EN SEDE POLICIAL.**

De su declaración brindado por el procesado, tanto en sede policial como en la etapa de instrucción, señala que es inocente de todo cargo que se imputa, y que nunca fue notificado, y que nunca firmó citación policial alguna, ya que él vivía en **VILLA MARÍA DEL TRIUNFO – LIMA**, con dirección **CALLE SANTA ROSA SIN NÚMERO** en un cuarto alquilado con su conviviente la señora **TAHIS SÁNCHEZ RIVERA**, y reafirma que no ha participado con persona alguna en los hechos que se le indican y que la agraviada se ha dejado llevar por comentarios y personas de la zona, las cuales son personas que tiene antecedentes judiciales por “**TRAFICO ILICITO DE DROGAS**”, hurto agravado y en reiteradas ocasiones tienen ingreso a **UN PENAL**.

### 1.1.2 Declaración Del Agraviado

De la declaración brindada por la agraviada **SONIA OBDULIA BACA CHOQUE**, tanto en sede policial como en la etapa de instrucción, se procede a ratificarse en la denuncia policial haciendo mención que el día 16 de junio del 2012 siendo las 2:30 pm aproximadamente se encontraba a bordo de un vehiculó que prestaba el servicio de taxi y al encontrarse por la **AV. ANGAMOS ESTE CRUCE CON LA CALLE SAN ALBERTO DISTRITO DE SURQUILLO - LIMA**, el taxista el cual estaba transitando por la calle en mención sobre paro el vehiculó dado que el semáforo estaba en **LUZ ROJA** y sorpresivamente se hizo presente el señor **CESAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ**, quien en forma violenta rompió la luna lateral posterior derecho con una bujía (al parecer), en seguida introduce la mitad de su cuerpo por la ventana y sustrajo la cartera que se encontraba sobre el asiento, es ahí que la denunciante reacciona a fin de tratar de evitar el robo de su cartera, por lo que empieza el forcejeo logrando el **DENUNCIADO** llevarse sus pertenencias de la **DENUNCIANTE**, una vez que llego a cometer su objetivo, llego a darse a la fuga con dirección al interior de la **AV. SAN ALBERTO ASENTAMIENTO HUMANO CASAS HUERTAS) DISTRITO DE SURQUILLO - LIMA.**

#### 1.1.2.1 Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes

##### 1.1.2.2 Concordancia

- El Ministerio Publico y la agraviada concuerdan que, el 16 de junio del 2012 siendo las 2:30 pm aproximadamente, el procesado **CESAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ**, le arrebató sus pertenencias detalladas en la acusación fiscal.
- El Ministerio Publico y la agraviada concuerdan que el procesado **CESAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ** le arrebató sus pertenencias para luego darse a la fuga con dirección a calles aledañas.
- El Ministerio Publico y la agraviada concuerdan que la agraviada ha sufrido lesiones en el cuerpo ocasionadas por el procesado **CESAR**

**OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ**, por tal razón paso por el médico legista.

### 1.1.2.3 **Contradicciones**

- El procesado **CESAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ**, se ratifica en su declaración llevada a cabo en sede judicial, en la que niega el haber sustraído las pertenencias de la agraviada **SONIA OBDULIA BACA CHOQUE**; posición que se contradice con la brindada por la agraviada y Ministerio Público, quienes señalan la responsabilidad penal del procesado.
- El Ministerio Público y la agraviada, señalan que el procesado con el fin de apoderarse de sus pertenencias la golpeo para luego escapar, sin embargo, el procesado niega su participación en dicho evento delictivo.
- El procesado señala que no ha participado con persona alguna en los hechos que se le indican y que la agraviada se ha dejado llevar por personas de la zona, que tiene antecedentes judiciales por **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, hurto agravado y esta es la tercera vez que está preso.

## 1.2 **Órganos Jurisdiccionales**

### 1.2.1 **Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado**

#### **SENTENCIA DE LA CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**“FALLA: CONDENANDO a CESAR OMAR VELASQUEZ ARAOZ**, como autor del Delito **CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODADLIDAD DE ROBO AGRAVADO**, en Agravio de la señora **SONIA OBDULIA BACA CHOQUE**, imponiéndose al sentenciado **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; Se fija en la suma de **S/ 1,000.00 (MIL Y 00/100 SOLES)**, el pago que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que el sentenciado deberá abonar a favor de la **AGRAVIADA, SONIA OBDULIA BACA CHOQUE**; Mandaron que consentida o ejecutoriada la presente

sentencia se remitan los boletines y testimonios se inscriba en el registro judicial respectivo”.

#### 1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.

- Que de los medios probatorios actuados son idóneos y suficientes para acreditar la materialidad del delito objeto del proceso, así se advierte de la declaración preventiva de la agraviada la que ha sido también realizada en juicio oral indicando haber sido víctima de robo cuando se encontraba en el interior de un vehículo que realizaba servicio de taxi sintiendo el impacto de una piedra en la luna posterior del vehículo ingresando el acusado medio cuerpo jalo su cartera forcejeo con el recibiendo golpes en sus brazos lográndose llevar su cartera, además el acta de reconocimiento de personas en la que estuvo presente el Represente del Ministerio Publico, reconociendo al acusado como el autor del robo que sufrió, además de ello se cuenta con el Certificado Médico Legal en la que se aprecia de sus conclusiones que la agraviada presento tumefacción leve con equimosis violácea tenue en región frontal derecha , equimosis violácea en cara posterior de codo derecho, ocasionados por agente contuso, asimismo presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, incapacidad médico legal de cinco días atención facultativa de un día, la sindicación de la agraviada también se ha corroborado a través del Acta de Visualización en la que se aprecia que el acusado es el autor del robo y lesiones que sufriera la agraviada lo que permite determinar indubitablemente que la imagen de la persona que aparece en la grabación de los videos de seguridad corresponde a la identidad del procesado, apreciándose la responsabilidad del procesado la que ha quedado ampliamente demostrada no solo con la sindicación de la agraviada la cual ha sido plenamente respaldada por la visualización del video donde se observa el robo perpetrado por el acusado.
- Que la sindicación de la agraviada **SONIA OBDULIA BACA CHOQUE** cumple con los requisitos estipulados en el Pleno Jurisdiccional de Vocales Supremos en lo Penal N° 2-2005/CJ-116

de fecha 30 de setiembre del 2005, dado que existe: ausencia de incredulidad subjetiva, pues no existe ninguna relación entre la agraviada y el acusado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición; existe verosimilitud dado que el relato de la agraviada es coherente entre sí, debiéndose precisar que el mencionado acuerdo estipula que el cambio de versión de los agraviados no invalida la declaración quedando a criterio del juzgado dar menor o mayor valor a una de ellas, existe persistencia pues la agraviada ha concurrido durante todas las etapas del proceso y en el acto ha reconocido plenamente al acusado.

#### **1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal**

La Sala Superior Penal no tomo en cuenta la declaración brindada por el acusado en el hecho de que se declaró inocente, respecto a los hechos que son materia de proceso penal, que no ha participado con persona alguna en los hechos que se le indican y que la agraviada se ha dejado llevar por personas de la zona las cuales tienen antecedentes.

#### **1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior**

**“FALLA: CONDENANDO a CESAR OMAR VELASQUEZ ARAOZ,** como autor del Delito **CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO,** en Agravio de la señora **SONIA OBDULIA BACA CHOQUE,** imponiéndose al sentenciado **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA;** Se fija en la suma de **S/ 1,000.00 (MIL Y 00/100 SOLES),** el pago que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que el sentenciado deberá abonar a favor de la **AGRAVIADA, SONIA OBDULIA BACA CHOQUE;** Mandaron que consentida o ejecutoriada la presente sentencia se remitan los boletines y testimonios se inscriba en el registro judicial respectivo”.

**Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior**

Que de los medios probatorios actuados son idóneos y suficientes para acreditar la materialidad del delito objeto del proceso, así se advierte de la declaración preventiva de la agraviada la que ha sido también realizada en juicio oral indicando haber sido víctima de robo cuando se encontraba en el interior de un vehículo que realizaba servicio de taxi sintiendo el impacto de una piedra en la luna posterior del vehículo ingresando el acusado medio cuerpo jalo su cartera forcejeo con el recibiendo golpes en sus brazos lográndose llevar su cartera, además el acta de reconocimiento de personas en la que estuvo presente el Represente del Ministerio Publico, reconociendo al acusado como el autor del robo que sufrió, además de ello se cuenta con el Certificado Médico Legal en la que se aprecia de sus conclusiones que la agraviada presento tumefacción leve con equimosis violácea tenue en región frontal derecha , equimosis violácea en cara posterior de codo derecho, ocasionados por agente contuso, asimismo presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, incapacidad médico legal de cinco días atención facultativa de un día, la sindicación de la agraviada también se ha corroborado a través del Acta de Visualización en la que se aprecia que el acusado es el autor del robo y lesiones que sufriera la agraviada lo que permite determinar indubitadamente que la imagen de la persona que aparece en la grabación de los videos de seguridad corresponde a la identidad del procesado, apreciándose la responsabilidad del procesado la que ha quedado ampliamente demostrada no solo con la sindicación de la agraviada la cual ha sido plenamente respaldada por la visualización del video donde se observa el robo perpetrado por el acusado.

Que la sindicación de la agraviada **SONIA OBDULIA BACA CHOQUE** cumple con los requisitos estipulados en el Pleno Jurisdiccional de Vocales Supremos en lo Penal N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005, dado que existe: ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no existe ninguna relación entre la agraviada y el acusado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición; existe verosimilitud dado que el relato de la agraviada

es coherente entre sí, debiéndose precisar que el mencionado acuerdo estipula que el cambio de versión de los agraviados no invalida la declaración quedando a criterio del juzgado dar menor o mayor valor a una de ellas, existe persistencia pues la agraviada ha concurrido durante todas las etapas del proceso y en el acto ha reconocido plenamente al acusado.

- **Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema**

La Sala Superior Penal no tomo en cuenta la declaración brindada por el acusado en el hecho de que se declaró inocente, respecto a los hechos que son materia de proceso penal, que no ha participado con persona alguna en los hechos que se le indican y que la agraviada se ha dejado llevar por personas de la zona las cuales tienen antecedentes.

### **1.2.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema**

“**DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 14 de octubre del 2015, que condeno a **CESAR OMAR VASQUEZ ARAOZ** como autor del delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, en perjuicio de **SONIA OBDULIA BACA CHOQUE** y fijo un monto de **S/ 1,000.00 (MIL Y 00/100 SOLES)** el monto de la reparación civil que deberá de pagar el citado sentenciado a favor del agraviado; asimismo, **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en cuanto se le impuso al acusado a diez años de pena privativa de la libertad; reformándola **IMPUSIERON** quince años de pena privativa de la libertad, y los devolvieron”.

#### **1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema**

- Que la comunidad de las pruebas resulta irrefutable la comisión del robo en agravio de la señora **SONIA OBDULIA BACA CHOQUE**, y permite llegar a la conclusión de que el 16 de junio del 2012, un sujeto rompió la luna lateral posterior derecha del taxi en que se encontraba la agraviada, este introdujo medio cuerpo hacia el interior del vehículo por la ventana, forcejeo y arrebató la cartera a la víctima. Producto del

forcejeo la agraviada resulto con lesiones traumáticas corporales que resultaron en cinco días de incapacidad médico legal y un día de atención facultativa.

- Que la vinculación del acusado con los hechos antes descritos y su responsabilidad penal, ella quedo demostrado con el reconocimiento persistente de la agraviada, ello quedo demostrado en su denuncia virtual, su manifestación preliminar, la que también consta en el acta de reconocimiento.
- El acusado no probó la afirmación con alguna prueba materia, es decir, no adjunto medio por el cual corrobore que vivía en Villa María del Triunfo, por lo contrario, en su declaración instructiva señala que su padre vive en Surquillo en el Pasaje San Carlos lugar donde sucedieron los hechos y de donde este habría huido luego de cometidos los mismos. En la continuación de su declaración instructiva preciso que ya no vivía en Surquillo por haberse separado de la madre de sus hijos, con lo cual se evidencia que este si vivió en dicho lugar y la afirmación de residir en otro lugar resulta solo una excusa para sustraerse de su responsabilidad por los hechos investigados.
- En cuanto a la pena, se aprecia que la Sala Superior no motivo ni analizo la reincidencia, conforme con lo solicitado por el Fiscal Superior, ni justifico porque considero apropiado imponer una sanción por debajo del mínimo legal. Por lo que resulta necesario reformar la pena fijada al monto solicitado por el representante del Ministerio Publico.
- **Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema**  
No se tomó en cuenta la decisión emitida por la Primera Sala Superior Penal de Lima, la que no graduó de manera prudencial la pena impuesta motivo por el cual fue motivo de pronunciamiento en la resolución casator.

## 2. PROBLEMAS

### 2.1 Problema Principal o Eje

¿El acusado **CESAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ** cometió el delito contra El Patrimonio – ¿Robo Agravado, en agravio de **SONIA OBDULIA BACA CHOQUE**?

### 2.2 Problemas Colaterales

No existen

### 2.3 Problemas Secundarios

1. ¿Hubo Conducta?
2. ¿La conducta es típica?
3. ¿La conducta es antijurídica?
4. ¿El procesado es autor o participe?
5. ¿Existen concurso de delitos?
6. ¿El delito fue consumado?
7. ¿Es correcta la pena aplicada?
8. ¿Es adecuada la reparación civil?

## 3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

### 3.1 Normas Legales

#### 3.1.1 Constitución Política Del Perú

##### 1.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

##### **ARTÍCULO 2°. - TODA PERSONA TIENE DERECHO:**

Inciso 1: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

- **ARTÍCULO 139°. - PRINCIPIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SON PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL:**

- 3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- 5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 6.- La pluralidad de instancias.
- 14.- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...
- 15.- El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de la causa o razones de su detención.
- 20.- El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

- **ARTÍCULO 159°. - ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

### **1.2.2 CÓDIGO PENAL**

- **ARTÍCULO 9° MOMENTO DE COMISIÓN DEL DELITO**

El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

- **ARTÍCULO 12° DELITO DOLOSO Y DELITO CULPOSO**

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

- **ARTÍCULO 23° AUTORÍA, AUTORÍA MEDIATA Y COAUTORÍA**

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

- **ARTÍCULO 25° COMPLICIDAD PRIMARIA Y COMPLICIDAD SECUNDARIA**

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

- **ARTÍCULO 28°-. CLASES DE PENA**

Las penas aplicables de conformidad con este código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictiva de libertad;
- Limitativa de derechos; y
- Multa

- **ARTÍCULO 29° DURACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años

- **ARTÍCULO 45°-. PRESUPUESTOS PARA FUNDAMENTAR Y DETERMINAR LA PENA**

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella...dependen.

- **ARTÍCULO 46°-. INDIVIDUALIZACIÓN**

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto de la responsabilidad considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos,
4. La extensión del daño o peligros causados;
5. Las circunstancias del tiempo, lugar, modo y Ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontanea que hubiere hecho el daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que Lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito; y
13. La reincidencia.

El juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil de la víctima

- **ARTÍCULO 92°-. REPARACIÓN CIVIL**

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

- **ARTÍCULO 93°-. CONTENIDO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor.
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

- **ARTÍCULO 96°-. TRANSMISIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos de responsable hasta donde alcance los bienes de la herencia. El derecho de exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

## **CÓDIGO PENAL ESPECIAL**

- **ARTÍCULO 188.- ROBO**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años

- **ARTÍCULO 189. ROBO AGRAVADO**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos,

restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

**LA PENA SERÁ NO MENOR DE VEINTE NI MAYOR DE TREINTA AÑOS SI EL ROBO ES COMETIDO:**

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO – DECRETO LEGISLATIVO N° 052.**

• **ARTÍCULO 1.- FUNCIÓN.**

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la

independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

- **ARTÍCULO 09.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ETAPA POLICIAL**

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

- **ARTÍCULO 11.- TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

- **ARTÍCULO 14.- CARGA DE LA PRUEBA**

La institución jurídica de la carga de la prueba corresponde al Derecho Procesal. Esta institución, concebido también como principio, regula los actos de ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas a fin de alcanzar el derecho contenido en la pretensión procesal propuesta. Todos los actos procesales en relación a las pruebas siguen un orden: el ofrecimiento, la admisión, la actuación y la valoración de la prueba. La carga de la prueba constituye parte de ese orden procesal.

- **ARTÍCULO 92.- ATRIBUCIONES DEL FISCAL SUPERIOR EN LO PENAL**

Recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede:

- 1- Pedir su archivamiento provisional, por no haberse descubierto al delincuente o no haberse comprobado la responsabilidad del inculpado. En estos casos instruirá al Fiscal Provincial en lo Penal para que amplíe la investigación policial que originó la instrucción archivada provisionalmente, a fin de identificar y aprehender al responsable.
- 2- Separar del proceso al Fiscal Provincial que participó en la investigación policial o en la instrucción si, a su juicio, actuó con dolo o culpa y designar al Fiscal titular o Adjunto que debe reemplazarlo. Como consecuencia de la separación que disponga, elevará de inmediato al Fiscal de la Nación su informe al respecto, con la documentación que considere útil.
- 3- Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone.

## **CÓDIGO PROCESAL PENAL**

### **• ARTÍCULO 135.- MANDATO DE DETENCIÓN**

El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible de determinar:

1. Que, existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o participe del mismo. No constituye elemento probatorio

suficiente la condición de miembro de directorio, Gerente, Socio, Accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.

2. Que, la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; y,
3. Que, existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa. En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida.

### **3.1.2 Leyes**

#### **CÓDIGO PROCESAL PENAL**

#### **Artículo 135.- Mandato de Detención**

El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible de determinar:

4. Que, existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o participe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, Gerente, Socio, Accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.
5. Que, la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; y,
6. Que, existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia,

la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa. En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida.

## **PRISIÓN PREVENTIVA**

### **Artículo 268. Presupuestos materiales**

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."(\*)

(1) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, se adelanta la vigencia del presente artículo, en todo el territorio peruano.

(2) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

(\*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, se dispone que cuando el presente artículo haga referencia a los términos “investigación preparatoria”, “expediente fiscal”, “prisión preventiva” y “juez de la investigación preparatoria”, se debe interpretar que dichos términos hacen referencia, respectivamente, a “instrucción”, “expediente fiscal”, “mandato de detención” y “juez penal”. Esta disposición rige en los distritos judiciales en los que el Código Procesal Penal no ha entrado en vigencia.

## **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **Artículo 09.- Intervención del Ministerio Público en etapa Policial**

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

### **Artículo 11.- Titularidad de la Acción Penal del Ministerio Público**

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

### **Artículo 14.- Carga de la Prueba**

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

## **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

### **Artículo 1.- Potestad Exclusiva de Administrar Justicia**

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes. No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

**Artículo 7.- Tutela jurisdiccional y debido proceso.**

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

**Artículo 12.- Motivación de Resoluciones.**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

**Artículo 34.- Competencia de las Salas Penales.**

Las Salas Penales conocen:

- 1) El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia;
- 2) De los recursos de casación conforme a ley;
- 3) De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley;
- 4) De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el Art. 183º de la Constitución, Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes; (\*)
- 5) De las extradiciones activas y pasivas;
- 6) De los demás procesos previstos en la ley.

### **CONCEPTO Y ESTRUCTURA DEL DELITO.**

“A lo largo de nuestro Código Penal, no encontramos una definición exacta de lo que se debe considerar como delito, pero tenemos una aproximación en el Art. 11°, donde se dice que son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Esta es la definición general que nos da el Código Penal, sin embargo la doctrina amplia esta definición señalando los elementos del delito:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad
- e) Pena (consecuencia de los presupuestos anteriores).

Así refiere el delito es un acto contrario a la ley penal y amenazado con una pena pública.

**”Bramont-Arias Torres, L. 2000. Pp. 131**

### **LA ACCIÓN PENAL.**

“Afirmar que el derecho penal es un derecho de actos significa que la reacción punitiva tiene como referencia inicial la acción humana. Esto es el hecho que se describe en el tipo legal; que es objeto del ilícito penal; y, en fin, que sirve de base a la afirmación de la culpabilidad del autor. De esta manera, resulta necesario determinar los factores que hacen de un comportamiento humano una acción penalmente relevante. La constatación del hecho que la acción es el punto de referencia inicial de la noción de la infracción no constituye sino el primer pasó de su elaboración. (...) Entre los múltiples aspectos que presenta este problema, es de destacar, por ahora, sólo el del rol que se atribuye a la voluntad en la caracterización de la acción.

**”Hurtado Pozo, J. 1987. Pp. 165.**

### **LA TIPICIDAD Y EL TIPO PENAL.**

“El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogos de delitos y penas. A estos supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y a la adecuación de la conducta humana concreta

a dichos tipos se les llama tipicidad. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.

El tipo como modelo conductual pre-establecido en la ley penal, es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.

**”Villa Stein, J. 2001. Pp. 219-220.**

### **2.1.1. LA ANTIJURICIDAD.**

“Antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se debe definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no el ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho.

Se diferencia entre antijuricidad formal y antijuricidad material. La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir la oposición del mandato normativo, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención que se establece mediante las normas jurídicas. La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afectación al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro (artículo IV, Título Preliminar, Código Penal).”**Villavicencio Terrenos, F. 2006. Pp. 529-530.**

### **LA CULPABILIDAD.**

“...La culpabilidad consiste en el reproche a la conducta prohibida, actúa culpablemente en que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, reprochándose al autor haber llevado a cabo una conducta típica y antijurídica (un injusto) cuando podía no realizarla pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre conducta y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquel motivado por su

comportamiento contrario a la Ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandato por aquella...

”Castillo Dávila, W. 2000. Pp 382-383.

### **DEFINICIÓN DE BIEN JURÍDICO.**

“La denominación <<bien jurídico>> debe reservarse así para referirse a lo protegido por una norma. Con más precisión y en atención al cumplimiento de las funciones que están en su propia génesis, considero que ha de definirse el bien jurídico como el objeto inmediato de protección de la norma penal. (...) El bien jurídico-penal indica simultáneamente la razón principal de la coacción, al expresar el objeto afectado por los comportamientos amenazados y cuya protección es el fin que ha motivado la puesta en marcha del mecanismo instrumental penal.

”Lascuraín Sánchez, L. 2007. Pp. 126-127.

### **LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LOS DELITOS DE ROBO.**

Respecto a esta figura jurídica novísima en el derecho pena, Gálvez refiere lo siguiente:

La participación del encausado individual o de cada uno de los encausados debe de ser debidamente reconstruida, para que pueda ser exactamente atribuida a cada partícipe la actuación que le cupo en el ilícito, pueden defenderse de los cargos y para que, de ser el caso, las sanciones sean proporcionales a sus actos y no constituya un exceso (...).

Ahora bien, se entiende que deberá señalarse ello siempre que se pueda, pero podría ocurrir que no se logre individualizar la participación de cada uno en función de que solo los partícipes lo saben. Suponiendo que se ha realizado un robo, cometido solo por dos personas y ambos atribuyen al otro la jefatura, la planeación y dirección del evento así como el haber llevado un arma y disparar durante la huida matando a un policía en el hecho, pero como ambos

usaron guantes gruesos y mucha ropa no hay residuos de pólvora en los 5 días posteriores, cuando se realizó la captura de ambos. La pregunta sería entonces ¿no podremos acusarlos?

(Gálvez, 2008)

### **LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y EL CASO, EN EL MARCO DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO.**

“Respecto a ello Herrera refiere lo siguiente:

Los elementos de convicción, desde el punto de vista fiscal, vienen a constituir el resultado concreto, la información o dato incriminante, que se obtiene a través de los actos de investigación, diligencias y actividades en general que se realizan durante la fase de las diligencias preliminares o investigación preparatoria, con el objeto de reconstruir los hechos y vincular la responsabilidad de sus presuntos autores (...). Un elemento de convicción en el mejor de los casos podría convertirse en un dato cierto difícil de controvertir que podría aparecer corroborado por otro dato cierto o varios datos concretos y muchas corroboraciones indirectas, sumado lo cual, podremos afirmar categóricamente que tenemos un caso penal con gran probabilidad de ganarlo y obtener una sanción penal (...). La convicción se conseguirá por la suma del peso de la información incriminante (...). Así pues, no se les tiene que decir: mentirosos, sino esperar pacientemente al juicio oral. En todo caso, si se debe exigir respeto si se advierte alguna frase injuriente.

(HERRERA, 2011).

#### **2.1.2. EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE**

Al respecto, Bravo señala lo siguiente:

“La violencia e intimidación del delito de robo serán los medios del empoderamiento siempre que aparezcan antes de la consumación del delito de robo agravado, antes incluso de la disponibilidad abstracta de la cosa. Esto implica que, si la muerte de la víctima sucede en el desplazamiento del individuo en su intento de huir, luego de haber el agente apoderado del bien mueble, entonces estaremos ante otro delito además del robo que se haya producido.

Entonces independientemente de la consumación del delito de robo agravado, la muerte del sujeto pasivo deberá de ocurrir como parte de la violencia o la intimidación que son precisamente los medios que facultan el apoderamiento ilegal. **(BRAVO LLAQUE, 2013)**

### **3.3 Jurisprudencia**

#### **3.4 PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

“En virtud de ello, es que en la STC 02050-2002-AA/TC este Tribunal Constitucional precisó que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador”.

El principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).”**Expediente N° 00156-2012 / LIMA.**

#### **3.5 PROTECCIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS**

“Como lo ha sostenido este Colegiado en anterior oportunidad, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como ilícita, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

(...) Como afirma Luzón Peña, los bienes jurídicos son “condiciones necesarias para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad (o, si se prefiere, para el desarrollo de la vida de la persona, tanto como individuo en su esfera más íntima, cuanto en sus relaciones con la sociedad). Tales condiciones pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica”.**Expediente N° 0012-2016 / LIMA.**

#### **3.6 TIPICIDAD**

“Calificación legal que los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral han sido calificados por el Ministerio Público como homicidio previstos y sancionados por el Artículo 108, inciso 1° y 3° del Código Penal. Doctrina. - Tipicidad. - El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el Artículo 108 del Código Penal. El bien jurídico protegido en el presente delito es la vida independiente del ser humano y se consume cuando violentamente se pone fin a la misma por alguna de las causales mencionadas.” **Expediente N° 1914-2013 / LA LIBERTAD.**

### **3.7 ANTI JURICIDAD**

“La clásica definición del delito como “acción típicamente antijurídica y culpable” permite apreciar con claridad que para una conducta humana sea relevante penalmente, ergo, pasible de la sanción más grave que regula el Estado, no es suficiente que se encuentre prevista en un tipo penal (principio de legalidad) sino que debe implicar una objetiva contrariedad al Derecho Penal. Efectivamente, la constatación de la realización de un hecho típico da pábulo a pensar que el hecho es también antijurídico (carácter indiciario de la tipicidad); sin embargo, tal sospecha puede ser desvirtuada<sup>1</sup>, ya sea porque el hecho no compromete grave y suficientemente la existencia del bien jurídico o porque existen intereses superiores que justifican su ataque. A ello es lo que la doctrina actual denomina antijuricidad material del hecho, en virtud del cual ha de analizarse qué es lo que tienen estos hechos para que el Derecho Penal haya decidido desvalorarlos.” **Expediente N° 20-2015 / PUNO.**

### **3.8 LA CULPABILIDAD**

“Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.

En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no

resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos).”**Expediente N° 1873-2009 / LIMA**

### **3.9 LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA DEL PROCESADO**

Este Tribunal, en jurisprudencia clara y uniforme, estableció que la responsabilidad restringida del agente es una causal de disminución de la punibilidad, que habilita la reducción de la pena por debajo del mínimo legal. b) En el presente caso, Wilder Smiler Tolentino Miraval, al veintisiete de abril de dos mil catorce (cuando ocurrieron los hechos), tenía poco más de dieciocho años y dos meses de edad, pues nació el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis (folio 54). De modo que no tenía capacidad absoluta para entender la antijuricidad o reproche penal del ilícito cometido, lo que hace posible que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal; esto es, se le reduzca la pena a imponerse en tres años; es decir, tres de los quince años de la pena privativa de libertad que correspondería imponerle. **Expediente N° 717-2016 / HUÁNUCO.**

### **3.10 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

“Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad previstas en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado a los acusados, debiendo considerarse además lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 del Código Penal, así como debe considerarse la naturaleza del delito cometido y las circunstancias del mismo. ”**Expediente N° 1914-2013 / LA LIBERTAD.**

### **3.11 Determinación de la Reparación Civil**

“Que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal, esta comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicio.”**Expediente 216-2005 / HUÁNUCO.**

#### 4. DISCUSION

1. Se le imputa al procesado, que, el día 16 de junio del año 2012 a horas 2:30 pm aproximadamente, **SONIA BACA CHOQUE** se encontraba a bordo de un taxi que prestaba el servicio de taxi y cuando se hallaba a la altura de la intersección de la **AV. SAN ALBERTO EN EL DISTRITO DEL RIMAC**, el denunciado rompió la luna lateral posterior derecha e introdujo la mitad de su cuerpo dentro del vehículo, comenzando a forcejear con la agraviada, despojándola de su cartera que contenía dinero en efectivo **S/ 180.00 (CIENTO OCHENTA Y 00/100 SOLES)**, su DNI, una tarjeta de débito del Banco Azteca, cuatro juegos de llaves, un porta cosméticos y un celular marca LG de Movistar.
2. La agraviada con fecha 20 de junio se volvió a presentar en la Comisaria de Surquillo señalando que el sujeto que le robo era conocido como "**GORDO GABRIELON**" y domicilia en la zona de casa Huertas en Surquillo y con fecha 5 de febrero del 2013 lo reconoció a través de su **FICHA DE RENIEC**. A fojas 18 obra el Acta de Visualización de Video donde se aprecia como el denunciado introdujo medio cuerpo en el vehiculó donde se encontraba la agraviada y forcejea con ella, después saca su cuerpo y en sus manos tenía una cartera, corriendo luego hacia la calle San Alberto – Surquillo, esquina donde lo esperaba otro sujeto que corre con él. Se debe de tener en cuenta que, pese a que el denunciado fue debidamente notificado para prestar los descargos del ilícito que se le atribuye, no ha concurrido en ninguna de las tres fechas señaladas; y ante la existencia de indicios razonables de la presunta comisión del delito denunciado, este Ministerio Publico considera que los hechos así descritos tienen contenido penal, por lo que ameritan una exhaustiva investigación. En esa línea de puede: "Afirmar que el derecho penal es un derecho de actos significa que la reacción punitiva tiene como referencia inicial la acción humana. Esto es el hecho que se describe en el tipo legal; que es objeto del ilícito penal; y, en fin, que sirve de base a la afirmación de la culpabilidad del autor. De esta manera, resulta necesario

determinar los factores que hacen de un comportamiento humano una acción penalmente relevante. La constatación del hecho que la acción es el punto de referencia inicial de la noción de la infracción no constituye sino el primer pasó de su elaboración. (...) Entre los múltiples aspectos que presenta este problema, es de destacar, por ahora, sólo el del rol que se atribuye a la voluntad en la caracterización de la acción.”

[Hurtado Pozo, J. 1987. Pp. 165.](#)

3. A ello la Fiscalía efectuó un análisis lógico sobre los medios de prueba, formalizo acusación sustancial contra **CESAR OMAR VELASQUEZ ARAOZ**, en calidad de presunto autor del delito contra El Patrimonio en su figura de Robo Agravado, en agravio de Sonia Obdulia Baca Choque, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal con la agravante prevista en el inciso 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal. En este acápite, es preciso recordar lo establecido a través de la **SENTENCIA PLENARIA Nº 1-2005/DJ-301-A**, la cual parte de la premisa de que «hurto» y «robo» comparten la misma estructura típica esencial y que la diferencia, entre ambas figuras delictivas, radica en el medio comisivo de violencia o amenaza. El tipo como modelo conductual preestablecido en la ley penal, es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.”

[Villa Stein, J. 2001. Pp. 219-220.](#)

4. El comportamiento típico del procesado es antijurídico, formalmente, porque la conducta típica cometida es contraria al derecho, y materialmente, porque además de ello se ha vulnerado un derecho fundamental como la vida, bien jurídico que se encuentra protegido por nuestro ordenamiento jurídico; asimismo esta cualidad no puede ser excluida porque no existe causa alguna de justificación para cometer el hecho delictivo, ya que el encausado a decisión propia decidió cometerlo.

En relación a ello **OSCAR PEÑA y FRANK ALMANZA** refieren que “la antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito.

La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad.”

**OSCAR PEÑA y FRANK ALMANZA (2010)**

5. Dentro de la teoría del delito, en la tipicidad y en la antijuridicidad se analizan la conducta del procesado, mientras que en la culpabilidad se analizan las condiciones que debe reunir el sujeto activo para poder atribuirle el hecho típico y antijurídico. Siendo la culpabilidad un análisis de la imputabilidad que se le va a atribuir al sujeto; o el reproche de una conducta que se encuentra prohibida por el ordenamiento, sin embargo esta reprochabilidad resulta insuficiente para Roxin, quien señala que la valoración no atañe solamente a la cuestión de si se puede formular un reproche (de culpabilidad) contra el sujeto, sino es un juicio sobre si, desde puntos de vista jurídico penales, ha de hacersele responsable de su conducta, por ello prefiere denominarlo responsabilidad considerando que esta cualidad toma en consideración dos factores, la culpabilidad del sujeto y la necesidad preventiva de sanción penal.

Asimismo, para que esta culpabilidad, o responsabilidad no se cuestionada no debe existir casusa de inimputabilidad alguna que lo exima de ser procesado y sancionado. En tal sentido, se desprende que la conducta del procesado en este caso es culpable, porque en primer lugar contaba con mayoría de edad al cometer la conducta delictiva y tenía suficiente capacidad de motivación normativa, que no se encuentra eximida por causa alguna de inimputabilidad.

[López, S. \(2012\).](#)

6. No existe concurrencia de delitos, el procesado es autor del delito de Robo Agravado, al haber realizado todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran al tipo penal en el grado de tentativa. Asimismo, teniendo en consideración la teoría del dominio del hecho, es autor quien domina la acción y ejecución del delito. Hans Welzel manifiesta: “El concepto finalista de autor resulta de las determinaciones fundamentales del concepto de la acción finalista y del de lo injusto personal, ya que, como se sabe, la teoría de autor no tiene otro fin que el de destacar el centro personal de acción del hecho antijurídico. Por eso pertenece a la autoría en general el dominio finalista del hecho (como elemento general de lo injusto personal de los tipos dolosos); a él se agregan, en muchos casos, como elementos específicos de autoría, las características objetivas y subjetivas personales de lo injusto.” Al estar presente estas características en el sujeto que comete una conducta delictiva, podemos hacer referencia a una autoría mediata, donde existe un dominio total del hecho.

[Hans Welzel \(1956\)](#)

7. En el presente caso no existe grado de tentativa en la conducta del sujeto activo, al haber realizado el supuesto de hecho previamente tipificado por el Código Penal, el delito ha quedado acreditado. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la

Republica, se ha pronunciado a través del Recurso de Nulidad N° 3-2018 LIMA ESTE, en el que ha señalado:

- i. Para determinar la consumación del delito de robo, no tiene relevancia si los actos de violencia se perpetraron antes del apoderamiento o durante el traslado de los bienes al vehículo moto taxi; lo importante es la evaluación de la posibilidad que tuvieron los imputados para ejercer actos de disposición de los bienes sustraídos; si este no concurre y durante el traslado se producen los actos de violencia, la conducta queda subsumida como robo en grado de tentativa.
  - ii. El elemento objetivo “violencia” del tipo penal de robo no exige cuantificación ni cualificación en la prescripción del certificado médico; esta puede ser acreditada con la descripción de los efectos que padeció la agraviada, que deben concordar con su declaración”. La falta de prescripción no determina la atipicidad de la conducta denunciada. Recurso de Nulidad N° 3-2018 LIMA ESTE
8. Si, la pena fue aplicada incorrectamente, por la Cuarta Sala Penal de Lima, habiendo corregido dicho error la Corte Suprema de Justicia de la Republica, habiéndose considerado tres elementos o requisitos:
- a) la presencia de una causal de disminución de la pena;
  - b) la ausencia de antecedentes penales del acusado;
  - c) si los hechos revisten de gravedad.

De este análisis, se desprende que la condena fue correctamente impuesta. “Al imponer la sanción penal, es preciso evaluar los factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre en delito y la pena, conforme se expresa en el artículo cuarenta y seis inciso uno, cinco y once del Código Penal, además la extensión del daño o peligro causado, debiendo darse

mayor énfasis al principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo octavo del Título Preliminar Código Penal que implica la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado del bien jurídico tutelado”

[EXP. 3441-2005 / LAMBAYEQUE.](#)

De este análisis se desprende la importancia del principio de la proporcionalidad de las sanciones, que se encuentra resguardado por nuestra norma penal, con la finalidad de evitar vulnerar un derecho personalísimo como la libertad, al tratarse en este caso del delito de Lesiones Leves.

[EXP. 3441-2005 / LAMBAYEQUE.](#)

9. Sí, es adecuada la Reparación Civil impuesta por la Sala Superior Penal. A efectos de determinar el monto resarcitorio, se debe tener en cuenta que esta comprende en primer lugar la restitución del bien, y de no ser posible, como en el presente caso al tratarse de un delito de Robo Agravado, el pago de valor; y en segundo lugar, la indemnización de los daños y perjuicios que se otorga a favor de la agraviada, la cual fue determinada bajo el daño ocasionado en la integridad física. Al respecto en el **EXP. N° 935-2004 / LIMA** señala “En cuanto al monto de la reparación civil, cabe mencionar que esta se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal penal y civil protegen el bien jurídico en su totalidad, así como la víctima, y debe guardar proporción con el daño causado, apreciándose que la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de los sentenciados”.

Asimismo, el **EXP. N° 594-2005 / LIMA** expresa “La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución”. Es decir,

que los jueces deben realizar un análisis adecuado de estos elementos para determinar el monto de la reparación civil a exigir, el cual debe estar debidamente justificado.

[EXP. N° 594-2005 / LIMA.](#)

## **5. CONCLUSIONES**

1. Analizando el presente caso, se puede concluir con todos los medios de prueba y evidencias que existen, los cuales se han demostrado en audiencia que el denunciado CESAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ, cometió el accionar delictivo contra EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO, de acuerdo a lo previsto en EL ARTÍCULO 188° del código penal tipo base concordante con el ARTÍCULO 189° numeral 5) del Código Penal, la que se encuentra acreditado en la declaración brindada por la agraviado y el acta de reconocimiento físico, lo cual ha acreditado que la conducta tipifica realizado por el sentenciado ha quedado plenamente acreditada como el DELITO DE ROBO AGRAVADO.
2. La decisión arribada la por la SEGUNDA SALA PENAL DE LIMA, fallo correctamente declarando al procesado CESAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ como autor del delito de robo agravado imponiéndole la pena de diez años de pena privativa de la libertad efectiva; debido a que se acreditó fehacientemente su responsabilidad penal, así como la reparación civil impuesta por la SEGUNDA SALA PENAL DE LIMA, al sentenciado, representa realmente el daño ocasionado al agraviado, habiéndose tomado en cuenta los medios de prueba que obran en el presente proceso penal como es la historia clínica de la agraviada.
3. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, resolvió el recurso de nulidad adecuadamente declarando NO HABER NULIDAD en la sentencia del 14 de octubre del 2015, que condeno a CESAR OMAR VÁSQUEZ ARAOZ como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO, su criterio se refleja en la forma como aplica el derecho que

corresponde, esta forma de razonamiento genero la convicción de que la pena impuesta no respondía a la responsabilidad penal del acusado lo que motivo que se declarara **HABER NULIDAD** en cuanto la pena de diez años de pena privativa de la libertad y reformándola le impusieron quince años de pena privativa de la libertad ya que la pena que se le interpuso es menor a lo establecido en el código penal.

## **B. HECHOS DE FORMA**

### **1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES**

#### **1.1. Investigación Preliminar**

El 16 de junio del año 2012 a horas 2:30 pm aproximadamente, la denunciante **SONIA BACA CHOQUE** se encontraba a bordo de un vehículo que prestaba el servicio de taxi y cuando se hallaba a la altura de la intersección de la **AV. SAN ALBERTO EN EL DISTRITO DEL RÍMAC**, el denunciado rompió la luna lateral posterior derecha e introdujo la mitad de su cuerpo dentro del vehículo, comenzando a forcejear con la agraviada **SONIA BACA CHOQUE**, despojándola de su cartera que contenía dinero en efectivo **S/ 180.00 (CIENTO OCHENTA Y 00/100 SOLES)**, su DNI, una tarjeta de débito del Banco Azteca, cuatro juegos de llaves, un porta cosméticos y un celular marca LG de Movistar.

**LA AGRAVIADA SONIA BACA CHOQUE** señala que con fecha 20 de junio se volvió a presentar en la Comisaria de Surquillo señalando que el sujeto que le robo era conocido como el “**GORDO GABRIELON**” y domicilia en la dirección sito en **ZONA DE CASA HUERTAS EN EL DISTRITO DE SURQUILLO** y con fecha 5 de febrero del 2013 lo reconoció a través de su **FICHA DE RENIEC**. A fojas 18 obra el **ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VIDEO** donde se aprecia como el denunciado introdujo medio cuerpo en el vehiculó donde se encontraba la agraviada y forcejea con ella, después saca su cuerpo y en sus manos tenía una cartera, corriendo luego hacia la **CALLE SAN ALBERTO – SURQUILLO**, esquina donde lo

esperaba otro sujeto que corre con él. Se debe de tener en cuenta que, pese a que el denunciado fue debidamente notificado para prestar los descargos del ilícito que se le atribuye, no ha concurrido en ninguna de las tres citaciones que se le realizó en las fechas señaladas; y ante la existencia de indicios razonables de la presunta comisión del delito denunciado, este **MINISTERIO PUBLICO** considera que los hechos así descritos tienen contenido penal, por lo que ameritan una exhaustiva investigación.

## 1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria

- La etapa de instrucción dura cuatro meses prorrogables por sesenta días. Tal como está establecido en el artículo 2002° del Código Procedimientos Penales.
- El Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Villa María del Triunfo y de conformidad con el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, formaliza denuncia penal contra **CESAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ**, en calidad de autor del delito contra El Patrimonio en su figura de Robo Agravado, en agravio de **SONIA OBDULIA BACA CHOQUE**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal con la agravante prevista en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal y 16° del mismo cuerpo legal.
- Que mediante Resolución S/N de fecha 17 de julio del 2013, el Juez Penal emite el Auto de Apertura de Instrucción, en la que dispone abrir instrucción en la vía ordinaria contra **CESAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ** como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de **SONIA OBDULIA BACA CHOQUE** y en vista que los hechos hacen prever que el denunciado es proclive a la comisión de comisión de ilícitos penales, se procedió a aplicar lo dispuesto en el artículo 135° del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES** y se dicta mandato de detención en contra del procesado.

- Asimismo, el Juez Penal, dispuso recabar la declaración instructiva, la declaración preventiva antecedentes penales y judiciales del procesado, admitió a trámite las diligencias solicitadas por el Ministerio Público finalmente, a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil y de conformidad con el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, dispuso se trabase embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados.
- Cumplido que fuera la finalidad de la instrucción el Fiscal Provincial emitió dictamen ante el Juzgado Penal, para el pronunciamiento correspondiente, informando las diligencias practicadas y las que no se había actuado; asimismo señala que la instrucción tiene en forma evidente concluidos los plazos procesales, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, por lo que merece la emisión del dictamen.
- Recabado el dictamen N 14-2015 del Ministerio Público, el Juez Penal emitió su informe final y antes que sea elevada al proceso a la Sala Penal, fue puesto a disposición de las partes por el término de tres días, tal y como lo establece el artículo 204° del Código de Procedimientos Penales.

### 1.3. Etapa Intermedia

- Elevado que fuera los autos al superior jerárquico y puesto a su conocimiento, se remiten los actuados al Fiscal Superior para que formule su acusación, quien mediante Dictamen Fiscal **N° 277-2015**, formula la acusación conforme a lo previsto en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y de conformidad con el artículo 92° inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal Superior cumplió con precisar el tipo de acusación formulada, asimismo en base a existir suficiente elementos probatorios llega a la convicción que se encuentra acredita la comisión de los delitos instruidos, por otro lado, en base a las diligencias actuadas, pruebas aportadas y la

instrucción, la fiscalía formula acusación sustancial contra el procesado por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado proponiendo que se le imponga la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVO DE LA LIBERTAD** y al pago de una reparación civil de **S/ 3,000.00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES)**.

- Vencido el plazo de traslado de la acusación fiscal, sin que las partes hayan presentado cuestionamiento ni observaciones a la acusación fiscal, la Sala Penal emitió el auto de enjuiciamiento de fecha 23 de julio del 2015, resolviendo declarar haber merito a pasar a juicio oral contra **CESAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ** como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de **SONIA OBDULIA BACA CHOQUE**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal con la agravante prevista en el inciso 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal y 16° del mismo cuerpo legal.
- **Etapas de Juzgamiento**
  - Con fecha 7 de setiembre del 2015 a horas 0900 de la mañana, se llevó a cabo el juicio oral, quien acudió un abogado de oficio desarrollándose dicha audiencia y teniendo en cuenta la disposición del director de debate a mérito de los elementos probatorios admitidos para dicho acto.
  - Con fecha 26 de julio del 2011, la Cuarta Sala Penal. Falla: **CONDENADO** al acusado **CESAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ**, por la comisión del Delito **CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO**, en **Agravio de Sonia Obdulia Baca Choque**, imponiéndose al sentenciado **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; Se fija en la suma de **S/ 1,000.00 (MIL Y 00/100 SOLES)**, el pago que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá abonar a favor del **AGRAVIADO**; Consentida o ejecutoriada la presente sentencia EXPIDASE las comunicaciones pertinentes.

## 1.4. Etapa de Impugnación

### 1.4.1 RECURSO NULIDAD PROCEDIMIENTO.

A través de la Resolución S/N de fecha 7 de enero del 2016, la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, visto el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado, se dispone se ELEVE los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

#### PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N°600-2016 LIMA

“DECLARARON:

- I) **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 14 de octubre del 2015, que condeno a **CESAR OMAR VASQUEZ ARAOZ** como autor del delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, en perjuicio de Sonia Obdulia Baca Choque y fijo en unos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá de pagar el citado sentenciado a favor del agraviado; asimismo,
  
- II) **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en cuanto se le impuso al acusado a diez años de pena privativa de la libertad; reformándola IMPUSIERON quince años de pena privativa de la libertad, y los devolvieron”.

## 2. PROBLEMAS

### 2.1. Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra el procesado Cesar Omar Velásquez Araoz, se desarrolló conforme a las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales?

### 2.2. Problema Colateral

No hay

### 2.3. Problemas Secundarios

- a)** ¿Se cumplieron los plazos del Proceso Ordinario establecidos en el Código de Procedimientos Penales?
- b)** ¿El Fiscal y El Juez cumplieron cabalmente su función durante el proceso?
- c)** ¿La sentencia de la Corte Superior cumplió con las formalidades de Ley?

### 3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

#### 3.1. Normas Legales

##### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

- **Artículo 139 inciso 3°: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional:** ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
- **Artículo 139 inciso 5°: la motivación escrita de las resoluciones judiciales:** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- **Artículo 139° inciso 14: son principios y derechos de la función jurisdiccional.** el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

##### Código de Procedimientos Penales

##### Causales de recusación

**Artículo 29.-** Los jueces en el procedimiento penal, pueden ser recusados por el inculpado o por la parte civil, en los casos siguientes:

1. Si resultan agraviados por el hecho punible;
2. Si han presenciado el acto delictuoso y les corresponde declarar como testigos;
3. Si son o han sido cónyuges, tutores o curadores del inculpado o agraviado;

4. Si son parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, afines hasta el segundo, o adoptivos, o espirituales con el inculpado o con el agraviado;
5. Si han sido parientes afines hasta el segundo grado, aunque haya sido disuelta la sociedad conyugal que causó la afinidad;
6. Si son acreedores o deudores del inculpado o del agraviado; y,
7. Cuando hayan intervenido en la instrucción como jueces inferiores, o desempeñado el Ministerio Público o intervenido como peritos o testigos, o por haber sido defensores del inculpado o del agraviado.

### **INHIBICIÓN DE OFICIO**

**Artículo 30.-** Los jueces deberán inhibirse de oficio cuando ocurra cualquiera de las causas

### **VALOR DE LOS ATESTADOS**

**Artículo 62.-** La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 283 del Código.

### **OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN**

**Artículo 72.-** La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

### **APERTURA Y AUTO DE "NO HA LUGAR"**

**Artículo 77.-** Recibida la denuncia, el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito. El auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del

delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su instructiva.

### **INSTRUCCIÓN CONCLUIDA**

**Artículo 196.-** La instrucción se dará por concluida cuando haya vencido el término respectivo, o cuando se hayan acumulado los elementos suficientes para llenar el objeto de ella conforme al artículo 72 o cuando se dé la circunstancia a que se refiere el artículo 136.

### **PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN**

**Artículo 202.-** El plazo de la Instrucción será de cuatro meses, salvo distinta disposición de la ley. Excepcionalmente, a pedido del Ministerio Público o si lo considera necesario el Juez, a efecto de actuarse pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos, dicho plazo puede ser ampliado hasta en un máximo de sesenta días adicionales, poniéndose en conocimiento del Tribunal Correccional correspondiente, mediante resolución debidamente fundamentada.

### **ELEVACIÓN AL TRIBUNAL**

**Artículo 203.-** Vencido el plazo ordinario y, en su caso, el adicional a que se contrae el artículo anterior, y cumplido el trámite a que se refiere el artículo 197, la Instrucción se elevará en el estado en que se encuentre, con el Dictamen Fiscal y el Informe del Juez que se emitirá dentro de los ocho días siguientes al dictamen, si hay reo en cárcel, o de veinte si no lo hay.

### **ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Artículo 206.-** Terminada la instrucción contra inculpado ausente, el instructor elevará los autos al Tribunal con los informes respectivos.

### **JUICIO ORAL Y PUBLICO**

**Artículo 207.-** El juicio será oral y público ante los Tribunales Correccionales, constituidos en cada Corte Suprema por una Sala compuesta de tres vocales.

### **INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DEL MINISTERIO PUBLICO**

**Artículo 209.-** La intervención del Ministerio Público en las audiencias es obligatoria, salvo en los juicios reservados a la acción privada. La omisión de esta intervención es causal de nulidad. El Fiscal podrá ser reemplazado por un suplente.

### **PRESENCIA DEL ACUSADO Y DEFENSOR**

**Artículo 210.-** La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor.

Tratándose de reo con domicilio conocido o legal señalado en autos, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y de ordenarse su captura si tiene la condición de libre o de revocarse su libertad si gozara de este beneficio, señalándose nueva fecha para la audiencia, siempre que no hayan otros reos libres que se hubieran presentado o en cárcel. Si el acusado persistiera en su incomparecencia, se hará efectivo al apercibimiento, procediéndose en lo sucesivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 al 322 del Código de Procedimientos Penales.

### **VISTA FISCAL. PLAZO PARA DICTAMINAR**

**Artículo 219.-** Ingresado el proceso al Tribunal Correccional será remitido con todos sus antecedentes al Fiscal Superior para que se pronuncie dentro de ocho días naturales, si hay reo en cárcel, y veinte, si no lo hay, y en el rol que a la causa corresponda, conforme a lo dispuesto, en lo pertinente, por el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

### **AUDIENCIAS APERTURA**

**Artículo 234.-** En el día y horas señalados, presentes el Fiscal, el acusado, en los casos en que sea obligatoria su concurrencia, y el defensor, el Presidente del Tribunal declarará abierta la audiencia, la que continuará durante las sesiones consecutivas que sean necesarias, hasta su conclusión.

### **SUSPENSIÓN POR MÁS DE OCHO DÍAS**

**Artículo 267.-** El juicio oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. No serán de cómputo los días de suspensión del despacho por fuerza mayor o por causas imprevistas.

Cuando la suspensión durase más de ese término se dejarán sin efecto las audiencias ya realizadas, señalándose día y hora para un nuevo juicio oral.

### **CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**

**Artículo 285.-** La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.

### **RECURSO DE NULIDAD**

**Artículo 289.-** Leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

### **TÉRMINO PARA INTERPONERLO**

**Artículo 295.-** El recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el Artículo 289.

### **LEY ORGÁNICA DE MINISTERIO PÚBLICO**

### **TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 11°.** - El Ministerio Público es el titular de acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente.

### **CARGA DE LA PRUEBA**

**Artículo 14°.** - Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citaran oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenas de oficio. También será notificada dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

### **ATRIBUCIONES DEL FISCAL SUPERIOR EN LO PENAL**

**Artículo 92.-** Atribuciones del Fiscal Superior en lo penal  
Recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo Penal  
Puede

1. Pedir ampliación, si la estima incompleta o defectuosa. En estos casos señalará las pruebas omitidas o las diligencias que deban rehacerse o completarse en el plazo de ampliación; e instruirá específicamente al Fiscal Provincial en lo Penal.
2. Formular acusación sustanciales si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos la acusación contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone. Para este último efecto instruirá, independiente y detalladamente, al Fiscal Provincial que intervino en el proceso penal o al titular o al Adjunto que designe en su reemplazo, para la actuación de las pruebas en la investigación policial ampliatoria que se llevara a cabo en el plazo señalado con la citación oportuna, bajo responsabilidad, del acusado y su

defensor. Las pruebas así actuadas serán ratificadas en el acto del juzgamiento.

### **Artículo 94° Obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal**

Participar en la instrucción para el efecto de actuar la prueba ofrecida, exigir que se observen los plazos establecidos en la ley e interponer los recursos que esta le conceda.

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

#### **Artículo 1° Potestad exclusiva de administrar justicia**

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las Leyes.

No existe ni puede instituir jurisdicción alguna independientemente del poder judicial, con excepción de la arbitral y la militar

#### **Artículo 7° Tutela jurisdiccional y debido proceso**

En el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del Estado, facilitar al acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

### **3.2. Doctrina**

#### **DERECHO A LA DEFENSA**

“El derecho a la defensa otorga al sujeto pasivo del proceso penal (imputado o acusado), la posibilidad de conocer en forma precisa la imputación de la que es objeto, el derecho a manifestar frente a la imputación penal, sus propias opiniones y demostrar o recabar del juzgado los elementos de hecho y de derecho que constituyen en sus propias razones”

. (FRISANCHO APARICIO, 2009)

#### **DEBIDO PROCESO**

“Es un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad del proceso legal, podemos hallar criterios mínimos que

nos permiten asegurar que el instrumento procesal sirva para su objeto y finalidad, así como sancionar o que no cumpla con ello, posibilitando la corrección y subsanación de los errores que se hubieran cometido”.

(QUIROGA LEON, 2008)

### **MEDIDAS COERCITIVAS**

“Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal; su duración está en función del peligro procesal, y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa, como en los casos de detención, o en forma de apercibimiento”.

(CUBAS VILLANUEVA, 2004)

### **LA PRUEBA**

“La prueba tiene por objeto los elementos indispensables para obtener la decisión del litigio, proporciona convicción, como sostiene la doctrina alemana, obtiene la certeza de un hecho lícito, fin último del proceso, llevando a través del acto probatorio”.

(SANCHEZ VELARDE, 2006)

### **FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:**

“La investigación Preparatoria persigue dos finalidades principales; preparar el juicio oral y evitar juicios innecesarios, a través de una actividad investigativa, esto es indagar para tratar de llegar al cabal conocimiento de los hechos y de las personas que de ella participaron, consignando todas circunstancias tanto adversas como favorables al imputado”.

(NEYRA FLORES, 2010)

### **JUICIO ORAL**

“Oralidad, porque se expresa verbalmente y se consigna en las actas de audiencia en la cual debe guardar fidelidad; publicidad, que es la forma en que la colectividad puede tener conocimiento del delito que juzga y las formas en que se realiza el juzgamiento; inmediación, es el acercamiento entre el órgano jurisdiccional y la persona acusada;

contradicción, es la posibilidad que tienen las partes para sustentar sus planeamientos mediante la discusión de pruebas; continuidad, una vez iniciada la audiencia y valoración de prueba y no cabe la investigación por haber concluido su etapa”.

(CUBAS VILLANUEVA, *El Proceso Penal, Teoría y Práctica*, 2003)

### **LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y EL DERECHO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

“El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales por parte de los apoderados de justicia penal reconocido por los artículos 139.3 y 139.5 de la carta política de 1993, es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al cual se reconduce, por lo tanto, no le falta razón al profesor Jaen Vallejo, cuando sostiene que se trata de un derecho fundamental con la tutela reforzada”.

(REYNA ALFARO, 2006)

### **LA IMPUGNACIÓN**

La finalidad del medio de impugnación es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho, como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y además analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa – en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la Ley en lo atañe a los sujetos, al objeto y a las formas.

(SAN MARTIN CASTRO, 2016)

### **LA SENTENCIA**

“Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada”.

(SAN MARTIN CASTRO, *Derecho Procesal Penal Lecciones*, 2016)

### **RECURSO DE CASACIÓN**

“Es un medio de impugnación extraordinaria que produce los efectos devolutivos, y extensivos en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento, a través de motivos y causales casadas de determinadas sentencias y autos

definitivos dictados en apelación por las Cortes Superiores con el fin de lograr la anulación de las recurrida”.

(SAN MARTIN CASTRO, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2016)

### 3.3. Jurisprudencia

#### **DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO**

“...En conclusión todo órgano que posee naturaleza jurisdiccional debe respetar mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, entre los que destacaron los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en el derecho a la pluralidad de instancias; entre otros derechos fundamentales...”

(STC expedida por el TC. Recaída en el EXP. N° 0004-2006-PI/TC)

#### **EL DERECHO DE PRUEBA**

“...El derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende; el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito...”

(STC 06712-2005/HC/TC, fundamento 15)”. DEL 16 DE ENERO DEL 2013. EXP. N.º 01147-2012-PA/TC. LIMA.)

#### **DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

“...El demandante alega que la Ejecutoria Suprema cuestionada transgrede la presunción de inocencia, pues de su contenido se advierte un direccionamiento para que se impongan una sentencia condenatoria a pesar de que el Fiscal Supremo opina por el No Haber Nulidad de la apelada, usurpando la emplazada; las funciones de

perseguir el delito y la carga de la prueba que son propias del Ministerio Público...”

(STC PUBLICADA EL 29 DE DICIEMBRE DEL 2004. EXP. N.º 4124-2004-HC/TC. LIMA)

### **EL DERECHO A LA LIBERTAD**

“...El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada...” (EXP N° 0265-2011-PHC/TC Sentencia de fecha 11 de abril del 2011.)

### **DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

“...Es considerado como un principio de carácter transversal, que define desde sus propios términos; los límites formas y condiciones a las restricciones de los derechos fundamentales materiales, según lo refiere el Art. VI del TP del NCPP, y que se deriva la cláusula constitucional del estado de derecho...”

(STC N° 10-2002-AI/TC. FJ/195.)

### **MANDATO DE DETENCIÓN**

“...Que es facultad del Juzgado ordenar la restitución o limitación de la libertad de una persona, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del código Procesal Pena, limitación que constituye una medida de coerción personal que en esencia, tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado al proceso penal y la efectividad de las sentencias...”

(R.N N° 2662-2014/LIMA, 22-04-2015, página web del Poder Judicial.)

### **INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA**

“...Que tal como se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiteradas jurisprudencias, para efectos de la individualización del imputado, se consideró lo dispuesto por el artículo diecinueve del

código civil, que exige que toda persona tenga un nombre, que incluye los dos apellidos –que son los de sus padres, conforme a los artículos veinte y veintiuno del citado código- que tales requisitos desde la perspectiva del Art. 72 del código procesal penal...” (R.N. N° 3334-2008 /AMAZONAS. Sala Penal Permanente de Lima, 19-01-2010.)

### **DETERMINACIÓN DE LA PENA: LEGALIDAD,**

#### **PROPORCIONALIDAD Y CULPABILIDAD**

“...No existiendo atenuante procesal o sustantiva alguna, los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad no podrán ser utilizados para determinar la pena por debajo del mínimo legal, sino dentro de los límites fijados por el tipo penal...” (Corte Suprema De Justicia De La República Del Perú Sala Penal Permanente, Casación N° 11-2007 (Sentencia) La Libertad)

#### **DILIGENCIAS PRELIMINARES: PLAZO DE DURACIÓN**

“...El plazo de duración de las diligencias preliminares no puede ser comprendido dentro del plazo de duración de la investigación preparatoria propiamente dicho .Deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal...”

(Corte Suprema De Justicia De La República Del Perú Sala Penal Permanente Casación N° 02-2008 (Auto) La Libertad.)

### **MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA:**

#### **IMPRECISIÓN EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS**

“...La garantía procesal específica de motivación determina que toda decisión jurisdiccional debe basarse en un razonamiento jurídico que

exprese de modo claro el porqué de lo resuelto, lo que incluye la obligación de fundamentar los hechos, la calificación jurídica, la pena y reparación civil; En tal virtud, es de estimar que la sentencia de segunda instancia no absolvió debidamente los motivos del recurso de apelación centrados en un error en la apreciación de los hechos. Vulneró, en consecuencia, la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio acusatorio...” (Corte Suprema De Justicia De La República Del Perú Sala Penal Permanente, Casación N° 49-2009 (Sentencia) Tacna)

#### 4. DISCUSIÓN

1. En el proceso penal, existen dos sujetos procesales fundamentales para su actuación: el Ministerio Público, quien tiene a su cargo la acción penal en representación del Estado, y los jueces, que tienen la potestad de administrar justicia bajo el cumplimiento de la norma, en este caso penal. Las funciones que cada uno debe cumplir, y sus sanciones en caso de su incumplimiento se encuentran en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente, dichos magistrados cumplieron a cabalidad sus funciones.

En conclusión todo órgano que posee naturaleza jurisdiccional debe respetar mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, entre los que destacaron los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en el derecho a la pluralidad de instancias; entre otros derechos fundamentales...”

**(STC expedida por el TC. Recaída en el EXP. N° 0004-2006-PI/TC).**

2. En cuanto los plazos señalados en la norma penal, se desprende del análisis de los hechos de forma que los plazos procesales han sido regularmente cumplidos, si bien cuando el proceso se encontraba a cargo de la jurisdicción del Juez Penal, de la Sala Superior y Suprema posteriormente, cada instancia cumplió los plazos señalados en la norma, sin embargo existe un claro problema al momento de elevar o derivar un expediente de una instancia a otra, pues los procesos se ven dilatados sin justificación alguna, afectándose los derechos de las partes del presente caso. Para Manzini el proceso penal o instrucción formal es "el conjunto de los actos procesales particulares dirigidos a la comprobación del delito, a la búsqueda y conservación de las pruebas, a la identificación y sometimiento procesal del autor y de los copartícipes de ese mismo delito", sujeto activo de la instrucción es "el Juez", no el ministerio público que se limita a referirla y luego a ejercitar las facultades que le reconoce la ley".

**Manzini (2009)**

3. Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales por parte de los apoderados de justicia penal reconocida por los artículos 139.3

y 139.5 de la carta política de 1993, es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Verificado esta se ha podido evidenciar que este cumple con las formalidades establecidas para su expedición.

4. El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales por parte de los apoderados de justicia penal reconocido por los artículos 139.3 y 139.5 de la carta política de 1993, es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al cual se reconduce, por lo tanto, no le falta razón al profesor Jaen Vallejo, cuando sostiene que se trata de un derecho fundamental con la tutela reforzada”.

(REYNA ALFARO, 2006)

## **5. CONCLUSIONES**

- En el presente proceso se respetó las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú, En las diferentes instancias del proceso judicial, la que se puede verificar a través de los diversos actos procesales realizados por los magistrados que tramitaron la presente causa.
- Se cumplió con los plazos establecidos para la conclusión del presente proceso judicial, la misma que fue determinada a través de los diversos órganos jurisdiccionales los cuales emitieron la decisión correspondiente teniendo en cuenta las competencias propias de sus instancias.
- El sentenciado formulo adecuadamente el Recurso de Nulidad, advirtiéndose que esta cumplió con los requisitos establecidos en esta instancia extraordinaria.

**VII. Plan de actividades y cronograma. –**

ACTIVIDAD	2022				
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliográfica	X				
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		X			
4. Recopilación de la información			X	x	
5. Asesorías			X	X	
6. Informe de los Asesores				X	
7. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional				X	X
8. Correcciones					X
9. Presentación y sustentación					X

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Abastos, M. (2008). *Derecho Penal, Parte Especial*. Recuperado el 20 de julio de 2019 de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj\\_20080609\\_01](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_01).
- Bramon-Arias, L. (2000). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Editorial Santa Rosa.
- Burgos, V. (s.f.). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Recuperado el 20 d julio de 2018 de <http://sisbib.unmsm.edu.pe>
- Cárdenas, M. (2004). *Reformatio in peius-reformatio in mellius*. *Revista electrónica jurídica Cajamarca*, (14), 3-4.
- Castillo, J. (2000). *Homicidio: Comentarios de las figuras fundamentales*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Castillo, W. (2000). *Teoría General del Hecho Punible*. Lima: Editorial Dayanis.
- Espinola, D. (2015). *Efectos de la condena del absuelto en aplicación de los arts. 419 inc.2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Penal del 2004. Tesis de maestría. Universidad Privada Antenor Orrego*.
- Florián, E. (1934). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires.
- García, D. (1951). *Comentarios al Código de Procedimientos Penales. Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Marcos*, 114-115.
- García, D. (1980). *Manual de derecho procesal penal*. (6ª. ed.). Lima.
- Gavilano, D. (2012). *Análisis sistemático de la Prisión Preventiva*. (1ª. ed.). Lima.
- Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. (2ª. ed.). Lima.
- Lascuraín, L. (2007). *Bien jurídico y objeto protegible*. Madrid.
- Lorenzo, L., Riego, C. y Duc, M. (2011). *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina: Evaluación y Perspectivas*. (Vol. II). Chile.
- Manzini, V. (1953). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires
- Melgarejo, P. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores
- López, S. (2012). *Derecho Penal I*. (1ª. ed.). México.

- Prado, M. (1921). *El Homicidio. La revista económica*, 3.
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Salas, L. (s.f.). *Manual de Derecho Penal Parte Especial I*. Recuperado el 20 de julio de 2019 de <https://www.academia.edu>.
- Salinas, R. (marzo de 2007). *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*. *Revista Jus-Doctrina*, (3), 2.
- San Martín, C. (marzo de 1988). *La reforma del proceso penal peruano*. *Revista Peruana de Derecho Procesal II*, 236.
- Villa, J. (2001). *Derecho Penal Parte General*. (2ª. ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Villavicencio, F. (21 de diciembre de 2012). *Protección del derecho a la vida*. *Revista Vox Juris*, 68-69.
- Welzel, H. (1956). *Derecho pena: Parte general*. Buenos Aires: Roque Del Palma.

# **ANEXOS**

**ATESTADO Nro. 150-2013-REG.POL-LIMA-DIVTER-SUR-1-CS-DEINPOL****ASUNTO : POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO –  
ROBO AGRAVADO****PRESUNTO AUTOR**

- Cesar Omar VELASQUEZ ARAOZ (30) (a) "Gabrielón o Gordo Omar" "NO HABIDO"
- Un Sujeto Desconocido en Proceso de Identificación.

**AGRAVIADOS.**

- Sonia Obdulia BACA CHOQUE (49).

**MODALIDAD**

- "Bujillazo"

**MONTO**

- S/. 2530.00 Nuevos Soles Aprox.

**HECHO OCURRIDO**

- El 16.JUN.2012, en la jurisdicción policial de Surquillo

Competencia: 55° FPPL.  
                  \_\_\_ JPPL.

**I. INFORMACIÓN**

--- En el sistema de denuncias Computarizadas de esta Sub - Unidad PNP, existe una cuyo tenor literal es: -----

SIDPOL: OCURRENCIA DE CALLE COMUN COMPUTARIZADA: Nro. 569 (1804798) FECHA Y HORA REGISTRO: 16/06/2012 14:53:29 HRS.- FECHA Y HORA HECHO: 16/06/2012 14:30:00 HRS.- TIPIFICACION: HECHOS DE INTERES POLICIAL / INTERVENCION POLICIALES / CONSTATAcion POLICIAL EFECTUADA / CONSTATAcion POLICIAL EFECTUADA.- DENUNCIANTE: SONIA OBDULIA BACA CHOQUE(49), CON FECHA DE NACIMIENTO 24/05/1963 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 30830199, DIRECCION : LIMA / LIMA / SAN BORJA : CALLE STRAVINSKI 282 URB. LAS CAMELIAS. CONTENIDO: POR DCP / ROBO DE CARTERA: SIENDO LAS 14:55 HORAS DEL DIA 16JUN2012, SE HIZO PRESENTE A ESTA DEPENDENCIA POLICIAL LA CIUDADANA DE SONIA OBDULIA BACA CHOQUE(49),

MANIFESTANDO QUE EL DIA DE LA FECHA SE ENCONTRABA A BORDO DE UN TAXI, DONDE UN SUJETO DESCONOCIDO ROMPIO LA LUNA POSTERIOR LADO DERECHA, QUIEN FORCEJEANDO DESPOJO UNA CARTERA DE COLOR NEGRO, QUE CONTENIA LA SUMA DE S/ 1800.00 NS, APROX., UN PORTACOSMETICOS, CUATRO MANOJOS DE LLAVE, UNA COLONIA DE 1LT, UN LENTES, UN CELULAR LG COLOR PLOMO DE NRO. 995516556 DE LA LINEA MOVISTAR, UNA BILLETERA DE COLOR ROJO, QUE CONTENIA UN DNI. 30830199, TARJETA DE CREDITO DEL BANCO AZTECA, Y OTROS DOCUMENTOS PERSONALES, DICHO SUJETO FUGO CON DIRECCION DESCONOCIDA. LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP, PARA LOS FINES DEL CASO. FDO. LA DENUNCIANTE. **AMPLIACIÓN 1 DE LA DENUNCIA:** SIENDO LAS 17:30 HORAS DEL DIA 20JUN2012, SE HIZO PRESENTE A ESTA DEPENDENCIA POLICIAL LA DENUNCIANTE EN MENCIÓN SONIA OBDULIA BACA CHOQUE (49), QUIEN MANIFIESTA QUE EL SUJETO QUE LE ROBO SU CARTERA ES CONOCIDO COMO "GABRIELON", QUIEN DOMICILIA EN EL LUGAR CONOCIDO COMO CASAS HUERTAS, ASIMISMO AGREGA QUE SU PROGENITOR ES CONOCIDO COMO "JUAN GABRIEL" Y QUE SU PAREJA VIVE EN LA MISMA ZONA CON SU MENOR HIJO, LO QUE AMPLIA LA DENUNCIA PARA LOS FINES DEL CASO. **AMPLIACIÓN 2 DE LA DENUNCIA:** SIENDO LAS 20:20 HORAS DEL DIA 05FEB2013, SE HIZO PRESENTE A ESTA DEPENDENCIA POLICIAL LA CIUDADANA DE SONIA OBDULIA BACA CHOQUE (49), QUIEN REFIERE HABER TOMADO CONOCIMIENTO QUE LA PERSONA QUE LE ROBO EL DIA 16JUN2012, APODADO COMO "GABRIELON O GORDO OMAR", SE ENCONTRABA DETENIDO EN ESTA SUPNP POR HABER COMETIDO UN DELITO, Y DEL MISMO MODO FUE IDENTIFICADO POR LA AGRAVIADA COMO CESAR OMAR VELASQUEZ ARAOZ (30), CON DNI. 41928399. LO QUE AMPLIA SU PRESENTE DENUNCIA PARA LAS INVESTIGACIONES DEL CASO. FDO. EL INSTRUCTOR PNP. -----

— Procedente de la Secretaría de la expresada se ha recepcionado el Oficio N° 63-2013-55° FPPL-MP-FN, de fecha 13FEB2013, Señor Comandante PNP, Cesa Augusto Zarate Barandiaran. Comisario de Surquillo, Presente.- REF: N° 603-2013-REGPOL-DIVTER-SUR-1-CS-DEINPOL. Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de **AUTORIZAR**, a la dependencia policial a su cargo, para que se prosiga con las investigaciones con relación con la denuncia directa interpuesta por Sonia Obdulia Baca Choque contra César Omar Velásquez Araoz, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en su agravio, en merito de la Resolución que se acompaña. Fs. 07. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi consideración y estima personal. Atentamente. Dra. Haydee F. MENACHO POLANCO. Fiscal Provincial Penal de 55° FPPL. -----

## **II. INVESTIGACIONES**

### **A. Diligencias efectuadas:**

1. Con el Oficio Nro. 603-2013-REGPOL-LIMA-DIVTER-SUR1-CS-DEINPOL, se comunicó la Ocurrencia Computarizada Nro. 569 (1804798), a la Mesa única de partes de la fiscalía de Lima. -----

2. Con el Oficio Nro. 2592-2012-REGPOL-LIMA-DIVTER-SUR-1-CS-DEINPOL, se solicito el RML, a la persona de Sonia Obdulia BACA CHOQUE (49), resultado que se adjunta al presente. -----
3. Se recepcionó la manifestación de la denunciante Sonia Obdulia BACA CHOQUE (49). -----
4. Se formulo un Acta de reconocimiento de persona por medio de ficha RENIEC, por parte de la denunciante Sonia Obdulia BACA CHOQUE (49) en presencia de la Dra. Diana Cristina CHÁVEZ DELGADO, Fiscal adjunta provincial adscrita a esta SUPNP. -----
5. Asimismo se formuló una Acta de visualización de video, en el cual se aprecia el preciso instante en el que el denunciado comete su accionar ilícita, en agravio de la denunciante, dicha diligencia desarrollada en presencia de la denunciante y la Dra. Diana Cristina CHÁVEZ DELGADO, Fiscal adjunta provincial adscrita a esta SUPNP. -----
6. Se solicitó a la Oficina de Informática de ésta SUPNP. Información sobre consulta en línea RENIEC que por el nombre pudiera registrar las personas de 1. Alfredo Arturo GALARZA VEGA, 2. José Armando COLLANTES FERNANDEZ, 3. Cesar Omar VELASQUEZ ARAOZ, 4. Richard Oswaldo CRUCES CACERES, 5. Juan Percy HURTADO NEYRA. -----
7. Se solicitó a la Oficina de informática de ésta SUPNP. Información sobre los posibles Antecedentes Policiales que pudiera registrar el nombre de Cesar Omar VELASQUEZ ARAOZ (30). -----
8. Se procedió a citar al denunciado Cesar Omar VELASQUEZ ARAOZ (30), a fin de que se presenten a esta SUPNP y de su descargo, no habiendo cumplido en presentarse hasta la formulación del presente documento, cuyos cargos de citación se adjuntan al presente. -----
9. Se procedió a formular el Acta de Inconcurencia a la persona Cesar Omar VELASQUEZ ARAOZ (30), quien había sido notificado en tres oportunidades para su respectiva manifestación. -----
10. Se solicitó a la Oficina de Informática de ésta SUPNP. Información sobre consulta en línea RENIEC que por el nombre pudiera registrar la persona de Cesar Omar VELASQUEZ ARAOZ (30). -----

### **III. ANTECEDENTES POLICIALES.**

— Con el documento respectivo se solicito al sistema de esta comisaría, a fin que informe por el nombre de sobre las posibles antecedentes Policiales que pudiera registrar Cesar Omar VELASQUEZ ARAOZ (30), obteniendo como resultado: -----

- **PARA ANTECEDENTES** : **"POSITIVO"**.
- TIPO : ANT
  - **MOTIVO** : **HURTO AGRAVADO**
  - UNIDAD POLICIAL : NO INDICA UNIDAD POLICIAL
  - DOC. FORMULADO : NO INDICA
  - DOC. ELEVACION : OFICIO NRO. 13481, FECHA: **04/07/2005**
  - AUTORIDAD JUDICIAL: JUZGADO PENAL PERMANENTE
  - LUGAR AUTORIDAD : LIMA – LIMA – LIMA.
- 
- TIPO : ANT
  - **MOTIVO** : **HURTO AGRAVADO**
  - UNIDAD POLICIAL : NO INDICA UNIDAD POLICIAL
  - DOC. FORMULADO : OFICIO NRO. 50303
  - DOC. ELEVACION : NO INDICA, FECHA: **31/12/2007**
  - AUTORIDAD JUDICIAL: JUZGADO PENAL PERMANENTE
  - LUGAR AUTORIDAD : LIMA – LIMA – LIMA.

#### **IV. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS**

- A. El 16.JUN.2012, a horas 14:53., se presentó a esta Comisaría PNP, la ciudadana Sonia Obdulia BACA CHOQUE (49), denunciando haber sido víctima de Robo Agravado de sus pertenencias, en circunstancias que se encontraba a bordo de un vehículo de servicio de Taxi, donde un sujeto desconocido rompió la luna lateral posterior derecho, el mismo que introdujo medio cuerpo y forcejeando, le despojó de su cartera, para darse a la fuga con dirección desconocida. Seguidamente el 20JUN2012, la denunciante se presento a esta SUPNP, a fin de ampliar su denuncia policial, señalando que el sujeto que lo robó, era conocido como "Gabrielón", y domicilia en la zona conocida como Casas Huertas. Por último el día 05FEB2013, la denunciante reconoció a través de la Ficha de Reniec a la persona de Cesar Omar VELASQUEZ ARAOZ (30), como el autor del acto ilícito, hecho ocurrido en la intersección de la Av. Angamos Este con Av. San Alberto – Surquillo, conforme detalla en el punto I de la presente información, motivo por el cual se procedió a realizar las investigaciones del caso. -----
- B. La agraviada Sonia Obdulia BACA CHOQUE (49), en su manifestación rendida en esta SUPNP, indica ratificarse en el contenido de su denuncia policial, haciendo mención que el día 16.JUN.2012, siendo las 14:30 horas aprox., se encontraba a bordo de un vehículo de servicio de Taxi, y al encontrarse por la Av. Angamos Este con la calle San Alberto – Surquillo, el taxista sobrepasó el vehículo dado que el semáforo estaba en luz roja, y sorpresivamente se hizo presente el denunciado, quien de forma violenta rompió la luna lateral posterior derecho con una bujía (al parecer), el mismo que introduce medio cuerpo y sustrae la cartera que se encontraba sobre el asiento, es ahí que la denunciante reacciona a fin de tratar de evitar el robo de su cartera, y es ahí que empieza un forcejeo, una vez que llegó a cometer su objetivo, llegó darse a la fuga con dirección al interior de la Av. San Alberto (AA.HH. Casas Huertas) / Surquillo. -----

- C. Asimismo hace mención la denunciante Sonia Obdulia BACA CHOQUE (49), que la cartera de color negro contenía en su interior documentos (DNI Nro. 30830199, tarjeta debito del banco Azteca y otros documentos); dinero en efectivo; la suma de S/.1800.00 NS, asimismo cuatro (04) juegos de llaves, un porta cosméticos y un celular de marca LG de Nro. 995516556 de la línea Movistar, cabe señalar que hasta la formulación del presente documento la agraviada no ha podido acreditar documentadamente la preexistencia de sus especies sustraídas y el dinero robado, desconociéndose los motivos. -----
- D. Seguidamente se procedió a identificar plenamente a la persona de Cesar Omar VELASQUEZ ARAOZ (30), a quien con la presencia de la agraviada Sonia Obdulia BACA CHOQUE (49) y el RMP Dra. Diana Cristina Chávez Delgado, Fiscal Adjunta Provincial adscrita a esta SUPNP, donde se procedió a la diligencia del Acta de Reconocimiento de Persona por medio de Ficha de Reniec, con Cinco (05) Fichas Reniec: 1. Alfredo Arturo GALARZA VEGA, 2. José Armando COLLANTES FERNÁNDEZ, 3. Cesar Omar VELÁSQUEZ ARAOZ, 4. Richard Oswaldo CRUCES CÁCERES y 5. Juan Percy HURTADO NEYRA, a fin de que pueda reconocer e identificar plenamente cual de las citadas personas tuvo su participación en el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, reconociendo a la persona de Cesar Omar VELÁSQUEZ ARAOZ, con DNI Nro. 41928399, reconociendo e individualizando la participación activa de la mencionada persona, por sus características físicas, agregando que es conocido como Gabrielon y/o Gordo Omar, levantándose el Acta correspondiente.-----
- E. Con la finalidad de profundizar los hechos de materia de investigación se procedió a realizar el Acta de Visualización de Video, con la presencia de la agraviada Sonia Obdulia BACA CHOQUE (49) y la RMP. Dra. Diana Cristina Chávez Delgado, Fiscal Adjunta Provincial adscrita a esta SUPNP, en donde se aprecia nítidamente al denunciado Cesar Omar VELÁSQUEZ ARAOZ, rompiendo la luna lateral posterior derecho de un vehículo de color blanco, con un objeto para luego introducir medio cuerpo al interior del auto, produciendo un forcejeo con la agraviada, seguidamente sale del vehículo, llevando en sus manos al parecer una cartera, dándose a la fuga con dirección a la calle San Alberto / Surquillo, asimismo se aprecia que otro sujeto acompañaba al autor del hecho, cuando se daba a la fuga. -----
- F. Cabe mencionar que se procedió a citar al denunciado Cesar Omar VELASQUEZ ARAOZ (30), con la finalidad de esclarecer los hechos de materia de investigación que se le imputa, no habiendo cumplido en presentarse a esta SUPNP., hasta la formulación del presente documento, levantándose el Acta de incomparecencia respectivas, presumiendo que se deba con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal. -----
- G. Con relación a las lesiones de la agraviada, al momento de presentarse a esta SUPNP, presentaba pequeños cortes en sus brazos, a consecuencia de las pequeñas partículas de vidrio de la rotura de la luna del vehículo producido por el denunciado, quedando plenamente demostrado las lesiones que presenta la agraviada Sonia Obdulia BACA CHOQUE (49), se acredita

conforme al CML Nro. 041093-L, donde en las conclusiones los peritos señalan que presenta lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionado por agente contuso, por lo cual le otorgaron la **Atención Facultativa: 01 Uno, Incapacidad Medico Legal: 05 Cinco**, documento que se adjunta al presente para mayor ilustración. -----

H. Es menester que en el lugar de los hechos, es conocido como zona roja, por registrarse un alto índice delincencial, donde se perpetran la comisión de ilícitos penales de robos agravados en la modalidad del "Bujillazo", "Cogoteo" y "Arrebato", causando pánico y zozobra a la población del distrito de Surquillo, cuyos autores tienen su centro de operaciones dándose a la fuga con dirección a los pasajes aledaños al AA.HH. Casas Huertas, como a las bocacalles de San Alberto, San Fernando, Mercado de San Felipe (Asentamiento Humano "Casas Huertas"), y calles adyacentes a la zona del distrito de Surquillo, aprovechando la existencia de callejones con diferentes salidas y el apoyo de moradores de la zona coludidos con la delincuencia, conforme se demuestra en el croquis elaborado para su mejor ilustración, siendo el caso que el día y hora de los hechos indicada, fue aprovechado por el denunciado y su coautor (No identificado) por registrarse el alto índice de congestión vehicular; asimismo está comprobado que para perpetrar sus fechorías por DCP – (Robo Agravado) lo hacen en forma coordinada sin importarle llegar a lesionar a su víctima con el único fin de lograr su objetivo por lo que estaría tipificada su conducta en el tipo penal de Robo Agravado, estándose al MODUS OPERANDI, no descartándose la posibilidad que el presente hecho materia de investigación, haya sido cometido por tres o más sujetos activos del delito, lo cual haría presumir su actuar concertado y doloso, conforme se puede corroborar con el video que se adjunta para su mejor ilustración. -----

H. Revisado el archivo pasivo que se lleva en esta SUPNP., se ubico el Oficio Nro. 635-2013 de fecha 08.FEB.2013, en el cual se remite a la 3º Fiscalía Provincial de Penal de Lima, el Atestado Nro. 057-2013, por el DCSP – TID, resultando como presunto autor Cesa Omar VELÁSQUEZ AROZ (30) (DETENIDO), con la cual se demuestra la participación ilícita en que se encuentra involucrado el denunciado, inmerso en diferentes delitos desde hace más de ocho años, conforme se corrobora con los Antecedentes Policiales que se adjunta al presente, por Hurto Agravado, y aun así se encuentra actualmente siguiendo cometiendo sus actos ilícitos y así burlándose y evadiendo de la justicia. -----

I. Durante la investigación policial se ha llegado a establecer responsabilidad penal en la persona de Cesar Omar VELASQUEZ ARAOZ (30) en el presunto Delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, por las siguientes consideraciones:

- Por la forma y circunstancias como se suscitaron los hechos.
- Por sindicación directa de la agraviada.
- Por el acta de reconocimiento de persona por medio de ficha Reniec en presencia del RMP y el instructor PNP.

- Por el Acta de visualización de video, donde se aprecia efectivamente el preciso instante del accionar ilícita del denunciado.
- Por cometerse el acto delictivo con el concurso de dos (02) participantes o más.
- Por quedar plenamente demostrado que la agraviada presenta lesiones, tal y conforme se puede corroborar con el CML Nro. 041093-L
- Por cometerse el acto delictivo en un medio de transporte privado con pasajeros.
- Por no presentarse el denunciado a esta SUPNP, pese haber sido notificado, buscando con esa actitud reacia de no asumir su responsabilidad penal, en el hecho de materia de la presente investigación.
- Por la destreza, violencia y agresividad empleada del denunciado para perpetrar el hecho delictuoso, sin importarle el daño físico y/o psicológico que pueda ocasionar a su víctima.

J. Asimismo Personal Policial de la DEINPOL de la Comisaría de Surquillo, viene coordinando con el Personal de inteligencia de esta Comisaría de Surquillo, como personal de informantes de dichas jurisdicciones a fin de obtener alguna información que conlleve a la plena identificación y ubicación del otro sujeto desconocido, que tuvo participación en el hecho de la presente materia de investigación, de obtenerse algún resultado positivo se dará cuenta oportunamente a su despacho con el documento respectivo. -----

## V. CONCLUSION

— Que, la persona de **Cesar Omar VELASQUEZ ARAOZ (30)** (a) "Gabrielón o Gordo Omar" (**NO HABIDO**) y Otro Sujeto desconocido en proceso de Identificación, resultan ser presuntos autores del Delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, por un monto de S/. 2,530.00 Nuevos Soles Aprox., en la modalidad "Bujillazo" en agravio de Sonia Obdulia BACA CHOQUE (49). Hecho ocurrido el día 16.JUN.2012, en la jurisdicción policial de Surquillo, conforme se detalla en el contexto del presente documento. -----

## VI. SITUACION DEL DENUNCIADO

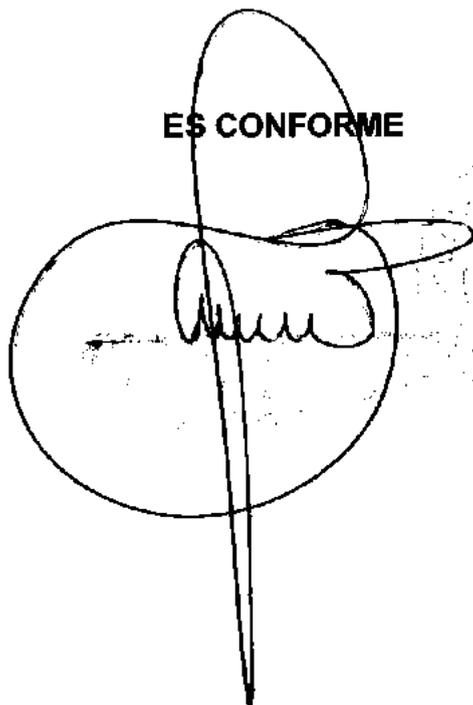
- A. Que, la persona de Cesar Omar VELASQUEZ ARAOZ (30) (a) "Gabrielón o Gordo Omar" hasta la formulación del presente documento se encuentra en calidad de "NO HABIDO". -----
- B. Que el otro sujeto desconocido, participe del hecho delictuoso, se encuentra en proceso de Identificación, Ubicación y captura. -----
- C. Que, la agraviada Sonia Obdulia BACA CHOQUE (49), ha sido debidamente NOTIFICADA para que se presente ante la autoridad judicial competente las veces que sea requerida su presencia física. -----

**VII. ANEXOS**

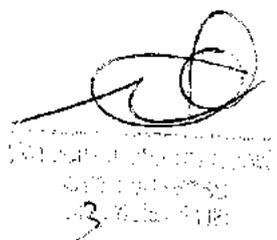
- Una (01) Acta de reconocimiento de persona por medio de ficha Reniec.
- Una (01) Acta de visualización de Video.
- Cinco (05) Ficha de Reniec.
- Una (01) Citación policial (cargo),
- Tres (03) Acta de Inconurrencia.
- Una (01) Ficha de Reniec.
- Un (01) Certificado Médico Legal Nro. 041093-L.
- Dos (02) Hojas de antecedente policial.
- Un (01) Croquis del lugar del hecho.
- Un (01) Ingreso Nro. 63-2013, de la 55° FPPL, de fecha 13.FEB.2013.
- Un (01) Disco de DVD (Princo 4x), con Nro. B4122403219-04373.

**Surquillo, 06 de Abril del 2013.**

**ES CONFORME**



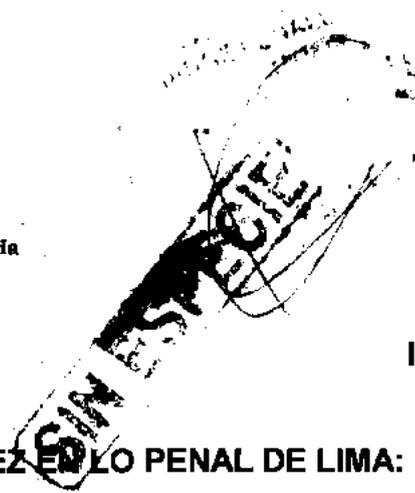
**EL INSTRUCTOR**



3.7.2013



MINISTERIO PÚBLICO  
Quincuagésima Quinta Fiscalía  
Provincial Penal de Lima



INGRESO Nº 63-2013

SEÑOR (A) JUEZ EN LO PENAL DE LIMA:

**HAYDEE MENACHO POLANCO**, Fiscal Provincial del Despacho de la Quincuagésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio legal en el edificio del Ministerio Público, Quinta cuadra de la Av. Abancay - 7mo. piso, ante usted digo:

Que, al amparo del numeral 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° del Decreto Legislativo Nº 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, en mi condición de Titular de la Acción Penal e investida de la facultad persecutoria del delito, a mérito del resultado del Atestado Policial Nº 150-2013-REG.POL-LIMA-DIVTER-SUR-1-CS-DEINPOL que se acompañan de fs. 09 al 34 y demás actuados; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **CÉSAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ (30)** identificado con DNI Nº 41928399, de 1.67 m de altura, nacido en Pueblo Libre - Lima el 29 de Agosto de 1982, hijo de César Edgardo Velásquez y Alicia de Ameri Araoz, estado civil soltero, con domicilio según RENIEC en Calle Unión Nº 159 – Urb. Quiñones – Chiclayo - Lambayeque; por la presunta comisión del delito Contra El Patrimonio – **Robo Agravado**, en agravio de **Sonia Obdulia Baca Choque**.



**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Fluye de las investigaciones preliminares que:

- El día 16 de Junio del año 2012, a horas 14:53 aproximadamente, Sonia Baca Choque se encontraba a bordo de un taxi y cuando se hallaba a la altura de la intersección de la Av. Angamos con la Av. San Alberto en en Rímac, el denunciado rompió la luna lateral posterior derecha e introdujo la mitad de su cuerpo dentro del vehículo, comenzando a forcejear con la agraviada, despojándola de su cartera que contenía dinero en efectivo (S/1,800.- nuevos soles), su DNI, una tarjeta de débito del Banco Azteca, cuatro juegos de llaves, un porta cosméticos y un celular marca LG de Movistar.
- La agraviada con fecha 20 de Junio se volvió a presentar en la Comisaría de Surquillo señalando que el sujeto que le robó era conocido como "Gabrielón" y domicilia en la zona de casa Huertas en Surquillo, y con fecha 05 de Febrero del 2013 lo reconoció a través de su Ficha de RENIEC (ver acta de fs. 17).
- A fs. 18 obra el Acta de Visualización de Video donde se aprecia como el denunciado introdujo medio cuerpo en el vehículo donde se encontraba la agraviada y forcejea con ella, después saca su cuerpo y en sus manos tenía una cartera, corriendo luego hacia la Calle San Alberto – Surquillo, esquina donde lo esperaba otro sujeto que corre con él.

III...

- Se debe tener en cuenta que pese a que el denunciado fue debidamente notificado para prestar los descargos del ilícito que se les atribuye (ver citación de fs. 24), no ha concurrido en ninguna de las tres fechas señaladas; y ante la existencia de indicios razonables de la presunta comisión del delito denunciado, este Ministerio considera que los hechos así descritos tienen contenido penal, por lo que ameritan una exhaustiva investigación judicial.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Los hechos denunciados se encuentran previstos y sancionados en el artículo 188° (tipo base) y el primer párrafo inciso 5 del artículo 189° del Código Penal.

**DILIGENCIAS A ACTUARSE:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se actúen las siguientes diligencias:

- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- Se recaben sus antecedentes penales, policiales y judiciales.
- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
- Se acredite la pre-existencia de ley del dinero y celular sustraído.
- Demás diligencias que se consideren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

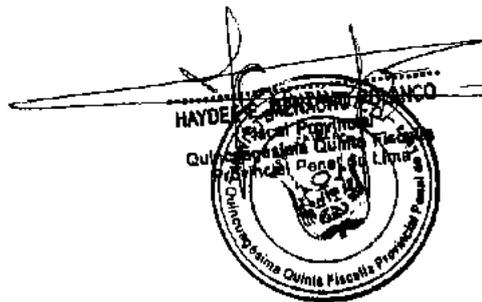
**OTROSI DIGO:** A fojas 21 y 35 obran las Fichas de RENIEC del denunciado.

**Por tanto:**

Sírvase Usted Señor Juez, admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza.

Lima, 28 de Mayo del 2013

HFMP/mr



100

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**QUINCUAGESIMO CUARTO JUZGADO PENAL DE LIMA**

Avenida Abancay cuadra 05 - 2do piso - Of. 204 - Edificio Anselmo Barreto León

**AUTO DE INICIO DEL PROCESO**

Expediente: 13535-2013 (209-13).  
Secretaría: Ríos Reyes

Lima, diecisiete de julio del dos mil trece.-

**AUTOS Y VISTOS:** y

**ATENDIENDO:** La denuncia fiscal proveniente de la Quincuagésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima que antecede, el Atestado Policial N° 150-2013-REG.POL-LIMA-DIVTER-SUR-1-CS.DEINPOL y recaudos que se adjuntan;

**I.- IMPUTACIÓN FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL**

**PRIMERO.-**

Fluye de la investigación preliminar que se incrimina al denunciado César Omar Velásquez Araoz, haber participado el día dieciséis de junio del dos mil doce a las catorce horas con cincuenta y tres minutos aproximadamente conjuntamente con otro sujeto desconocidos en el robo de las pertenencias de la agraviada Sonia Obdulia baca Choque, en circunstancias que cuando se hallaba a bordo de un taxi a la altura de la intersección de la avenida Angamos con la avenida San Alberto en el distrito de Surquillo, el mencionado denunciado empleando la modalidad del "bujillazo" rompió la luna lateral posterior derecha del vehículo e introdujo medio cuerpo dentro del vehículo, forcejeando con la agraviada, logrando despojarla de su cartera que contenía la suma de mil ochocientos nuevos soles, su DNI, una Tarjeta de Débito del Banco Azteca, cuatro juegos de llaves, un porta cosméticos y un celular marca LG de Movistar. Que los hechos fueron grabados por cámaras de Seguridad conforme se desprende del Acta de Visualización de vides obrante a fojas dieciocho, en el que se logra apreciar en el minuto 2:23:15 al 2:23:44 el momento

**PODER JUDICIAL**

**PODER JUDICIAL**

en que el denunciado luego de romper la luna lateral introdujo medio cuerpo dentro del vehículo taxi donde se encontraba la agraviada Baca Choque y forcejea con ella, después saca el cuerpo y en sus manos se aprecia que tenía una cartera, con el cual emprende la huida corriendo hacia la calle San Alberto, mientras que otro sujeto lo esperaba en la esquina y luego corre detrás de el denunciado. Posteriormente con fecha veinte de junio del dos mil doce. la agraviada Sonia Obdulia Baca Choque se volvió a presentar en la Comisaría de Surquillo indicando que el sujeto que le robó era conocido con el alias de "Gabrielón" y que domiciliaba en la zona de casa Huertas en Surquillo, siendo que con fecha cinco de Febrero del dos mil trece lo reconoció plenamente a través de su ficha RENIEC conforme se ve del Acta de fojas diecisiete. Los hechos así descritos ameritan una exhaustiva investigación en sede judicial con las debidas garantías del mismo.

## II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77º DEL C. de P.P.

**SEGUNDO.**- Conforme señala el Artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales *"El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal"*.

**TERCERO.**- En el presente caso, resulta que los hechos denunciados se encuentran tipificados en **el artículo CIENTO OCHENTA Y OCHO tipo base, y CIENTO OCHENTA Y NUEVE en el primer párrafo inciso cinco del Código Penal vigente;** por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a su presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

## III. MEDIDA COERCITIVA. ORDEN JUDICIAL

La Detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un Centro Penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso<sup>1</sup>. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida: **1. Mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. 2. Asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.**<sup>2</sup>

### III.1. PRESUPUESTOS DEL ART. 135º DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse Mandato de Detención: **a)** si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como **Fumus boni iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1)** existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y **2)** existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva del imputado o los imputados en ese hecho delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; **c)** que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: **1.** intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o **2.** Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como **periculum in mora**;

### III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris esta judicatura considera luego del análisis exhaustivo de los recaudos acompañados, que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vinculan al denunciado César Omar Velásquez Araoz como autor del mismo, ello en base a la modalidad, forma y circunstancias en que se han producido los hechos materia de la denuncia, a las

<sup>1</sup> Montero Aroca. Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1997. p.554

<sup>2</sup> San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Grigley. Edición julio 2002

conclusiones a las que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo a la denuncia fiscal, así como a las actuaciones preliminares que glosan como sustento del mismo como son: el mérito de las conclusiones del Atestado Policial N° 150-2013 -REG.POL-LIMA-DIVTER-SUR-1-CS.DEINPOL emitido por la Comisaría de Surquillo, el Certificado Médico Legal N° 041093-L de fojas veintinueve en el que se indica que la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, requiriendo un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal, así como la propia manifestación policial de la agraviada Sonia Obdulia Baca Choque de fojas tres y cuatro en la que señala que el día dieciséis de junio del dos mil doce, se encontraba a bordo de un taxi por la avenida Angamos con la avenida San Alberto, siendo que el vehículo se encontraba sobreparado por la congestión vehicular, y en ese preciso momento apareció un sujeto desconocido, de tez trigueña, alto joven, agarrado quien llevaba una casaca de buzo color plomo con una franja clara y con capucha puesta, el mismo que rompió laguna posterior lateral lado derecho, metiendo medio cuerpo y empezó a jalar su cartera de color negro que lo tenía envuelto en la mano y entre sus piernas, y es ahí donde reacciona y trata de evitar el robo, produciéndose un forcejeo, pero fue tanta la fuerza empleada del delincuente, que llegó a llevarse su cartera conteniendo sus pertenencias, luego el sujeto se fugó con dirección a la avenida San Alberto hacia adentro al Asentamiento Humano "Casas Huertas", por lo que inmediatamente se hizo presente a la Comisaría a interponer su denuncia respectiva; agregando que al momento que rompen la luna sintió un golpe en la frente del lado derecho, asimismo en la mano izquierda presentaba golpes y en el codo derecho, asimismo refiere que tomó conocimiento que la persona que rompe la luna del taxi es la persona conocida como "Gabrielón" y vive por la zona de "Casas Huertas" en la casa de su pareja con quien tiene un hijo; el Acta de Reconocimiento de persona por medio de Ficha RENIEC de fojas diecisiete efectuada con posterioridad a su manifestación policial, siendo que en dicha Acta la agraviada reconoce al sujeto número 03 que corresponde a la persona de César Omar Velásquez Araoz, sindicándolo como la persona que le robó sus pertenencias, asimismo indica que sabe que le dicen "Gabrielón" y también es conocido como el "Gordo Omar"; el Acta de Visualización de video de fojas dieciocho y el CD conteniendo la grabación del momento en que se produce el hecho delictivo obrante a fojas treinta y cuatro; y si bien en la Ficha RENIEC el denunciado registra domicilio, también es cierto que

JUDICIAL

JUDICIAL

dicha dirección corresponde a una dirección en Chiclayo, y no así en Lima a lo que hay que agregar la situación de **No Habido** en la que se encuentra el mencionado denunciado.

En lo que respecta a la sanción a imponerse esta Judicatura estima que luego de hacerse una prognosis de la pena la misma a criterio de la Juzgadora sería superior al año de privación de la libertad, ello atendiendo a la naturaleza del delito investigado cuyas consecuencia son nocivas para el bien jurídico protegido como es el patrimonio sino además la integridad física de la agraviada debido a la modalidad y grado de violencia empleada por el denunciado para apoderarse de la cartera, sumado a la penalidad con que se sanciona el delito incoado y que supera en extenso la pena antes indicada.

Con relación el **periculum in mora**, se tiene que respecto al peligro de fuga y al hecho de perturbar la acción probatoria, esta judicatura debe significarse que atendiendo al perjuicio ocasionado, al grado de violencia ejercida en forma directa contra la agraviada y por el uso del medio empleado y a las condiciones personales del justiciable quien registra procesos penales por delito contra el Patrimonio Expediente 13481-2005 del 1° Juzgado Penal de Lima por Hurto Agravado en el cual fue sentenciado a tres años de pena privativa de la libertad condicional; Expediente 26315-2011 del 9° Juzgado Penal de Lima por Trafico Ilícito de Drogas en trámite ; Expediente 3230-2013 del 58° Juzgado Penal de Lima por Tráfico Ilícito de Drogas en trámite y en el que aparentemente el denunciado mediante escrito ha comunicado que se encuentra en el Penal de Aucallama en Huaral; así como en el presente caso donde se encuentra en calidad de **No Habido**, de lo que se desprende que no existe evidencia fehaciente que demuestre que cuenta con domicilio ni trabajo conocido, pues a pesar de tener registrado domicilio en la RENIEC, ésta señala la ciudad de Chiclayo, lugar distinto en el que ha desarrollado su actuar delictivo, sin que se tenga conocimiento que se encuentre radicando en un domicilio conocido en la ciudad de Lima y ello haría prever la existencia del peligro procesal. Es decir, que existe la posibilidad de que el justiciable podría eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, consideraciones por las que **deviene en aplicable lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal vigente.**

PODER JUDICIAL

AL SEÑOR JUEFE

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

**SE RESUELVE:** ABRIR INSTRUCCIÓN en la VIA ORDINARIA contra César Omar VELASQUEZ ARAOZ como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado -, en agravio de Sonia Obdulia Baca Choque; dictándose contra el mencionado procesado Mandato de **DETENCION**. Disponiéndose se oficie para su inmediata ubicación y captura a nivel nacional.

**DILIGENCIAS A REALIZAR:**

Para los fines de la presente investigación:

1. **Recábese** los antecedentes penales, policiales y judiciales del procesado César Omar Velásquez Araoz, así como las posibles requisitorias que pudiera registrar; oficiándose para tal efecto al Registro Nacional de Condenas y al Registro Nacional Penitenciario.
2. **Recíbese** la declaración **preventiva** de Sonia Obdulia Baca Choque para el ocho de agosto a horas nueve de la mañana.
3. **Solicítese** al Jefe del INPE la verificación respecto de que el procesado Velásquez Araoz se encuentra recluso en el Penal de Aucallama de Huaral o en algún otro Establecimiento Penitenciario.
4. **Solicítese a la agraviada** la acreditación de la preexistencia de lo robado.
5. **Realícense** las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

A fin de asegurar la satisfacción plena de la reparación civil que pudiese imponerse al encausado dentro de la función jurisdiccional; y, de conformidad con lo establecido por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes que pudiera registrar, debiéndose formar cuaderno en cuerda separada y oficiar a las distintas instituciones para que informe al respecto.---

JUDICIAL

RODRIGUEZ

Al único otrosí digo: Téngase presente. comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, notificándose y con citación.-----

PODER JUDICIAL

IRMA SANCHEZ VELASCO  
JUEFE PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11 JUN 1970

Seguidamente notifique al representante del Ministerio Público de la resolución que antecede, quien enterado rubrico, doy fe.-----

A large, handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J. S.', is written over the signature line and extends downwards into the lower half of the page.

113  
Castaño

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**QUINGUAGESIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL**  
**PROCESADOS CON REOS EN CARCEL**

EXP N° 13535-2913.  
SEC . Alejandro Cajahuaringa.

**INFORME FINAL**

**SEÑOR PRESIDENTE:**

En merito de las investigaciones realizadas por la **Comisaría de Surquillo, que obra a fojas (09) a (35) el atestado Policial N° 150-2013-REG.POL-LIMA-DIVTER-SUR-1-CS-DEINPOL**, a fojas (36) obra la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Publico, contra el denunciado **Cesar Omar Velásquez Araoz**, como presunto autor del delito contra el patrimonio- robo agravado en agravio de **Sonia Obdulia Baca Choque**, que a fojas (43), obra el auto de procesamiento dictado por el Quincuagésimo cuarto Juzgado Penal de Lima, quien dispone aperturar instrucción en la vía ordinaria contra **Cesar Omar Velásquez Araoz**, como presunto autor del delito contra el patrimonio-**robo agravado** en agravio de **Sonia Obdulia Baca Choque**, como medida de coerción se ha dictado mandato de detención, contra el procesado antes referido.

**I.- HECHOS:**

Fluye de la investigaciones preliminares que el día **16 de junio del año 2012, a horas 14:53 aproximadamente, Sonia Baca Choque se encontraba a bordeo de un taxi** y cuando se hallaba a la altura de la intersección de la Av. Angamos con la Av. San Alberto en Rimac, el denunciado rompió la luna lateral posterior derecha e introdujo la mitad de su cuerpo dentro del vehiculo, comenzando a forcejear con la agraviada, despojándola de su cartera que contenía dinero en efectivo la suma de S/. 1,800.00 nuevos soles, su D.N.I, una tarjeta de debito del Banco Azteca, cuatro juegos de llaves, una porta cosméticos y un celular marca LG de movistar.

La agraviada con fecha 20 de junio se volvió a presentar a presentar a la comisaría de Surquillo, señalando que el sujeto que le robo era conocido como "Gabrielon" y domicilia en la zona de casa huertas en Surquillo, y con fecha 05 de febrero del año 2013, lo **reconoció a**

PODER JUDICIAL

ISABEL J. ORTEGA SERRANO

través de su ficha RENIEC, conforme consta el acta de reconocimiento de fojas (17).

Que a fojas (18) obra el acta de visualización del video donde se aprecia como el denunciado introdujo medio cuerpo en el vehículo, donde se encontraba la agraviada y forcejeaba con ella, después saca su cuerpo y en sus manos tenía una cartera, corriendo luego hacia la calle San Alberto- Surquillo, esquina donde lo esperaba otro sujeto que corre con el.

Por ultimo debe tener en consideración que el procesado a nivel de la investigación preliminar, fue notificado para que efectúe su descargo, con relación al delito incriminado, pese haber emplazado hasta tres veces, ante la existencia de indicios razonables de la presunta comisión del delito denunciado, que el representante del Ministerio Público, considera que los hechos descritos tienen configuran delito, por lo que amerita someter a una exhaustiva investigación judicial para determinar si es responsable o no de los hechos imputados.

## II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del procesado Cesar Omar Velásquez Araoz.
- 2.- Se recabe los antecedentes sus antecedentes Policiales, Penales y Judiciales del mencionado procesado.
- 3.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada Sonia Obdulia Baca Choque.
- 4.- Que la agraviada acredite la pre- existencia de ley del dinero, celular sustraído.
- 7 Y las demás diligencias que sirvan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

## III.- DILIGENCIAS REALIZADAS:

- 1.- A fojas (57), obra ha fojas de antecedentes policiales del procesado Cesar Omar Velásquez Araoz.
- 2.- A fojas (60), obra la declaración preventiva de la agraviada Sonia Obdulia Baca Choque.
- 3.- A fojas (64) obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado Cesar Omar Velásquez Araoz, quien registra antecedentes judiciales.
- 4.- A fojas (69) y (100), obra la declaración instructiva del procesado

PODER JUDICIAL

PROFESOR

114  
Cesar Omar Velásquez Araoz

115  
*Ordo Jueces*

Cesar Omar Velásquez Araoz.

- 5.- A fojas (90), obra los antecedentes penales del procesado Cesar Omar Velásquez Araoz, quien registra antecedentes penales.
- 6.- A fojas (97), obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado Cesar Omar Velásquez Araoz, quien registra tener antecedentes judiciales.

**IV.- DILEGENCIAS NO ACTUADAS:**

En el presente proceso no se ha llevado solo algunos requerimientos dispuesto por el Juzgado.

- 1.- No se ha acreditado la pre-existencia de los bienes sustraídos a la agraviada.

**V.- INCIDENTES PROMIVIDOS:**

- 1.- Cuaderno de Embargo Preventivo fs (14).

**VI.- PLAZOS PROCESALES:**

Se cumplió con los plazos procesales

**VII.- SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO:**

Que el procesado **CESAR OMAR VELASQUEZ ARAOZ, REO CARCEL**, por haberse dictado **mandato de detención** en el auto de procesamiento de fecha 17 de julio del año 2013.

Lima, 07 de abril del año 2015.

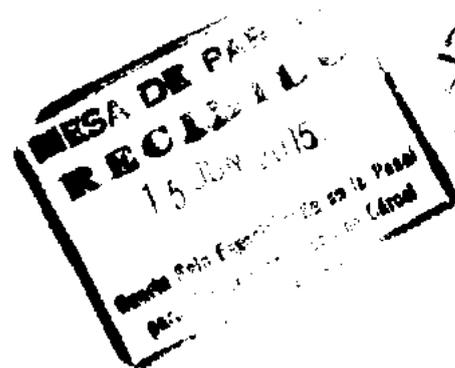
**PODER JUDICIAL**

*[Firma]*  
Dña. **RABEL FLORES ALBERTO**  
**JUEZ**

**Juzgado Penal con Reos en Cárcel**  
**Corte Superior de Justicia de Lima**

Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación  
Décima Fiscalía Superior Penal de Lima

EXPEDIENTE N°: 13535-2013  
Dictamen N° -15



Señor:

Viene a esta Fiscalía Superior Penal, el presente proceso con reo en cárcel, seguido por delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado**, en agravio de Sonia Obdulia Baca Choque. De los actuados se tiene que en esta causa

**HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

**1.- CÉSAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ**, (Reo en Cárcel), con DNI N° 41928399, 31 años de edad, natural de Pueblo Libre-Lima, hijo de César y Alicia, con grado de soltero-conviviente, cuatro hijos, con grado de instrucción superior técnico completo, estudia enchapado de cerámicas en Sencico, obrero, trabaja en instalación de Drywall con el contratista Miguel Ostos; indica que vivía en Villa María del Triunfo, en un jirón, indicando que su padre vive en Surquillo, en el Pasaje San Carlos, no recordando el número (sic); cuyas generales de ley obran a fs.69/70.

**HECHOS:**

El día 16 de Junio del año 2012 a las 14:19 minutos aproximadamente, en circunstancias que **Sonia Obdulia Baca Choque**, se desplazaba a bordo de un vehículo de transporte particular (taxi), que sobrepasó debido al cambio de luz del semáforo, en la altura de la intersección de la avenida Angamos con la calle San Alberto, en el distrito de Surquillo, lo que fue aprovechado por un sujeto que provisto de una bujía, rompió la luna lateral posterior derecha del vehículo e introdujo medio cuerpo dentro del mismo, forcejeando con la agraviada, logrando despojarla de su cartera que contenía la suma de S/1,400 nuevos soles, DNI, una tarjeta de Débito del Banco Azteca, cuatro juegos de llaves, un porta cosméticos y un equipo telefónico LG de Movistar.

Que estos hechos fueron grabados por Cámaras de Seguridad de la zona, conforme se desprende del Acta de Visualización de Video obrante a fs.18, en el que se logra apreciar en el minuto 2:19:56 al 2:24:59, demorando 05 minutos con 03 segundos, el momento en el que el denunciado luego de romper la

luna lateral introdujo medio cuerpo dentro del vehículo taxi donde se encontraba la agraviada Baca Choque y forcejea con ella, después saca el cuerpo y en su manos se aprecia que tenía una cartera, con el cual emprende la huida corriendo hacia la calle San Alberto, mientras que otro sujeto lo esperaba en la esquina y luego corre detrás de el denunciado.

Con fecha 20 de Junio del mismo año, la perjudicada se volvió a presentar a la comisaría de Surquillo, para manifestar que el sujeto que le robó, era conocido como: "Gabrielón" y domiciliaba en la zona de casa huertas en Surquillo; con fecha 09 de Marzo del 2013, Sonia Abdulia Baca Choque nuevamente se presentó en la Comisaría de Surquillo, donde reconoció a través de su ficha RENIEC a César Omar Velásquez Araoz, conforme se ve del Acta de fojas 17.

### **ACTOS DE INVESTIGACIÓN PRACTICADOS:**

**En la etapa de Investigación Preliminar se han verificado las siguientes diligencias:**

A fs.17, Obra el Acta de Reconocimiento de Persona por medio de Ficha RENIEC de fecha 09 de Marzo del año 2013, donde la agraviada sindicó en presencia del representante del Ministerio Público a César Omar Velásquez Araoz, como el sujeto que le robó sus pertenencias, tiene conocimiento que le dicen: "Gabrielón", también es conocido como "El Gordo Omar".

A fs.18, Acta de Visualización de Video, contó con participación del Fiscal y la agraviada, se consignó: *".....es ahí que el congestionamiento vehicular se prolonga, luego la persona camina hacia Oeste por la avenida, después avanza por detrás de una combi con dirección norte, acercándose a un vehículo que está en el carril del medio (pista para tres carriles), se para frente a lado derecho de un automóvil de color blanco, donde alza su mano derecha y hace el ademán de lanzar, luego lanza algún objeto, llegándose apreciar que introduce medio cuerpo hacia el interior del vehículo por la ventana, produciéndose un forcejeo, después saca su cuerpo y en su mano tenía al parecer una cartera, donde corre a la calle San Alberto / Surquillo, y en la misma esquina de la intersección se llega apreciar a otro sujeto que corre junto a la persona que cometió el hecho delictivo, llegándose así a perder de vistas a estas dos personas, posteriormente siguen los vehículos transitando con dificultad a consecuencia de tráfico vehicular."* (sic).

127  
Caso  
Resolución

A fs.29, Certificado Médico Legal de la perjudicada, recabado el día 19 de Junio del año 2012, que describe, tumefacción leve con equimosis violácea tenue en región frontal derecha, equimosis violácea en cara posterior de tercio distal de antebrazo izquierdo, equimosis violácea en cara posterior de codo derecho, ocasionados por agente contuso; **concluyó: presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, requiere incapacidad médico legal.** Atención facultativa de 01 día e Incapacidad Médico Legal de 05 días.

A fs.32 Croquis del Lugar del Hecho.

A fs.39, 40, 41 y 42, Reporte de Seguimiento de Casos del Poder Judicial del inculpado, quién consta que tiene proceso pendientes por delito de Microcomercialización de Drogas y Hurto Agravado.

**En la Etapa de Investigación Judicial se han verificado las siguientes diligencias:**

A fs.60, Declaración preventiva de Sonia Obdulia Baca Choque, refirió que se encontraba desplazando a bordo de un taxi, sentada en el asiento posterior, llevaba sobre sus piernas un paquete de comida y debajo su cartera, cuando sintió el impacto de la luna posterior, se cubrió el rostro con la cartera, lo que aprovechó el sujeto, para ingresar parte de su cuerpo, por la ventana de la puerta y quitársela, pese a que le tiró un codazo y hubo forcejeo, logró quitársela; que el taxista no pudo hacer nada para evitarlo, por la congestión vehicular, ya que era día sábado; que su cartera contenía la suma de S/.1,400 nuevos soles, sus llaves, un porta cosméticos nuevo marca Alda, color rojo, un perfume; que luego de sucedido el robo, acudió acompañada de un efectivo al mismo lugar, donde se enteró quien era el autor, a través de unos amigos que tiene en Villa huerta a espaldas de San Alberto y San Fernando, le dijeron que había sido el inculpado; personal de Serenazgo lo conoce como: "Gabrielón"; aclaró que si hubo forcejeo cuando introdujo su cuerpo al vehículo en el que se encontraba, habiendo sido examinada por el médico legista.

A fs.64, Antecedentes Judiciales del inculpado, registró un ingreso al Penal, en el mes de julio del año 2005, por delito de Hurto Agravado; en el mes de diciembre del mismo año, obtiene su libertad, habiendo sido sentenciado por este ilícito, en el año 2006, a una pena suspendida condicionalmente de 03 años; en el año 2007, nuevamente ingresó al penal, por delito similar, obteniendo su libertad en el 2010.

A fs.90, Certificado de Antecedentes Penales de César Omar Velásquez Araoz, registra dos sentencias, una del año 2006, por delito de hurto agravado, en que fue sentenciado a una pena de 03 años suspendida condicionalmente; y otra del año 2008, en que fue condenado a una pena efectiva de tres años, que venció el 22 de Diciembre del año 2010.

A fs.100, Declaración inductiva de César Omar Velásquez Araoz, se considera inocente de los cargos imputados; negó haber participado en los hechos materia de investigación; registrando antecedentes por TID y dos por delito de Hurto Agravado, esta es la tercera vez que se encuentra recluido en un penal; solicita se lleve a cabo la visualización de vídeo, en presencia de su abogado, ya que únicamente estuvo la perjudicada.

### **ANÁLISIS DEL TIPO PENAL:**

Se atribuye a **César Omar Velásquez Araoz**, conforme a la Formalización de Denuncia y Auto Apertura de Instrucción, la conducta prohibida contenida en el artículo 188° tipo base, y 189° primer párrafo, inciso 5) del Código Penal, cuya redacción es la siguiente:

#### **Artículo 188.-**

##### **Robo**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

#### **Artículo 189.**

##### **Robo agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

## VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Que, en el presente caso, se encuentra acreditado el delito de **Robo Agravado**, y comprometida la responsabilidad penal del inculpado **César Omar Velásquez Araoz**, en mérito a las pruebas idóneas que obran en autos, como son:

El testimonio proporcionado por Sonia Obdulia Baca Choque, a fs.60, quien hizo referencia, como el inculpado se acercó al vehículo de transporte particular (taxi), que la trasladaba por la avenida Angamos con la calle San Alberto, para impactar la luna de la ventana posterior, con una bujía, ocasionando que ella, en su defensa se cubriera el rostro, con la cartera que llevaba debajo de sus piernas, para evitar los vidrios astillados, lo que aprovechó el actor para sustraer el bien a pesar de su resistencia, produciéndose un forcejeo, pero al final logró su propósito, huyendo del lugar con lo robado; que la versión del sujeto pasivo, tiene valor probatorio, porque su relato se corrobora con la siguiente evidencia incriminatoria:

\*el **Certificado Médico Legal** de fs.29, que acredita las lesiones que presentó a consecuencia del ilícito, por lo que requirió 01 día de atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal.

\*el **Acta de Visualización de Video** de fs.18, en el que se aprecia lo sucedido, en perjuicio de Baca Choque, corroborando su relato.

\*el **Acta de Reconocimiento de Persona** por medio de Ficha RENIEC, que contó con la participación del representante del Ministerio Público, en el que la perjudicada sindicó a **César Omar Velásquez Araoz**, e incluso mencionó que era conocido como: "Gabrielón" y "El Gordo Omar".

Que, en tal sentido existe persistencia en la incriminación, la misma que esta sustentada con evidencia probatoria idónea; lo que deberá ser tomado en consideración, máxime si el autor pretende sustraerse de su responsabilidad penal, aludiendo ser inocente.

Que, la agraviada, no logró recuperar sus especies robadas; toda vez que el inculpado no fue intervenido el mismo día que sucedieron los hechos, sino el 04 de Noviembre del año 2014; esto debido a la persistencia de la afectada, quien realizó sus propias indagaciones, para que los hechos que le sucedieron no queden impune, lo que motivó que la policía continuara con sus labores, respecto a este caso.

Que el avance de la tecnología forense permite a la disciplina criminológica aprovechar filmaciones y otro tipo de grabaciones para mediante lo que se denomina superposición de imágenes confirmar o descartar una identificación; que en el presente caso existe una filmación del lugar y evento criminal, así como del autor, a quien la víctima ha reconocido, por lo que consideramos prudente durante el desarrollo del Juicio Oral requerir al perito respectivo, y se efectúe esta diligencia, teniendo en consideración la actitud del sujeto activo que pretende eludir su responsabilidad penal a pesar de ser sindicado por la víctima.

Cabe mencionar, que el actor de delito, tiene la condición jurídica de reincidente, conforme se aprecia en el **Certificado de Antecedentes Penales** a fs.90, puesto que registra dos sentencias, una del año 2006, por delito de hurto agravado, en que fue sentenciado a una pena de 03 años suspendida condicionalmente; y otra del año 2008, en que fue condenado a una pena efectiva de tres años, que venció el 22 de Diciembre del año 2010; habiendo quebrantado la ley, dos años después, por estos hechos materia de investigación en el presente caso; resultando aplicable a este caso, lo prescrito en el artículo 46°- B, del Código Penal, cuyo tenor dice: *“El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.*

*Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional....”* (sic).

Por último, en este caso, debe considerarse la agravante descrita en el inciso 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, así como la modalidad delictiva empleada por el acto, consistente en golpear la luna de un vehículo con una bujía, lo que es conocido como: “bujíazó”; por lo que, estos hechos revisten gravedad, debido a que los vidrios de la luna, pudieron haber ocasionado daños mayores a la víctima si ésta no se hubiera protegido, cubriendo su rostro, con la cartera que llevaba.

## GRADUACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

El delito cometido por el inculpado, conforme al artículo 188° tipo base, con las agravante descrita en el inciso 5) del primer párrafo del artículo 189° Código Penal.

En lo que respecta al monto de la Reparación Civil, teniendo en consideración la conducta desplegada, la afectación del daño causado y atendiendo al artículo 93° inciso 2) del Código Penal, este Despacho, considera prudente la imposición de Tres Mil nuevos soles a favor de la agraviada, para la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, que deberá pagar el autor, para lo cual realizara labores en el interior del establecimiento penitenciario, donde tenga que cumplir su condena, siendo estos: lavandería, carpintería, textilería, cocina, etc, lo que le servirá en su rehabilitación, a fin que tome conciencia del valor del trabajo como medio honesto para obtener ganancias económicas, sin tener que afectar el patrimonio ajeno.

## ACUSACIÓN, PRETENSIÓN PUNITIVA Y REPARACIÓN CIVIL:

Por tales consideraciones, esta Fiscalía, de conformidad con lo establecido por el Artículo 92° inciso 4) del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el Artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, **FORMULA ACUSACIÓN PENAL**, contra **CÉSAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ**, por delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**-, en agravio de Sonia Obdulia Baca Choque.

Por tanto, y estando a lo dispuesto a los artículos 28°, 29°, 92°, 93°, 188°, tipo base, 189° primer párrafo, inciso 5) del Código Penal, **SOLICITO** se le imponga **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; así como al pago de **TRES MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada.

La Audiencia se lleve a cabo con las siguientes diligencias:  
Se reciba la declaración de la agraviada Sonia Obdulia Baca Choque, quien deberá relatar como ocurrieron los hechos, ilustrando de esta manera a la Sala Penal; se reciba la declaración testimonial del efectivo policial Franklin J. Napuri Osorio, quien deberá hacer mención, sobre toda la evidencia probatoria recopilada en la investigación policial; igualmente se solicite al Instituto de Medicina Legal Sub Gerencia de Tanatología Forense, a efecto que realice el análisis morfocomparativo, con relación a las

características morfológicas y del extremo cefálico de l acusado, con la persona que figura en la filmación emitida en CD a fs.34; se recabe los antecedentes policiales, penales y judiciales, actualizados del acusado.

**Situación Jurídica:**

No he conferenciado con el acusado, quien se encuentra en condición de reo en cárcel, según constancia emitida por el Secretario Judicial a fs.123.

**La instrucción llevada a cabo en forma regular.**

**Primer otrosí digo:** Se devuelve el principal a fojas 125.

Lima, 02 de Junio del 2015.

TCV/rmy.



27 JUN 2015

---



CONSEJO SUPERIOR  
DE LA MAGISTRATURA

# Corte Superior de Justicia de Lima

Cuarta Sala Especializada en lo Penal Para Procesos Con Reos en Cárcel  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

136  
García  
Pantoja

534

S.S. EGOAVIL ABAD  
IZAGA PELLEGRIN  
CARRANZA PANIAGUA

Auto Superior de Enjuiciamiento  
EXP. N° 13535 – 2013 – 0  
Resolución N°

Lima, veintitrés de julio  
del año dos mil quince.-

**AUTOS Y VISTOS:** Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior **Izaga Pellegrin**, sin informe oral tal como se aprecia de la constancia emitida por relatoría a fojas 135; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, es materia de análisis el dictamen fiscal que obra de fojas 126 a 129 en la cual se formula acusación contra **CESAR OMAR VELASQUEZ ARAOZ (reo en cárcel)** por la comisión del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado**, conducta contenida en el artículo 188° (tipo base), inciso 5 - primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

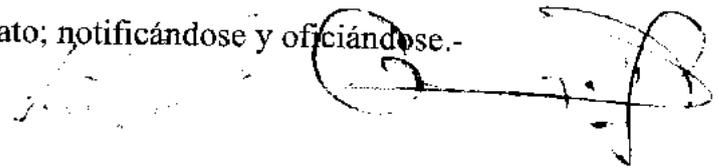
**Segundo:** Que, se ha corrido traslado de la Acusación Fiscal a las partes por el plazo de tres días, conforme se desprende de los cargos de notificación que obran en autos. Vencido dicho plazo y al no haber las partes procesales presentado sus alegatos de defensa, se tiene que el presente proceso ha quedado expedito para emitir el auto de enjuiciamiento pertinente.

**Tercero:** Que, es menester señalar que conforme el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias – Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, respecto del asunto: Control de Acusación Fiscal, se establece en

el numeral 9º, que: "Como todo acto postulatorio, mas aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional. El marco de control, sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de **admisibilidad y procedencia**, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamiento sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida que no genere indefensión material en perjuicio del acusador. El control como corresponde, debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela jurisdiccional; en ese sentido se advierte del dictamen acusatorio que el señor Fiscal Superior ha cumplido con lo establecido en el artículo 225º del CPP y con lo estipulado por la Ley Orgánica del Ministerio Público (artículo 92º, inciso 4), esto es haber identificado al imputado quien ha sido comprendido en sede de instrucción. Desde la perspectiva objetiva, se ha cumplido con la fundamentación fáctica – artículos pertinentes del Código Penal, monto de la indemnización civil, ofrecimiento de medios de prueba – así también, se ha descrito el modo preciso, concreto y claro de los hechos atribuidos al imputado.

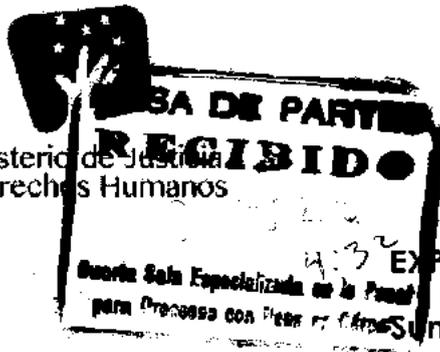
Por los fundamentos expuestos: **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **CESAR OMAR VELASQUEZ ARAOZ** por la comisión del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado**, en agravio de Sonia Obdulia Baca Choque; **DESIGNARON** como defensor de oficio del acusado a la doctora Leyla Rosalía Gómez Colchado; sin perjuicio de los designados en autos; **SEÑALARON** fecha y hora para la verificación del acto oral, el día **MIERCOLES VEINTISEIS** de **AGOSTO** del presente año, a horas NUEVE de la mañana, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho (Ex San Pedro); **ORDENARON**: se **OFICIE** al Señor Director del Penal de Lurigancho para el traslado oportuno del procesado en cárcel a la Sala de Audiencias del citado penal; asimismo **OFÍCIESE** al Instituto Nacional Penitenciario poniéndose en conocimiento que el procesado reo en cárcel queda

137  
a disposición de esta Superior Sala Penal, así como la medida coercitiva ordenada en su contra (**Detención** ver fojas 71); **MANDARON**: Recabar los **antecedentes penales y judiciales actualizados** del procesado; asimismo, estando a lo solicitado por el señor Fiscal Superior, sobre la concurrencia de la agraviada y testigo PNP: **Dese cuenta** iniciado que sea el Juicio Oral; **CUMPLA** el escribano diligenciero con adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato; notificándose y oficiándose.-



24 JUL 2015





EXP. N° 13535-2013

Sumilla: Interpone RECURSO DE QUEJA DE DERECHO

163  
Cuentas  
pendientes

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA PENAL PARA REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA.-

Leyla Rosalía Gomez Colchado, en representación de **RAUL CESAR OMAR VELASQUEZ ARAOZ**, procesado por delito contra el patrimonio **ROBO AGRAVADO** en grado de Tentativa, a usted con el debido respeto digo:

**I.- PETITORIO:**

Que, con fecha 29 de setiembre del 2015 se presentó **RECURSO DE NULIDAD** en contra de la Resolución que denegó la actuación de una prueba ofrecida por el Ministerio Público, como es EL ANALISIS MORFOCOMPARATIVO CON RELACION A LAS CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS Y EXTREMO CEFALICO DEL ACUSADO CON LA PERSONA QUE FIGURA EN LA FILMACION EMITIDA EN CD OBRANTE A FOJAS 34. El cual fue declarado improcedente, interponiéndose el recurso en el ACTO DE LA AUDIENCIA, por lo que procedemos a presentarlo por escrito y señalar las fojas pertinentes en relación al Recurso de nulidad presentado. Estando que dicha resolución expedida por la Sala Superior infringe normas constitucionales, como son la del Derecho de Defensa y los principios contradictorios en el juicio Oral.

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**PRIMERO:** Que en la acusación fiscal obrante a fojas 126 a 129, se detalla el pedido de parte del Titular de la Acción penal en la que determina la realización de la pericia, señalándola nuevamente en su acusación oral al momento del ofrecimiento de nuevos Medios Probatorios.

**SEGUNDO:** Que, sin embargo, en la audiencia desarrollada con fecha 29 de setiembre del presente, al haber concurrido la parte agraviada, el Ministerio Público decidió prescindir de determinada pericia, sin tener en cuenta que los peritos se apersonaron a las instalaciones del Penal de Lurigancho con los equipos respectivos, incluso expidiéndoles las constancias respectivas por la concurrencia.

**TERCERO:** Siendo que para la defensa la realización de dicha pericia habría aportado grandes luces al proceso, debido a que se cuenta con un Video proporcionado y por las actas de visualización, en las que se indica la pertinencia de la persona que aparece en el mismo con el procesado; es que sería de vital importancia el contar con mayor cantidad de medios probatorios



166  
Creyta  
Derechos

sometidos al contradictorio, teniendo en cuenta que la sola sindicación de un agraviado no sería suficiente para acreditar la responsabilidad de una persona.

**CUARTO:** En este orden de ideas, la Cuarta Sala para procesos con Reos en Cárcel de Lima, rechazo liminarmente el pedido de la defensa de que se realice la Pericia Morfo comparativa, la cual sería realizada por el Servicio de Tanatología Forense Danny Humpire Molina; aduciendo que la defensa no se adhirió en su oportunidad; a pesar de que los peritos estaban materialmente en las instalaciones de la Sala de audiencias, y se contaba con todos los elementos para que esta se lleve a cabo. Por lo cual la defensa presento Recurso de Nulidad en el Acto oral, siendo este declarado improcedente, interponiéndose Queja de derecho contra tal denegatoria.

Debiendo mencionar que a la fecha de presentación del presente, no e ha podido tener acceso a las Actas de las audiencias pertinentes.

**FUNDAMENTOS DE LA CONTROVERSIA:**

**QUINTO:** Del análisis de la presente la defensa tiene que exponer lo siguiente:

- Que por respeto al Derecho de Defensa del procesado, así como a los principios contradictorios propios del Juicio Oral, estando a que las partes y el Colegiado deben buscar actuar tanta prueba resulte pertinente a fin de dilucidar la responsabilidad o no del procesado.

**SEXTO:** Que, Frente a dicha vulneración de los derechos Constitucionales de mi patrocinado VELASQUEZ ARAOZ ante la resolución expedida por la Sala Superior, se procedió a interponer el RECURSO DE QUEJA conforme al artículo "Artículo 297 del C. de P.P. porque la misma resulta amparada por el literal 1 de la norma aludida."

**OCTAVO: SEÑALAMIENTO DE PIEZAS PROCESALES.-**

Que, para señalar la foliación de las piezas procesales que deben conformar el cuadernillo de la QUEJA DE DERECHO, cumplo con señalarlas en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 297 del C. de P.P. las piezas procesales son las siguientes:

- De la Manifestación de la Agraviada de fojas 49
- Acta de Visualización de Video de fojas 18
- Acta de Reconocimiento Físico por medio de ficha Reniec de fojas 17
- Del Auto de ha lugar a la apertura de Instrucción de fojas 43 a 49.
- Preventiva de la agraviada de fojas 60 a 61

Asiste GOMEZ COLONADO TELLA ROSALBA  
DELEGADA EJECUTIVA DE DEFENSA PÚBLICA  
Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

**DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA  
Y ACCESO A LA JUSTICIA**

DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIMA

- Instructiva del procesado a fojas 100 a 102
- Dictamen Fiscal Superior de fojas 126 a 129.

*167  
Acuerdo  
Defensorial*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**"Artículo 297. DEL C. DE P.P. - Recurso de queja.**

(...)2. Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo 271, el interesado -una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

**RESUMEN DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

Que la resolución emitida por la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel me causa agravio porque no se respetan mis derechos fundamentales entre ellos el derecho de defensa y mi derecho al contradictorio.

**POR TANTO:**

Solicito se sirva conceder que se eleve el cuaderno de queja correspondiente y se resuelva nuestro pedido de RECURSO DE QUEJA.

Lima, 30 de setiembre del 2015.

**OTROSÍ DIGO** Suscribe y autoriza el Defensor Público, adscrito al Colegiado, conforme el Art. 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ABOG. GÓMEZ COLCHADO LEYLA ROSALÍA  
DEFENSOR PÚBLICO  
CAL. 3128  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA  
Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

1 Ho  
Causa  
Substantiva

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

---

**Exp. N° 13535 - 2013**  
**DD. Carranza Paniagua**

**S E N T E N C I A**

Lima, catorce de octubre del año dos mil quince.-

**VISTOS:** En audiencia pública la causa seguida contra **CÉSAR OMAR VELASQUEZ ARAOZ (reo en cárcel)** por delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado**, en agravio de Sonia Obdulia Baca Choque.

**1. ANTECEDENTES:**

En mérito al Atestado Policial de fojas dos y siguientes, y la denuncia formalizada por el señor Fiscal Provincial de fojas treinta y seis, el Juez Instructor Penal Abre Instrucción de fojas cuarenta y tres, adecuándose el trámite de la presente causa a las normas del proceso de la **Vía ORDINARIA entre otros**, contra el acusado César Omar Velasquez Araoz por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Sonia Obdulia Baca Choque, previsto y penado por el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) y por la agravante del inciso quinto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que tramitadas las diligencias conforme a su naturaleza, los autos fueron elevados a la Superior Sala Penal que lo remitió al despacho del Señor Fiscal Superior quien **formuló Acusación Sustancial** a fojas ciento veintiséis, **OPINANDO que se le imponga QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y una**

**Reparación Civil de TRES MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada**, a fojas ciento treinta y seis, la Sala Superior considera **Haber Mérito a Pasar a Juicio Oral** contra el acusado, por lo que luego de realizado el acto oral, escuchada la Requisitoria del Ministerio Público y los Alegatos de la Defensa, luego de votadas y leídas las cuestiones de hecho, la causa se encuentra expedita para sentenciar.

## **2. HECHOS:**

Se imputa al acusado César Omar Velásquez Araoz haber participado en el robo de fecha dieciséis de junio del dos mil doce en agravio de Sonia Obdulia Baca Choque en circunstancias que se desplazaba a bordo de un vehículo de transporte particular (taxi) que sobreparó debido al cambio de luz del semáforo a la altura de la intersección de la Avenida Angamos con la Calle San Alberto en el distrito de Surquillo, lo que fue aprovechado por un sujeto provisto de una bujía, rompió la luna lateral posterior derecha del vehículo e introdujo medio cuerpo dentro del mismo forcejeando con la agraviada logrando despojarla de su cartera que contenía la suma de S/. 1 400.00 nuevos soles, su DNI, una tarjeta de debito del Banco Azteca, cuatro juegos de llaves, un porta cosméticos y un equipo telefónico LG de Movistar, siendo grabados estos hechos por las Cámaras de Seguridad de la zona, indicándose en el Acta de Visualización de Video en el minuto 2:19:56 al 2:24:59 demorando cinco minutos con tres segundos el momento en el que el acusado rompe la luna lateral e introdujo medio cuerpo dentro del vehículo taxi donde se encontraba la agraviada forcejea con ella, después saca el cuerpo y en sus manos se observa que tenía una cartera con la cual se da a la fuga hacia la Calle San Alberto. En fecha veinte de junio del dos mil doce la agraviada concurre a la comisaría de Surquillo para manifestar que la persona que le robó era conocido como "Gabrielon" y domiciliaba en la zona de Huertas en Surquillo.

## **3. TIPO LEGAL POR EL QUE SE ACUSA:**

De los hechos descritos en la hipótesis fiscal, se imputa al acusado la comisión del delito de Robo Agravado; el mismo que se encuentra tipificado y sancionado en el artículo **ciento ochenta y ocho** del Código Penal (tipo base) (...) *El que se*

177  
 Causa  
 sustanciada

*apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años (...), con la agravante de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo **ciento ochenta y nueve** del Código Penal: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. ...*

#### **4. PRUEBAS DE CARGO:**

El Señor Fiscal, considera que se encuentra acreditada la comisión de los ilícitos instruidos así como la responsabilidad penal del acusado, **en mérito al Acta de Reconocimiento de la agraviada**, que obra a fojas diecisiete, donde reconoce al acusado en la fotografía de su Ficha Reniec; **en mérito al Acta de Visualización** que obra a fojas dieciocho, donde se observa al acusado romper la luna lateral del vehículo donde se encontraba la agraviada, introdujo medio cuerpo dentro forcejea con ella, después saca el cuerpo y se lleva la cartera de esta con la cual se da a la fuga hacia la Calle San Alberto; **en mérito al Certificado Médico Legal de la agraviada**, que obra a fojas veintinueve donde se consigna las lesiones sufridas por la agraviada a causa del robo; **en mérito al Croquis del Lugar de los hechos** que obra a fojas treinta y dos; **en mérito al Certificado de Antecedentes Penales del acusado**, que obra a fojas noventa, donde registra sentencias condenatorias a pena condicional por hurto agravado.

**En el acto oral el Ministerio Público sustenta su Requisitoria Oral en los siguientes términos:** "...este caso ocurre en el lugar colindante con el domicilio de la agraviada y es cometido por el acusado César Velásquez Araoz, según

aparece de la denuncia la agraviada iba como pasajera en un vehículo que prestaba servicio de taxi el dos de junio a las dos y veinte de la tarde y cuando sobre para por el semáforo sintió ella que en forma violenta que rompen la luna lateral y posterior del vehículo fue reventada por un sujeto lanzando una bujía forcejeando con la agraviada logrando llevarse sus bienes como lo ha referido la misma agraviada, ella en forma muy valiente indagó por el lugar si conocían a esta persona logrando identificar a este sujeto como "Gabrielon", aparece en la investigación que la agraviada lo identifica en la fotografía de su Ficha Reniec ante la Policía Nacional lo logra reconocer entre las fotografías de cinco personas entre ella la fotografía del acusado, consideramos que esta versión de la agraviada esta corroborado no solo con la versión de la víctima a nivel policial sino que ella ha concurrido al juicio oral y ha manifestado como ocurrió el hecho y ha identificado a esta persona, ha ido a su domicilio y justamente todo esta información la ha obtenido del lugar de los hechos esta corroborado por la agraviada que ha tenido la valentía de concurrir a la audiencia en dar su testimonio, el acusado es una persona que conforme aparece en el reporte del poder judicial de fojas treinta y nueve tiene valor probatorio en este proceso por delito contra el patrimonio tiene ingresos al penal desde el año dos mil cinco, en el año dos mil siete, en el año dos mil diez y finalmente vuelve a ingresar en el año dos mil trece, no es una persona ajena a este tipo de delitos, el Ministerio Público considera que este delito de robo ha sido ocasionado en forma violenta, y por lo que ha actuado conforme se tipifica en el artículo ciento ochenta y ocho y ha sido en un vehículo como lo señala el inciso quinto del artículo ciento ochenta y nueve ..."

##### **5. PRUEBAS DE DESCARGO:**

La defensa del acusado sustenta que no existen medios probatorios que acrediten la responsabilidad de su patrocinado, siendo estos:

**Las distintas declaraciones del acusado en todas las etapas del proceso,** quien señala en su Declaración Instructiva (ver fojas cien) y en el acto oral que es inocente de los cargos que se le imputa, explica que no ha tenido ninguna participación en el robo ya que el día de los hechos se encontraba en su domicilio en Villa María del Triunfo con su conviviente que la agraviada lo ha sindicado

MTS  
 Ocurrió  
 el hurto

*apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años (...), con la **agravante del inciso quinto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. ...***

#### **4. PRUEBAS DE CARGO:**

El Señor Fiscal, considera que se encuentra acreditada la comisión de los ilícitos instruidos así como la responsabilidad penal del acusado, **en mérito al Acta de Reconocimiento de la agraviada**, que obra a fojas diecisiete, donde reconoce al acusado en la fotografía de su Ficha Reniec; **en mérito al Acta de Visualización** que obra a fojas dieciocho, donde se observa al acusado romper la luna lateral del vehículo donde se encontraba la agraviada, introdujo medio cuerpo dentro forcejea con ella, después saca el cuerpo y se lleva la cartera de esta con la cual se da a la fuga hacia la Calle San Alberto; **en mérito al Certificado Médico Legal de la agraviada**, que obra a fojas veintinueve donde se consigna las lesiones sufridas por la agraviada a causa del robo; **en mérito al Croquis del Lugar de los hechos** que obra a fojas treinta y dos; **en mérito al Certificado de Antecedentes Penales del acusado**, que obra a fojas noventa, donde registra sentencias condenatorias a pena condicional por hurto agravado.

**En el acto oral el Ministerio Público sustenta su Requisitoria Oral en los siguientes términos:** "...este caso ocurre en el lugar colindante con el domicilio de la agraviada y es cometido por el acusado César Velásquez Araoz, según

aparece de la denuncia la agraviada iba como pasajera en un vehículo que prestaba servicio de taxi el dos de junio a las dos y veinte de la tarde y cuando sobre para por el semáforo sintió ella que en forma violenta que rompen la luna lateral y posterior del vehículo fue reventada por un sujeto lanzando una bujía forcejeando con la agraviada logrando llevarse sus bienes como lo ha referido la misma agraviada, ella en forma muy valiente indagó por el lugar si conocían a esta persona logrando identificar a este sujeto como "Gabrielon", aparece en la investigación que la agraviada lo identifica en la fotografía de su Ficha Reniec ante la Policía Nacional lo logra reconocer entre las fotografías de cinco personas entre ella la fotografía del acusado, consideramos que esta versión de la agraviada esta corroborado no solo con la versión de la víctima a nivel policial sino que ella ha concurrido al juicio oral y ha manifestado como ocurrió el hecho y ha identificado a esta persona, ha ido a su domicilio y justamente todo esta información la ha obtenido del lugar de los hechos esta corroborado por la agraviada que ha tenido la valentía de concurrir a la audiencia en dar su testimonio, el acusado es una persona que conforme aparece en el reporte del poder judicial de fojas treinta y nueve tiene valor probatorio en este proceso por delito contra el patrimonio tiene ingresos al penal desde el año dos mil cinco, en el año dos mil siete, en el año dos mil diez y finalmente vuelve a ingresar en el año dos mil trece, no es una persona ajena a este tipo de delitos, el Ministerio Público considera que este delito de robo ha sido ocasionado en forma violenta, y por lo que ha actuado conforme se tipifica en el artículo ciento ochenta y ocho y ha sido en un vehículo como lo señala el inciso quinto del artículo ciento ochenta y nueve ..."

##### **5. PRUEBAS DE DESCARGO:**

La defensa del acusado sustenta que no existen medios probatorios que acrediten la responsabilidad de su patrocinado, siendo estos:

**Las distintas declaraciones del acusado en todas las etapas del proceso,** quien señala en su Declaración Instructiva (ver fojas cien) y en el acto oral que es inocente de los cargos que se le imputa, explica que no ha tenido ninguna participación en el robo ya que el día de los hechos se encontraba en su domicilio en Villa María del Triunfo con su conviviente que la agraviada lo ha sindicado

porque ha sido inducida por los efectivos policiales ya que estos lo tiene fichado por haber participado anteriormente en delitos de robo agravado en la modalidad de bujazo por ello tienen videos de estos robos y han sido estos los que han sido mostrados a la agraviada para que lo sindique.

**Asimismo la defensa técnica del acusado, formuló sus alegatos de defensa en los siguientes términos:** "...solicitamos la absolución de los cargos, no pesa sobre mi patrocinado pruebas suficientes para condenarlo por el delito de robo agravado en el que habría participado el dieciséis de junio del dos mil doce por ello vengo a solicitar la absolución de los cargos en favor de Velásquez Araoz durante el desarrollo del juicio oral la única prueba que ha podido exhibir el fiscal es la declaración de la agraviada Sonia Obdulia Baca ella a nivel policial ha señalado que se le despojo de mil ochocientos nuevos soles, luego cae en una severa contradicción ya que a nivel judicial precisa que la suma que le habían despojado era de mil cuatrocientos nuevos soles no hay una coherencia en los hechos narrados por esta agraviada lo que ella ha referido es que tuvo conocimiento que una persona conocida como "Gabrielon" sería el autor de estos hechos es decir toma como referencia la versión de un tercer sujeto de una autoridad denominada serenazgo pero acaso hemos podido escuchar la versión de este serenazgo durante el proceso jamás proporcionó el nombre o identificó plenamente a este miembro del serenazgo, no existe una prueba suficiente para condenar a mi patrocinado de estos hechos que no habría cometido, se habla de un Acta de Reconocimiento de Ficha Reniec pero esta tiene que ser de manera directa para tener la plena certeza de que fue mi patrocinado quien habría cometido este delito, la teoría y versión dada por mi patrocinado hace mención que esta señora Sonia Obdulia Baca habría sido inducida a nivel policial para que efectúe este reconocimiento además debemos destacar que este reconocimiento se realizó demasiado tiempo después aproximadamente nueve meses desde que se originaron los hechos el dieciséis de junio del dos mil doce y este reconocimiento tiene la fecha del nueve de marzo del dos mil trece sería una prueba suficiente, que revista las garantías del caso para tomarla como prueba tal reconocimiento que en primer lugar es de una toma fotográfica y que la policía en

179  
Cuenta  
señalada

ningún momento ha puesto en conocimiento que tenía un paneaux de él para que puedan identificarlo sino que ha sido Ficha Reniec y ha sido luego de un intervalo demasiado largo, pese a ella las contradicciones de la suma de dinero de mil ochocientos nuevos soles y luego mil cuatrocientos nuevos soles había sido sustraída por un "bujiazo", el fiscal en su requisitoria oral dice que se ven estos delitos a diario en el distrito de Surquillo como podemos tener la certeza que mi patrocinado sea la persona que habría roto esta luna y habría ingresado la mitad de su cuerpo en el vehículo cuando el mismo Ministerio Público solicitó en su acusación como una prueba forense importante a través de un acta que obra a fojas sesenta la visualización del video en la misma acta se consigna que se aprecia una gran congestión vehicular y dice que se observa a una persona que alza las manos lanza un objeto y logra introducir medio cuerpo en el vehículo donde estaba la agraviada, ella ha concurrido al juicio oral y no ha mostrado ningún documento que acredite la pre existencia de ley, como puede acreditar que el teléfono sustraído sea de su propiedad no existe ese documento que prueba que es propietaria de ese bien no se ha acreditado la pre existencia de este bien aun cuando las Ejecutorias Supremas dicen que no es necesario acreditarla cuando se trata de dinero pero la agraviada ha dicho que es parte de su salario por lo menos hubiera mostrado un voucher o una boleta, se habla de los antecedentes de mi patrocinado pero esas condenas son de hace varios años y debió haber sido rehabilitado, no se está juzgando sus antecedentes ni su pasado, en la sesión anterior que concurrió la agraviada ha concurrido también un perito del Ministerio Público y que importante hubiera sido cuando el señor fiscal hace mención que debe de concurrir el perito con la finalidad de que se practique una pericia para que se lleve a cabo una diligencia de superposición y que es prudente que se haga durante el juicio oral, concurre el perito del Instituto de Medicina Legal de la subgerencia de Tanatología Forense para que realice en análisis morfo comparativo y esta hubiera sido una prueba suficiente para llegar a determinar que el sujeto de sexo masculino que rompe con un objeto el vidrio del vehículo donde viaja la agraviada pero pese a ley como era prueba de Ministerio Público y quien tiene la tesis acusatoria la defensa que cuestiona esto porque es el defensor de legalidad y como es que se derrocho dinero y se dio constancia al perito pero

180  
desuete  
delante

se le pidió que se retire de la sala de audiencias toda vez que el fiscal desistió de esta prueba y esta prueba científica iba a determinar las características del autor del robo a lo que la sala no admitió por eso interpusimos recurso de nulidad y luego recurso de queja que hubiera llevado a esclarecer la participación del autor del robo es por ello que al no existir una prueba que genere certeza que había solicitado por quien acusa en este juicio oral tenía la garantía de haber sido solicitado por el fiscal pero pese a ello continuaremos pidiendo que el acusado tenía su trabajo que ganaba el dinero honradamente, su pasado del dos mil seis no lo puede condenar por hechos del dos mil doce él era un padre de familia, nos preguntamos cual es la prueba suficiente que puede tener este ilustre colegiado se ha vulnerado el artículo doscientos cuatro literal B de la Constitución Política al desestimar una prueba suficiente para determinar las características, este artículo de la constitución es el que consigna la presunción de inocencia y el artículo ciento ochenta y seis del Código de Procedimientos Penales que señalan que los hechos deben ser aplicados por criterio de conciencia por los jueces, esto está consagrado en el Acuerdo Plenario Dos del dos mil cinco que señala que los requisitos que deben primar están plasmados en el punto número diez hace mención que se tiene que tomar en cuenta la versiones de los agraviados y hemos podido observar que la agraviada no era valiente, sino más bien hemos observado a una agraviada que ha hecho derroche de cólera, enojo y por no tener la versión de un tercero que es sereno dice que fue la persona conocida como "Gabrielón" y mi patrocinado no es "Gabrielón", hay ausencia de incredibilidad subjetiva existen razones para que invalide estas supuestas afirmaciones porque no tiene suficiencia, ni las pruebas de reconocimiento, culminó señalando que en el intervalo de tiempo que ha sido detenido ha sido demasiado largo y no ha habido ninguna prueba suficiente para condenar a mi patrocinado, no hay ninguna prueba que de un mínimo de certeza por ello solicitamos la absolución de mi defendido..."

## **6. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **PRIMERO: Sobre la valoración de la prueba:**

La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso; en nuestro ordenamiento procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, y en virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado. La justicia penal no puede basarse en una sola circunstancia meramente probatoria, ya que es obligación apoyarse en varias pruebas para establecer en forma indubitable la culpabilidad del procesado, y esto porque en el proceso penal se da aquel principio, en virtud del cual la culpabilidad de los procesados tan solo es consecuencia de la multiplicidad de los elementos probatorios de cargo y de la unidad del thema probandi, puesto que la presunción de inocencia siempre está y se encuentra por encima de toda prueba insuficiente; la prueba entendida como certeza, resulta pues de la confirmación o acuerdo entre las cosas u operaciones confrontadas, pues la invalidación o desacuerdo entre las mismas es indicio de error o ineficacia; de allí que toda sentencia que ponga fin a un proceso supone invariablemente la obligación por parte del juzgador de realizar aquella operación de subsunción entre el hecho material del proceso y la norma penal integradora, y sobre la base de dicha operación debe recaer precisamente la aplicación de la ley que restablezca el equilibrio jurídico turbado, o que absuelva o condene.

### **SEGUNDO: Sobre la Responsabilidad del acusado en el delito de robo agravado**

En materia penal, el juzgamiento por un hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a la presencia y concurrencia de los elementos probatorios suficientes para crear certeza en cuanto a la imputación de los cargos que se formulan y conjugando apreciativa, comparativa y analíticamente, el contenido de las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso, a efecto de concluir en la responsabilidad del imputado o en la ausencia de ello con la absolución del mismo. De los elementos probatorios incorporados al proceso, se advierte que la comisión del delito por este acusado ha quedado acreditada con: **el dicho de la agraviada Sonia Obdulia Baca Choque**, quien en su declaración preventiva de

181  
 ex parte  
 Orlando

fojas sesenta y en el **juicio oral**, indica haber sido víctima de robo mientras se encontraba en el interior de un vehículo que realizaba servicio de taxi llevaba un sobre sus piernas y debajo del asiento su cartera cuando sintió el impacto de una piedra en la luna posterior del vehículo ingresando el acusado con medio cuerpo jaló su cartera forcejeo con él para evitarlo recibiendo golpes en sus brazos, logrando llevarse su cartera la cual contenía mil cuatrocientos nuevos soles, sus llaves, un porta cosméticos marca Alda, color rojo, un perfume, inmediatamente del robo acudió a realizar la denuncia posteriormente al visualizar el video del robo tomó conocimiento que la persona que le robó su cartera es conocida con el apelativo de "Gabrielon", agrega que recuerda perfectamente las características físicas de la persona que robó su cartera porque lo vio directamente cuando forcejeo con él y lo ha reconocido nuevamente al verlo presente en la sala de audiencias aclarando que el día de los hechos si bien vestía una capucha pero no le cubría el rostro y lo vio claramente, y ha ratificado esta sindicación en el **Acta de Reconocimiento de Persona** que obra a fojas diecisiete, en la cual estuvo presente el Representante del Ministerio Público la agraviada luego de observar las fotografías de cinco personas reconoce al acusado César Omar Velásquez Araoz en la fotografía número tres de su Ficha Reniec en la diligencia de fecha nueve de marzo del dos mil trece, teniendo conocimiento que es conocido como por los apelativos de "Gabrielón" y "El Gordo Omar", siendo afectada severamente la integridad física de la agraviada a causa del robo como aparece en el **Certificado Médico Legal**, que obra a fojas veintinueve habiéndose realizado esta evaluación en fecha diecinueve de junio del año dos mil doce e indica que la víctima presentó tumefacción leve con equimosis violácea tenue en región frontal derecha, equimosis violácea en cara posterior de tercio distal de antebrazo izquierdo, equimosis violácea en cara posterior de codo derecho, ocasionados por agente contuso, asimismo presentaba signos de lesiones traumáticas corporales recientes, incapacidad médico legal de cinco días, atención facultativa de un día; la sindicación de la agraviada también se ha corroborado con el **Acta de Visualización** que obra a fojas dieciocho, en la cual también estuvo presente el Representante del Ministerio Público y al visualizar el video que registró el momento del robo en fecha dieciséis de junio del dos mil doce a horas 02:19 de la

tarde y concluye a las 02:24 de la tarde y señalan textualmente: *"que se observó gran cantidad de vehículos en movimiento de oeste a este y viceversa divididos por una berma central apreciándose el alto congestionamiento vehicular en el lado de la pista que va de este a oeste en el lado lateral se observa el nombre del centro comercial "Plaza Hogar" y en su frente se observa una calle transversal de nombre San Alberto que intercepta con la Avenida Angamos Este en Surquillo sucesivamente se observa a una persona de sexo masculino caminando por la acera izquierda saliendo de la Avenida luego se para en el medio de un grupo de personas observando a todos lados, es ahí que el congestionamiento vehicular se prolonga, luego la persona camina hacia el oeste por la avenida, después avanza por detrás de una combi con dirección norte, acercándose a un vehículo que está en el carril del medio en una pista de tres carriles, se para frente a lado derecho de un automóvil de color blanco, donde alza su mano derecha y hace el ademán de lanzar, luego lanza algún objeto llegándose a apreciar que introduce medio cuerpo hacia el interior del vehículo por la ventana, produciéndose un forcejeo, después saca su cuerpo y en su mano tenía al parecer una cartera donde corre a la Calle San Alberto en Surquillo, y en la misma esquina de la intersección se llega a apreciar a otro sujeto que corre junto a la persona que cometió el hecho delictivo, llegándose así a perder de vista a estas dos personas, posteriormente siguen los vehículos transitando con dificultad a consecuencia del tráfico vehicular",* al respecto se debe señalar que si bien ha sido cuestionada dicha visualización por la defensa al no haberse hecho el análisis morfocomparativo por del Ministerio Público a fin de determinar indubitablemente si la imagen de la persona que aparece en la grabación de los videos de seguridad corresponde a la identidad del procesado, sin embargo se debe tomar en cuenta que el señor fiscal desistió de esta evaluación debido a que la agraviada al concurrir al acto oral reconoció plenamente al acusado al verlo físicamente en la sala de audiencias, señalando que lo recuerda perfectamente ya que vio su rostro cuando forcejearon para que no le arrebatase su cartera.

En sentido se aprecia que la responsabilidad del procesado ha quedado ampliamente demostrada no solo con la sindicación de la agraviada la cual ha sido

182  
 Causa  
 000000000

plenamente respaldada por la visualización del video donde se observa el robo perpetrado por el acusado siendo estos medios probatorios plenos.

En conclusión, la valoración de la prueba no solo concierne a la prueba directa sino también a la indirecta o indiciaria, pues ambas en el mismo nivel son aptas para formar la convicción judicial, son pruebas en estricto sentido y en todo caso, varían por su proximidad con el *thema probandi*<sup>1</sup>, y en el caso materia de autos, no solo nos encontramos ante **la prueba directa, que es la sindicación de los agraviados**, quien en el acto oral ha ratificado dicha sindicación contra el procesado, sino que nos encontramos ante pruebas indiciarias, tales como el ***indicio de mala justificación*** brindado por el procesado quien señala que no ha participado en el robo a la agraviada ya que el día de los hechos se encontraba en su domicilio descansando con su pareja en Villa María del Triunfo, que si bien anteriormente vivía en el distrito de Surquillo en la zona de Casa Huertas y tuvo problemas por dedicarse al robo en la modalidad de bujiazos en el año dos mil ocho ya estuvo preso por esos delitos y egresó del penal en el dos mil diez y estos robos quedaron registrados en unos videos en esa fecha y nuevamente estos han sido utilizados nuevamente por la policía para inducir a la agraviada para que le impute el presente delito, sin embargo resulta incoherente esta versión ya que no ha acreditado con ninguna declaración o pieza instrumental que corrobore que haya estado en compañía de su conviviente el día dieciséis de junio del dos mil doce como señala por lo que esta versión sería solo un mero argumento de defensa del acusado para eludir su responsabilidad y solo refuerzan la tesis del Ministerio Público de la participación del acusado en este delito más aún cuando él propio acusado ha confesado que estuvo procesado anteriormente por perpetrar delitos de robo agravado en la modalidad de "bujiazos" en la misma zona del distrito de Surquillo y por los cuales ha sido condenado.

Por otro lado es de tener en cuenta que la sindicación de la agraviada, cumple con los requisitos estipulados en el Pleno Jurisdiccional de Vocales Supremos en lo

<sup>1</sup> RIVES SEVA: *La prueba en el proceso penal*, cit., p. 73: "La Prueba indiciaria es "... aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden determinarse los hechos delictivos y la participación de los acusados; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados - indicios - y el que se trate de probar - delito -"

Penal Nº 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco; dado que: **existe ausencia de incredibilidad subjetiva**, pues no existe ninguna relación entre la agraviada y el acusado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; **existe verosimilitud** dado que el relato de la agraviada es coherente entre sí, debiéndose precisar que el mencionado acuerdo estipula que el cambio de versión de los agraviados no invalida la declaración quedando a criterio del Juzgador dar menor o mayor valor a una de ellas; **existe persistencia** pues la agraviada ha concurrido durante todas las etapas del proceso y en el acto ha reconocido plenamente al acusado.

### **TERCERO: Subsunición de los hechos en el tipo penal**

Habiéndose establecido los hechos probados, como la normatividad jurídico penal, debe establecerse si los mismos, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, se subsumen o no, dentro del supuesto jurídico pre – establecido, por lo que recurriendo a las categorías del delitos tenemos:

**1)** En cuanto a lo relacionado con la **TIPICIDAD**. Estando a la conducta probada y precisada en los considerandos precedentes, esta se adecua a los presupuestos exigidos por los tipos penales contemplado en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, y los incisos segundo, tercero y quinto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, siendo que para la configuración el ilícito penal se requiere como **presupuestos de carácter objetivo**: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante empleo de violencia contra el sujeto pasivo bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como **presupuestos de carácter subjetivo**: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización del ánimo de lucro, y b) en el caso del robo agravado se llevó a cabo con una pluralidad de agentes.

Mientras que en el segundo caso conforme a los hechos probados precedentemente, se tiene que el acusado ha sido intervenido tratando de darse a

103  
 Cuenta  
 de la BPS

la fuga del lugar de los hechos luego de haber sustraído los bienes de los agraviados (acción típica) que ha afectado (causalidad) su patrimonio (resultado) por lo que se ha verificado la **tipicidad objetiva** de la conducta del acusado en el tipo penal de robo agravado. En relación a la **tipicidad subjetiva**, el delito de robo agravado requiere que la conducta se dolosa con conocimiento y voluntad en la sustracción del bien del agraviado; por lo que se ha establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva de la conducta del acusado.

**2) En cuanto a la ANTIJURICIDAD:** Relacionada con el examen realizado para determinar la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se presentó alguna causa de justificación, que pudo haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el artículo veinte de Código Penal. Sin embargo al verificarse los hechos en el presente caso se advierte que estos no existen estas posibles causas de justificación, y más bien, por la forma y circunstancias en que se desarrollan los mismos, el acusado estaba en plena capacidad de conocimiento que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico.

**3) En cuanto a la CULPABILIDAD:** se ha establecido que el acusado no obstante su negativa de haber participado en el ilícito imputado, han tenido participación directa en estos conforme se ha glosado anteriormente dando versiones poco consistentes con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal ante el acto antijurídico que realizó, no habiendo presentado por lo tanto limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido su capacidad de reproche personal al respecto, habiéndose encontrado más bien en la capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, sin embargo no lo hizo, por lo que es procedente declararlo responsable del acto ilícito instruido en los términos antes sustentados.

**CUARTO: Determinación Judicial de la sanción a imponerse:**

En cuanto a la determinación de la Pena, ésta tiene como bases normativas tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal norma que garantiza la proporcionalidad de la pena, en concordancia, como los artículos cuarenta y cinco

y cuarenta y seis del Código Penal, la misma que fija los parámetros acerca de las características del agente, sus carencias, las circunstancias en que se cometió el hecho punible, los móviles, y la extensión del daño o peligro causados; es decir, de las condiciones personales del agente y de las circunstancias que lleven al conocimiento del actuar del agente al cometer el hecho, a fin de garantizar la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena al caso concreto, y que, en caso de ser favorables al reo, permiten al órgano jurisdiccional imponer penas aún por debajo del mínimo legal, en este sentido se puede mencionar:

**1.-** El delito de Robo Agravado, se encuentra previsto en el artículo 189º prevé una pena conminada **no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad**, con la agravante del inciso quinto del primer párrafo artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

**2.-** Por otro lado se tiene en cuenta que el acusado registra antecedentes penales conforme obra en su Certificado de Antecedentes Penales que obra a fojas noventa por hurto agravado dictada por el Tercer Juzgado Penal de Lima en fecha doce de diciembre del dos mil seis siendo condenado a una pena condicional.

Asimismo ha sido condenado por delito de Hurto Agravado dictada por el Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima en fecha veinte de agosto del dos mil ocho a una pena privativa de libertad de tres años la cual venció en fecha veintidós de diciembre del dos mil diez.

**QUINTO: De la reparación civil:**

Al encontrarse acreditada la responsabilidad penal del acusado, en la comisión del delito materia de la acusación fiscal, correspondiente reparación civil, conforme a lo establecido en el artículo noventa y dos, noventa y tres, inciso segundo del Código Penal, la misma que debe establecerse en función a la indemnización por los daños y perjuicios causados a los agraviados, de lo contrario quedaría anotada de manera simbólica al no poder ser pagada; por lo que la reparación civil a

fijarse debe ser acorde con los daños causados; de conformidad con el **Acuerdo Plenario número seis del dos mil seis/CJ**, (...) *se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la función de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal (...) el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales (...)* y teniendo en cuenta que la agraviada no ha recuperado su cartera que contenía la suma de S/. 1 400.00 nuevos soles, su DNI, una tarjeta de debito del Banco Azteca, cuatro juegos de llaves, un porta cosméticos y un equipo telefónico LG de Movistar, siendo perjudicada considerablemente en su patrimonio, además y ha sufrido una afectación en su integridad psicológica por lo que debe imponerse al acusado el pago de una reparación civil acorde con estas circunstancias.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de las normas invocadas y los numerales once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y siete, ciento ochenta y ocho (como tipo base), inciso quinto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; y los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, **LA CUARTA SALA PENAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA REOS EN CÁRCEL**, administrando Justicia a Nombre de la Nación y apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza; **FALLA: CONDENANDO** a **CÉSAR OMAR VELASQUEZ ARAOZ** como **autor** del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado**, en agravio de Sonia Obdulia Baca Choque. **IMPONIÉNDOLE: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de noviembre del dos mil catorce, vencerá el tres de noviembre del dos mil veinticuatro. **FIJARON:** en la suma de **UN MIL nuevos soles**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. **MANDARON:** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el registro judicial respectivo, conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y

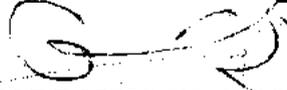
104  
César Omar Velásquez Aroaz  
Defensor

dos del Código de Procedimientos Penales. **ARCHIVÁNDOSE** definitivamente los actuados; con aviso al Juez de la causa.

**S.S.**

  
**EGOAVIA ABAD**  
**PRESIDENTE**

  
**IZAGA-PELLEGRIN**  
**JUEZ SUPERIOR**

  
**CARRANZA PANIAGUA**  
**JUEZ SUPERIOR Y DD**



Miróquesada



Ministerio Público  
DÉCIMA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA  
(REO EN CÁRCEL)

DE PARTES  
RECIBIL  
15 OCT 2015  
Corte Cole Especializada en lo Penal  
para Reos en Cárcel en Lima

136  
Recibido  
Cabrera

EXPEDIENTE N° 13535-2013

DD.

Sumilla: Interpone Recurso de Nulidad

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL DE LIMA:**

**TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS**, Fiscal Superior de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, con domicilio en el Jr. Miroquesada N° 250 – Cercado de Lima, en el proceso seguido contra **CÉSAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ**, por delito contra El Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Sonia Obdulia Baca Choque, a usted digo:

Que, dentro del termino de ley y no encontrada arreglada a derecho la sentencia dictada con fecha 14 de octubre de 2015, **en el extremo de la pena**; interpongo recurso de apelación contra dicho auto, a fin de que la Sala Suprema revoque dicha decisión, reservándome el derecho de fundamentarla en el termino de ley.

A Usted Señor Presidente de Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de Lima, solicito se conceda el Recurso de Nulidad.

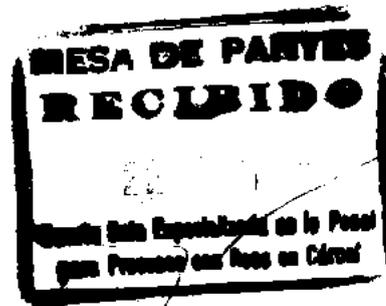
Lima, 15 de Octubre de 2015

Ministerio Público  
Fiscalía Superior Penal de Lima  
Corte Cole Especializada en lo Penal  
para Reos en Cárcel en Lima

*Pilón Laguna*



Ministerio Público  
DÉCIMA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA  
(REO EN CÁRCEL)



*187*  
*Recursos*  
*de nulidad*

EXPEDIENTE N° 13535-2013  
DD.

Sumilla: Fundamenta Recurso de Nulidad

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL DE LIMA:**

**TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS**, Fiscal Superior de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, con domicilio en el Jr. Miroquesada N° 250 - Cercado de Lima, en el proceso seguido contra **CÉSAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ** por delito contra El Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Sonia Obdulia Baca Choque, a usted digo:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 300° inciso 5 del Código de Procedimiento Penales modificado por el Decreto Legislativo N° 959, cumplo con fundamentar dentro del término de ley el Recurso de Nulidad planteado contra la sentencia dictada con fecha 02 de julio del año en curso, en base a los siguientes fundamentos:

Este Despacho Superior emitió dictamen de fecha 02 de junio de 2015 solicitando se le imponga al procesado **CÉSAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ** la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** así como al pago de Tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Mediante sentencia dictada por la Sala Penal se impuso al procesado **CÉSAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ** la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, sentencia con la cual éste Ministerio no se encuentra conforme en el extremo de la pena impuesta.

El acto jurisdiccional por el cual se da término al presente proceso penal en sede superior ha sido la sentencia de mérito por la cual se encuentra responsable el encausado por el delito de Robo Agravado, hecho acaecido el día 16 de Junio del año 2012 a las 14:19 minutos aproximadamente, en circunstancias que Sonia Obdulia Baca Choque, se desplazaba a bordo de un vehículo de transporte particular (taxi), que sobreparó debido al cambio de luz del semáforo, en la altura de la intersección de la avenida Angamos con la calle San Alberto, en el distrito de Surquillo, lo que fue aprovechado por un sujeto que provisto de una bujía, rompió la luna lateral posterior derecha del vehículo e introdujo medio cuerpo dentro del mismo, forcejeando con la agraviada, logrando despojarla de su cartera que contenía la suma de S/.1,400 nuevos soles, DNI, una tarjeta de Débito del Banco Azteca, cuatro juegos de llaves, un porta cosméticos y un equipo telefónico LG de Movistar.

188  
Cuentos  
delencinados

Que, consideramos que el Colegiado no ha valorado adecuadamente todos los medios de prueba que se han actuado durante todo el proceso penal; **por cuanto la autoría de Velásquez Araoz se encuentra establecida con la grabación de las Cámaras de Seguridad de la zona, conforme se desprende del Acta de Visualización de Video obrante a fs.18**, en el que se logra apreciar en el minuto 2:19:56 al 2:24:59, demorando 05 minutos con 03 segundos, el momento en el que el denunciado luego de romper la luna lateral introdujo medio cuerpo dentro del vehículo taxi donde se encontraba la agraviada Baca Choque y forcejea con ella, después saca el cuerpo y en su manos se aprecia que tenía una cartera, con el cual emprende la huida corriendo hacia la calle San Alberto, mientras que otro sujeto lo esperaba en la esquina y luego corre detrás de el denunciado.

De otro lado, consideramos también que en el presente caso parece que **no se ha tomado en cuenta que Velasquez Araoz es una persona que tiene la condición de reincidente, conforme se desprende del certificado de antecedentes judiciales de fojas 64**; asimismo, **no se valoró su condición de negar haber cometido el ilícito pese a las evidencias que existen en su contra**, tales como: filmación, reconocimiento de la agraviada y ser propenso a la comisión de este tipo de conductas. Siendo esto así, este Ministerio considera que sería razonable el incremento de pena, ya que anteriormente ha sido condenado a pena suspendida y puesto en libertad, que supuestamente le permitiría rehacer su vida y no cometer nuevo delito; sin embargo como respuesta a los pocos meses, usa su libertad para volver a agredir a la comunidad, cometiendo otro delito más grave como el de robo agravado, pero esta vez en complicidad de otro sujeto y generando lesiones a la víctima, tal como se aprecia en Certificado Médico Legal de fojas 29.

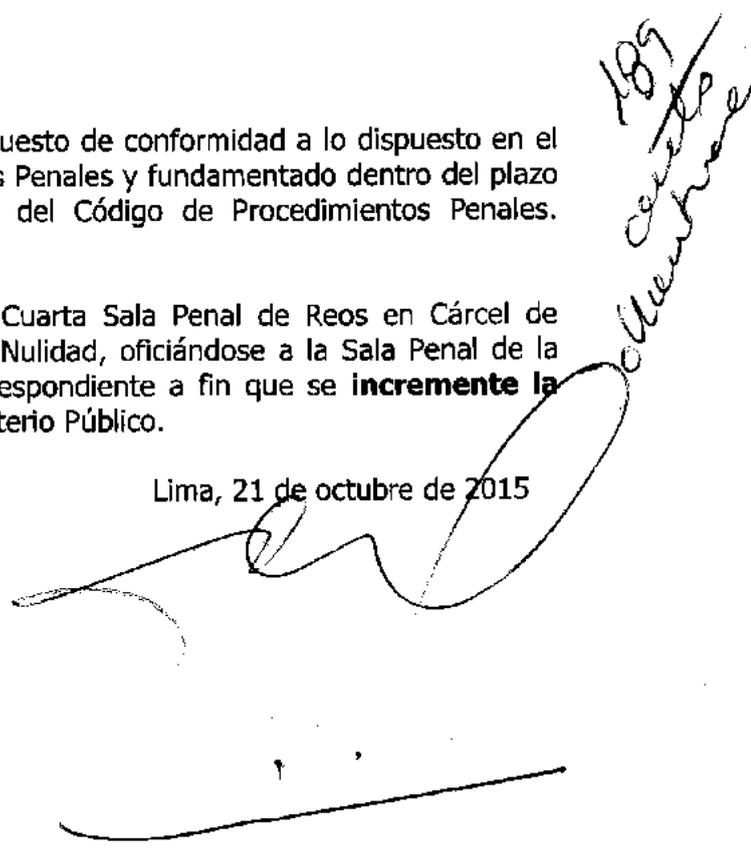
En esa misma orientación, **consideramos que respecto el *quantum* de la pena impuesta, resulta desproporcional a los criterios del artículo octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal**, que a efectos de cuantificar la pena a imponerse deben seguirse directrices tales como: **a) la importancia y rango del bien jurídico protegido y la gravedad de la lesión al bien jurídico**, siendo que en el presente caso el daño irrogado al bien jurídico es de naturaleza pluriofensiva debido a que no solo se ha vulnerado el patrimonio de la víctima sino además se ha atentado contra su integridad física, siendo que en autos ha quedado acreditado que el condenado ha actuado conjuntamente con otro sujeto, con agrasividad frente a su víctima (agraviado), hechos que han sido descrito de manera detallada por la agraviada en el desarrollo del proceso penal y que han sido corroborados con los medios probatorios actuados; **b) el impacto social del hecho cometido por el procesado**, el cual se proyecta en el grado de nocividad social de la conducta incriminada y **c) el comportamiento de la víctima y el comportamiento del autor después del hecho**, que viene negando los hechos pese a la evidencia que existe en su contra, situaciones que corresponden ser valoradas de manera objetiva atendiendo además a los fines de prevención general y especial que debe perseguir la pena en su aplicación al caso concreto, concluyendo por estas razones, que el **Tribunal Supremo** con su amplio criterio incrementa el *quantum* de la pena impuesto al procesado, esto es a **quince años de pena privativa de la libertad**, de conformidad a lo solicitado por el representante del Ministerio Público en el Dictamen Fiscal Acusatorio.

El presente recurso ha sido interpuesto de conformidad a lo dispuesto en el art. 292 "c" del Código de Procedimientos Penales y fundamentado dentro del plazo de ley conforme al art. 300º inciso 5 del Código de Procedimientos Penales. Modificado por el Dec. Leg. Nº 959.

A Usted Señor Presidente de la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de Lima, solicito se conceda el Recurso de Nulidad, oficiándose a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su evaluación correspondiente a fin que se **incremente la pena**, conforme lo requerido por el Ministerio Público.

Lima, 21 de octubre de 2015

*189  
Corte  
Suprema*



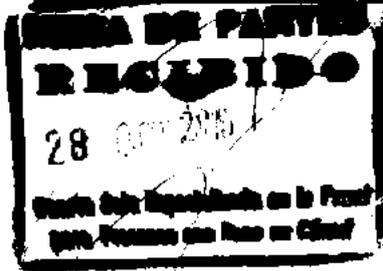


PERÚ

Mínisterio de Justicia y Derechos Humanos

Viceministerio de Justicia

Dirección General de Defensa Pública



Exp. N°: 13535 -201 3

Sumilla: Fundamento Recurso de Nulidad

190  
Cuenta  
noventa

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**CESAR OMAR VELASQUEZ ARAOZ**; sentenciado por la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en perjuicio de Sonia Obdulia Baca Choque; a Usted respetuosamente digo:

**I. PETITORIO:**

Que, en el plazo de Ley y al amparo de lo dispuesto por los artículos 292° y 300° del Código de Procedimientos Penales, cumpla con **FUNDAMENTAR EL PRESENTE RECURSO DE NULIDAD**; contra la sentencia leída en acto público el día 14 de Octubre del 2015. En tal sentido, solicito se eleven los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República, en donde espero se **REVOQUE** la recurrida y **REFORMANDOLASE ME ABSUELVA**.

**II. HECHOS Y CARGOS:**

La acusación fiscal se basa en que el día 16 de Junio del año 2012 a las 14:19 minutos aproximadamente, en circunstancias que Sonia Obdulia Baca Choque, se desplazaba a bordo de un vehículo de transporte particular (taxi), que sobre paro debido al cambio de luz del semáforo, en la altura de la intersección de la avenida Angamos con la calle San Alberto, en Surquillo, lo que fue aprovechado por un sujeto que provisto de una bujía, rompió la luna lateral posterior derecha del vehículo e introdujo medio cuerpo dentro del mismo, forcejeando con la agraviada, logrando despojarla

Dr. César Omar Velásquez Araoz  
Abogado  
C.E. 17727  
Mínisterio de Justicia y Derechos Humanos



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Ministerio  
de Justicia

Dirección General  
de Defensa Pública

191  
cuarto  
movistar

de su cartera que contenía la suma de S/. 1,400, DNI, tarjeta de Débito del Banco Azteca, cuatro juegos de llaves, un porta cosmético y un equipo telefónico LG de Movistar.

Que estos hechos fueron gravados por Cámaras de Seguridad de la zona, conforme se desprende del Acta de Visualización de Video obrante a fs. 18, en el que se logra apreciar en el minuto 2:19:56 al 2:24:59, demorando 05 minutos con 03 segundos, el momento en el que el denunciado luego de romper la luna lateral introdujo medio cuerpo dentro del vehículo taxi donde se encontraba la agraviada y forcejea con ella después de sacar el cuerpo y en sus manos se aprecia que tenía una cartera, con el cual emprende la huida corriendo hacia la calle San Alberto, mientras que otro sujeto lo esperaba en la esquina y luego corre detrás de el denunciado.

Que el día 20 de junio del mismo año la perjudicada se presentó a la comisaria de Surquillo, para manifestar que el sujeto que le robó, era conocido como Gabrielón; posteriormente con fecha 09 de marzo del 2013; Sonia Obdulia Baca se presentó a la comisaria de Surquillo, donde a través de su ficha RENIEC reconoció a César Omar Velásquez Araoz, conforme se ve del Acta de fojas 17. Por estos hechos el Ministerio Público solicita que se le imponga una pena de 15 años y al pago de S/. 3,000.00, por concepto de reparación civil.

### III.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

**PRIMERO:** Hablaremos de la Prueba del Cargo; el Ministerio Público, considera que se encentra probada la comisión del delito, en mérito al **Acta de Reconocimiento de la agraviada, la misma que obra a fojas 17**, donde reconoce a mi patrocinado en la fotografía de su Ficha Reniec; nos preguntamos si este medio de prueba es suficiente para condenar a mi patrocinada; que el Reconocimiento de Personas que obra a fojas 17, se debió de valorar en bien de mi patrocinado toda vez que el mismo ha sido realizado después de varios meses de originados estos hechos; los hechos narrados en la acusación fiscal indica que el delito se habría perpetrado el día 16 de junio del 2012 Y el Reconocimiento de

191  
cuarto  
movistar

MINISTERIO PÚBLICO  
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Viceministerio de Justicia

Dirección General de Defensa Pública

192  
recibido  
20/03/13

Personas se realizó el día: 09 de marzo del 2013; ahora nos preguntamos es posible que este documentó policial de folios 17 tenga valor probatorio para condenarlo por un delito del que no habría cometido, más aún porque si ya tenían supuestamente la dirección del lugar donde vivía mi patrocinado porque la PNP; no lo entreviuvó con anterioridad y no esperar un **INTERVALO de 09 meses** para que realicen esta diligencia policial que dicen que habría estado presente en el momento de la diligencia el señor representante del Ministerio Público; con lo genera una duda razonable y por lo tanto le correspondía a mi patrocinado que la misma sea aplicada en su sentencia. Otro aspecto que la sala sentenciadora no ha valorado es que las 05 fotografías que habría observado la agraviada no eran de características físicas similares a las características físicas de mi patrocinado; con la finalidad de que se realice la denominada diligencia de **RECONOCIMIENTO DE PERSONAS**; que mal ha sido calificada por el Ministerio Público y que la sala sentenciadora lejos de hacer una exhaustiva valoración de manera errónea la ha considerado como tal; eso se llama en derecho penal acta de reconocimiento de tomas fotográficas de fichas RENIEC.

**SEGUNDO:** Que para condenar a mi patrocinado se havalorado como bien lo precisa la propia sentencia el dicho de la agraviada **Baca Choque**, y que lejos de buscar la verdad la sala sentenciadora no ha tomado en cuenta el dicho de esta agraviada que habría dado a nivel PNP, **¿QUE FUE LO QUE DIJO?:** que la habrían despojado de la suma de dinero de S/. 1, 800.00 versión que se contradice a nivel judicial refiriendo que se le despojo de la suma S/. 1,400.00

Como se puede condenar a procesados a penas injustas; toda vez que en autos no está acreditada la participación de mi patrocinado en el despojo de una cartera con suma de dineros que por el propio DICHOS; de la agraviada ha sido S. 1, 800 para luego a nivel judicial llegar a contradecirse y precisar que es la suma de S/ 1,400.00; como aquí se puede llegar a determinar; que no buscamos que el derecho debe proteger al imputado. También debe proteger a la víctima, su dignidad aunque sin que ello sea excusa para una posible relajación de la protección del imputado, porque no se debe olvidar que no hay mayor víctima que

Abogado GÓMEZ COLLAO CHIRIBI  
 DEL VICEMINISTERIO DE JUSTICIA  
 Y DERECHOS HUMANOS  
 MINISTERIO DE JUSTICIA  
 Y DERECHOS HUMANOS  
 AV. ALVARO GARCÍA RIVERA 1195  
 LIMA 18



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Viceministerio  
de Justicia

Dirección General  
de Defensa Pública

193

una persona acusada de un delito que no ha cometido, luego inocente, que es. En realidad, la hipótesis que debe tenerse siempre presente. Lo que ha sucedido en el presente caso como en muchos otros es que se han violado los Principios de un debido proceso, al condenar como bien ha precisado mi patrocinado de manera coherente por un delito que no ha cometido.

**TERCERO:** Se ha considerado como prueba de cargo el merito al **Acta de Visualización que obra a fojas 18**, donde se observa precisa la acusación fiscal a mi patrocinado romper la luna lateral del vehículo donde se encontraba la agraviada, introdujo medio cuerpo dentro forcejea con ella, después saca el cuerpo y se lleva la cartera de esta con la cual se da a la fuga hacia la Calle San Alberto; queremos precisar es que el delito se ha ejecutado pero lo que no ha quedado probado durante el desarrollo del presente proceso, **MENOS EN JUICIO ORAL**, la responsabilidad penal de mi patrocinado, toda vez que:

**3.1 El video james se visualizo en el presente juicio oral.**

Así como aun si una de las pruebas solicitadas por el Ministerio Público Superior; es solicitarle al Instituto de Medicina Legal Sub Gerencia de Tanatología Forense, a efecto que realice el análisis morfo comparativo, con relación a las características morfológicas y del extremo cefálico del acusado con la persona que figura en la filmación emitida en CD a fojas 34. **DEBEMOS** precisar: que con esta prueba se hubiera demostrado la participación de mi patrocinado; toda vez que la utilidad y pertinencia que habría dado el Ministerio Público en su Acusación Escrita y al momento de formular los Cargos al inicio del presente **JUICIO ORAL**; era para dejar establecido efectivamente si las características morfológicas y del extremo cefálico serían las de mi patrocinado; es decir que existía una **DUDA**; para el Señor Fiscal Superior de la participación de mi patrocinado; que el día 29 de setiembre del 2015; concurrió el perito forense a realizar la referida pericia a mi patrocinado; llegando con un **EQUIPO COMPLETO DE INSTRUMENTOS**; instantes en la que el Ministerio Público sin considerar que ya estaba en las instalaciones del referido centro penitenciario mi patrocinado presente, de la misma dándole la sala las gracias profesional y se le otorgó una Constancia de su concurrencia a

Ministerio Público Superior  
de Justicia y Derechos Humanos  
Calle...  
Lima, Perú



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Viceministerio  
de Justicia

Dirección General  
de Defensa Pública

1999

juicio oral; instantes en las que se le pudo observar su rostro de mortificado por no considerar el tiempo que habría perdido en trasladarse desde su centro de labores hasta el distrito de San Juan de Lurigancho, el equipo que habría llegado consigo para la realización del mismo y los vehículos utilizado sin reparar el gasto de combustible si se utilizaron los vehículos del Estado o el gasto que le habría originado su traslado en un vehículo particular. Lejos de ello la sala sentenciador en busca de llegar a la verdad, y se admitió el desistimiento; retirándose de la sala de audiencias del penal de Lurigancho el Médico Forense Doctor: DANNY HUMPIRE MOLINA; lo que permitió que la suscrita interponga un RECURSO DE NULIDAD, contra la resolución de desistimiento de la prueba morfo comparativo siendo denegado, interponiendo recurso de Queja de Derecho el mismo que ha sido concedido.

#### IV. JURISPRUDENCIA:

"Para enervar la inicial presunción constitucional de inocencia que ampara a todo procesado debe constatarse la objetividad de la prueba y que esta haya sido válidamente adquirida u practicada; además ella debe ser suficiente, ya que no basta que se haya utilizado medios de pruebas sino que es preciso que del empleo de tales medios se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la culpabilidad y a su vez fundar razonablemente la acusación; que, en el caso de autos no se ha podido acreditar la autoría del encausado, respecto de los hechos imputados, prevaleciendo su condición de inocencia, amparada constitucionalmente".

Ejecutoria Suprema, Consulta N° 217- 99- Callao, 21 dic. 1999.

#### V. FUNDAMENTACION JURIDICA:

ABDOL GONZÁLEZ CALVO  
DEFENSOR PÚBLICO  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Viceministerio  
de Justicia

Dirección General  
de Defensa Pública

195

Artículo 289° del Código de Procedimientos Penales.  
Artículo 292° del Código de Procedimientos Penales.  
Artículo 293° del Código de Procedimientos Penales.  
Artículo 300° del Código de Procedimientos Penales.

### **POR LO EXPUESTO**

A Usted Señor Presidente téngase por presentado los fundamentos del Recurso de Nulidad y elévese los autos al Supremo Tribunal en donde esperamos alcanzar se **REVOQUE Y SE PROCEDA A SU ABSOLUCIÓN.**

**PRIMER OTROSI DIGO:** Suscribe el presente en aplicación del artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial-.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que señalo domicilio procesal en la oficina N° 315 – Oficina de Defensa Pública de la sede Anselmo Barreto ubicada en la Av. Abancay cuadra 5 S/N, domicilio en el que se hará llegar todas las notificaciones anexadas a las Resoluciones y Autos que expida su Digno Despacho Señor Presidente.

**TERCERO OTROSIDIGO:** Ampliaremos nuestros fundamentos en la Corte Suprema.

Lima, 26 de octubre del 2015

ABOG. GÓMEZ COLCHADO VEVA ROSALBA  
DEFENSA PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA  
Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos



**Suficiencia de pruebas**

**Sumilla.** En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, respecto a la responsabilidad de los procesados.

Lima, diez de julio de dos mil diecisiete

**VISTOS:** i) El recurso de nulidad interpuesto por el procesado CÉSAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ contra la sentencia del catorce de octubre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Sonia Obdulia Baca Choque, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. ii) El recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la misma sentencia, en el extremo de la pena fijada por la Sala Superior.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** El procesado VELÁSQUEZ ARAOZ formalizó su recurso impugnatorio (véase a fojas ciento noventa); al respecto, señaló que se vulneró el principio y derecho a la presunción de inocencia, pues:

i) El acta de reconocimiento personal, practicado a la agraviada, se llevó a cabo nueve meses después de la presunta comisión de los hechos, y las fotografías que le fueron mostradas no pertenecían a personas de características físicas similares.



23

ii) La versión de la agraviada no es coherente, pues varió su declaración en cuanto a la suma de dinero que le fue despojado.

iii) En juicio oral, el Ministerio Público prescindió indebidamente de la pericia morfocomparativa del extremo cefálico del acusado, el cual debió practicar el médico forense que acudió a la audiencia.

**Segundo.** El representante del Ministerio Público (en su recurso de fojas ciento ochenta y siete) señaló que se debió meritarse la condición de reincidente, el haber negado los hechos pese a la evidencia concurrente, la importancia del bien jurídico protegido y su lesión, el impacto social de su conducta y la condición de la víctima; todo ello a fin de imponer quince años de pena privativa de la libertad, como lo solicitó en su acusación.

**Tercero.** Según la acusación fiscal (de fojas ciento veintiséis), el dieciséis de junio de dos mil doce, cuando la agraviada se desplazaba a bordo de un vehículo de transporte particular y este sobreparó a la altura de la intersección de la avenida Angamos con la calle San Alberto, en el distrito de Surquillo (debido al cambio de luz del semáforo), un sujeto, provisto de una bujía se acercó y rompió la luna lateral posterior derecha del vehículo. Introdujo medio cuerpo y empezó a forcejear con la agraviada hasta despojarla de su cartera (que contenía la suma de mil cuatrocientos soles, documentos y efectos personales y un celular). Estos hechos fueron grabados por las cámaras de seguridad de la zona. Esto reveló que el encausado se apartó del vehículo con la cartera en sus manos y se dio a la fuga con dirección a la calle San Alberto.

Posteriormente, el veinte de junio de ese mismo año, la agraviada se presentó a la comisaría y manifestó que el sujeto que le robó era



conocido como "Gabrielón" y domiciliaba en la zona de Casa Huertas en Surquillo.

**Cuarto.** En primer lugar, se debe precisar que la materialidad del delito instruido y juzgado quedó demostrada con la manifestación de la agraviada Baca Choque (véanse a fojas tres, sesenta y uno, y ciento sesenta y uno), el Acta de Visualización de Vídeo (véase a fojas dieciocho), el Certificado Médico Legal (véase a fojas veintinueve) y el croquis del lugar de los hechos (véase a fojas treinta y dos). En ese sentido, de la comunidad de las pruebas antes indicadas resulta irrefutable la comisión del robo en agravio de Baca Choque, y nos permiten llegar a la conclusión de que el dieciséis de junio de dos mil doce, un sujeto rompió la luna lateral posterior derecha del taxi en que se encontraba la agraviada, este introdujo medio cuerpo hacia el interior del vehículo por la ventana, forcejeó y arrebató la cartera a la víctima. Producto del forcejeo la agraviada resultó con lesiones traumáticas corporales (tumefacción leve con equimosis ocasionado por objeto contuso), que resultaron en cinco días de incapacidad médico legal y un día de atención facultativa (véase a fojas seis).

**Quinto.** Ahora bien, en cuanto a la vinculación del acusado con los hechos antes descritos y su responsabilidad penal, ella quedó demostrada con el reconocimiento persistente de la agraviada que, tanto en su denuncia virtual (véase a fojas dos) como en su primera manifestación preliminar, reconoció como "Gabrielón" o "Gordo Omar" al acusado, quien vive cerca de Casas Huertas y es una persona morena, gruesa y de altura considerable. Asimismo, de la denuncia virtual también se dejó constancia que el cinco de febrero de dos mil trece la agraviada se apersonó a la dependencia policial, pues tomó



25

conocimiento de que el mencionado "Gabrielón" se encontraba detenido, e identificó a la persona de César Omar Velásquez Araoz como el sujeto que le arrebató sus pertenencias. Esta identificación consta en el acta de reconocimiento (véase a fojas diecisiete).

**Sexto.** Es preciso resaltar que las circunstancias en las que la agraviada tomó conocimiento del nombre del acusado (por encontrarse este detenido) se corrobora con la hoja de antecedentes policiales (véase a fojas cincuenta y siete) y el examen en juicio oral del recurrente, del cual se desprende que el procesado aceptó que en el mes de febrero de dos mil diez fue detenido por la policía, debido a problemas relacionados con el tráfico ilícito de drogas.

**Sétimo.** Si bien el Fiscal Superior prescindió de la pericia morfológica, ello se sustentó en que existen suficientes pruebas que vinculan al acusado con los hechos denunciados y, por ello, dicha prueba científica no solo resultaría innecesaria sino que prolongaría indebidamente el curso del proceso.

**Octavo.** De otro lado, el acusado señaló que no es el autor de los hechos, pues en el momento en que acaecieron los hechos este se encontraba en su residencia ubicada en Villa María del Trunfo; sin embargo, no probó tal afirmación con alguna prueba material, es decir, no adjuntó medio por el cual se corrobore que vivía en dicho lugar; por el contrario, se aprecia que en su declaración instructiva (véase a fojas sesenta y nueve) indicó que su padre vive en Surquillo, en el pasaje San Carlos, lugar donde sucedieron los hechos y de donde este habría huido luego de cometidos los mismos. En la continuación de su declaración instructiva (véase a fojas ciento uno) precisó que ya no vivía en



Surquillo por haberse separado de la madre de sus hijos, con lo cual se evidencia que este sí vivió en dicho lugar y la afirmación de residir en otro lugar resulta solo una excusa para sustraerse de su responsabilidad por los hechos investigados.

**Noveno.** En cuanto a la pena fijada por la Sala Superior, se tiene que conforme con la hoja penológica del acusado (véase a fojas noventa y siete), este fue condenado por el delito de hurto agravado a tres años de pena privativa de la libertad efectiva, la cual se habría cumplido el veintidós de diciembre de dos mil diez. Así, los presentes hechos acaecieron el dieciséis de junio de dos mil doce, esto es, antes de pasados cinco años. En mérito a ello, el Fiscal Superior solicitó en su acusación que se le imponga una sanción de quince años en mérito al carácter de reincidente del procesado.

**Décimo.** Por ello, se aprecia que la Sala Superior no motivó ni analizó la reincidencia, conforme con lo solicitado por el Fiscal Superior, ni justificó por qué consideró apropiado imponer una sanción por debajo del mínimo legal. Por lo que resulta necesario reformar la pena fijada al monto solicitado por el representante del Ministerio Público.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

**I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del catorce de octubre de dos mil quince, que condenó a CÉSAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Sonia Obdulia Baca Choque, y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.



28

II. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso al acusado diez años de pena privativa de la libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron quince años de pena privativa de la libertad. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

*San Martín*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

SE PUBLICA CONFORME A LEY

*[Handwritten signature]*  
Dña. Yvonne Mónica V. Pomales  
Secretaria de  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPLENTE



PODER JUDICIAL  
DE LA UNIÓN

**SALA PENAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**R.N. N° 600-2016  
LIMA**

**Lima, catorce de noviembre de dos mil dieciocho.**

**AUTOS y VISTOS**, con el oficio número

13535-2013-0-4°S.P.P.R.C. (once de octubre dos mil dieciocho); cursado por el Presidente de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. **CONSIDERANDO.**

**Primero.** Que el citado órgano jurisdiccional remite a esta Suprema Sala Penal, el expediente principal que guarda relación con la presente causa a efectos que se especifique el nuevo cómputo de la pena reformada y el vencimiento de la misma a efectos que se integre la ejecutoria suprema de fecha diez de julio de mil diecisiete, impuesta a César Omar Velásquez Araoz, por el delito de robo agravado en agravio de Sonia Obdulía Baca Choque.

**Segundo.** Este Supremo Tribunal emitió la Ejecutoria Suprema antes citada (fojas veintidós del cuadernillo instaurado en esta Instancia Suprema), la que se encuentra debidamente motivada, sin embargo, se ha incurrido en error material en la parte resolutive al omitirse pronunciar sobre el cómputo de la pena impuesta al condenado Roberto César Maguiña Ventocilla, por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jessica Catherine Bracho Lazo, la misma que fue reformada de diez años de pena privativa de libertad efectiva a catorce años de pena privativa de la libertad efectiva, extremo que debe ser subsanado. Por tanto, estando a la facultad que tienen los magistrados de corregir cualquier error material evidente contenido en las resoluciones judiciales, como lo dispone el artículo doscientos noventa y ocho, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, en concordancia con el artículo cuatrocientos siete del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo establece su primera disposición final: **INTEGRARON** el extremo resolutive de la Ejecutoria Suprema de fecha



PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**SALA PENAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**R.N. N° 600-2016  
LIMA**

diez de julio de mil novecientos diecisiete ( folios veintidós ), en el sentido de que la pena reformada de quince años de pena privativa de libertad al imputado César Omar Velásquez Araoz, con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de noviembre de dos mil catorce, vencerá el tres de noviembre de dos mil veintinueve. **MANDARON** que la presente resolución sea parte integrante de la mencionada Ejecutoria Suprema. Hágase saber.

S.S.

**LECAROS CORNEJO**

**FIGUEROA NAVARRO**

**QUINTANILLA CHACON**

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

**PACHECO HUANCAS**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
-----  
Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

SPT/ml.

**22 MAR. 2019**